

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Página
Introducción.....	4
Objetivos.....	4-5
CAPÍTULO I: <i>Marco Teórico</i>	
1.1 Concepto de Servicios	6-7
1.2 Exportación de Servicios	7
CAPÍTULO II: <i>Marco Metodológico</i>	8-13
CAPÍTULO III: <i>La exportación de servicios en la OMC</i>	
3.1 El AGCS y sus objetivos	14-16
3.2 Formas de suministro de servicios.....	16
3.3 Sectores de servicios contemplados en el AGCS.....	17
3.4 Obligaciones generales de lo Estados Miembros.....	17-22
3.5 Excepciones generales a las obligaciones de los Miembros	22
3.6 Compromisos específicos	23-24
3.7 Liberalización progresiva.....	24-28
3.8 Denegación de ventajas.....	28
3.9 Institucionalización.....	28-29
3.10 Anexos sobre las normas aplicables a determinados sectores.....	29
CAPÍTULO IV: <i>La exportación de servicios en el MERCOSUR</i>	
4.1 Protocolo de Montevideo.....	31-32
4.1.1 Objetivos del Protocolo	32
4.1.2 Objeto y ámbito de aplicación	32-33
4.1.3 Obligaciones y disciplinas generales	33-36
4.1.4 Programa de liberalización	37
4.1.5 Institucionalización.....	37-38
4.1.6 Anexos sectoriales	39
CAPÍTULO V: <i>La exportación de servicios en la legislación argentina</i>	
5.1 Los servicios en el Código Aduanero Argentino	40-42
5.2 Legislación impositiva en materia de servicios	42-47
5.3 Normativa bancaria. Ingreso y liquidación de divisas	47-48
<i>Conclusiones sobre el marco normativo internacional, regional y nacional</i>	49-55

CAPÍTULO VI: <i>Estudio del mercado internacional de servicios comerciales</i>	
6.1 Introducción	56-58
6.2 Principales exportadores de servicios comerciales por región	58-60
6.3 Principales categorías del mercado de servicios comerciales	61-62
CAPITULO VII: <i>Análisis de las exportaciones regionales de servicios comerciales</i>	
7.1 Argentina	63-65
7.2 Brasil	65-67
7.3 Chile.....	67-69
7.4 México.....	69-70
7.5 EEUU.....	71-72
<i>Conclusiones del estudio del mercado internacional de servicios comerciales</i>	73-75
<i>Conclusiones finales</i>	76-77
ANEXOS	78-119
BIBLIOGRAFÍA	120-121

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO N° 1: Principales países exportadores de UE.....	59
GRÁFICO N° 2: Principales países exportadores de América del Sur y el Caribe.....	60
GRÁFICO N° 3: Principales países exportadores de Asia.....	60
GRÁFICO N° 4: Parte de cada sector de servicios en las exportaciones mundiales año 2007	61
GRÁFICO N° 5: Exportaciones de Argentina por sector de servicios período 1980-2007	64
GRÁFICO N° 6: Balanza de Pagos de Argentina período 1980-2007.....	65
GRÁFICO N° 7: Exportaciones de Brasil por sector de servicios período 1980-2007.....	66
GRÁFICO N° 8: Balanza de Pagos de Brasil período 1980-2007	67
GRÁFICO N° 9: Exportaciones de Chile por sector de servicios período 1980-2007.....	68
GRÁFICO N° 10: Balanza de Pagos de Chile período 1980-2007	69
GRÁFICO N° 11: Exportaciones de México por sector de servicios período 1980-2007	70
GRÁFICO N° 12: Balanza de Pagos de México período 1980-2007	70
GRÁFICO N° 13: Exportaciones de EEUU por sector de servicios período 1980-2007.....	71
GRÁFICO N° 14: Balanza de Pagos de EEUU período 1980-2007.....	72
GRÁFICO N° 15: Evolución comparada de las exportaciones de servicios comerciales	74
GRÁFICO N° 16: Exportaciones regionales comparativa con EEUU año 2007	74

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1: Metodología parte normativa	8
TABLA N° 2: Correspondencia entre los modos de suministro y los campos estadísticos	10
TABLA N° 3: Desempeño de las exportaciones mundiales de servicios comerciales	57
TABLA N° 4: Exportaciones mundiales de mercancías y servicios comerciales año 2007	57
TABLA N° 5: Exportaciones mundiales de servicios comerciales por región año 2007	58
TABLA N° 6: Exportaciones mundiales de servicios comerciales por categoría año 2007	61

Introducción

Los servicios se encuentran presentes en todas las actividades económicas y productivas de una nación y son el soporte de todo el comercio de mercancías. En los últimos años, el comercio de servicios ha crecido a un nivel similar al comercio de mercancías.

Según la Organización Mundial del Comercio: *“Los servicios, de arquitectura a telecomunicaciones por correo vocal y transporte espacial, constituyen el componente mayor y más dinámico de las economías de los países desarrollados y en desarrollo. No sólo revisten importancia por sí mismos sino que además son insumos esenciales en la producción de la mayoría de las mercancías.”*¹

Se considera, que la importancia creciente del papel de los servicios en la economía de los países, hace necesario el estudio de esta materia, tanto a nivel internacional, regional, como nacional.

El estudio de las exportaciones de servicios, resulta especialmente relevante para los países en vías de desarrollo, ya que contribuyen de manera significativa a la creación de empleo y al desarrollo en general.

Objetivos

Ya que los beneficios del comercio internacional de servicios, están condicionados a la liberalización del sector y que los avances en el proceso de liberalización se ven reflejados en la normativa vigente, el objetivo general de este trabajo es:

Identificar las actividades que favorezcan al desarrollo del comercio internacional de servicios, sobre la base del estudio de la normativa vigente y de las posibilidades de eliminación de los obstáculos a dicho comercio.

¹ Extraído de: www.wto.org

Son objetivos específicos:

- Conocer la normativa internacional, regional y nacional vigente en materia de exportación de servicios.
- Determinar el impacto de la liberalización del sector en el desarrollo general de los estados.
- Determinar los principales obstáculos que presenta el proceso de liberalización.
- Elaborar recomendaciones que ayuden a los estados a avanzar en dicho proceso.

Objetivo complementario:

- Cuantificar el volumen de operaciones regionales del sector, para sensibilizar sobre la importancia real de desarrollar actividades que favorezcan el crecimiento del comercio de servicios.

CAPÍTULO I: *Marco Teórico*

1.1 Concepto de servicios

Un **servicio**² es un conjunto de actividades que buscan responder a necesidades de un cliente. La presentación de un servicio no resulta en posesión, y así es como un servicio se diferencia de proveer un bien físico.

Los proveedores de servicios componen el sector terciario de la industria.

Definición establecida en la Serie de normas ISO 9000

Un **servicio** es el resultado de llevar a cabo necesariamente al menos una actividad en la interfaz entre el proveedor y el cliente y generalmente es intangible. La prestación de un servicio puede implicar, por ejemplo:

- Una actividad realizada sobre un producto tangible suministrado por el cliente.
- Una actividad realizada sobre un producto intangible suministrado por el cliente.
- La entrega de un producto intangible.
- La creación de una ambientación para el cliente.

Características de los Servicios

Según Philip Kotler y Gary Armstrong³, las características propias de los servicios que los diferencian de los productos son:

- **Intangibilidad:** Esta es la característica más básica de los servicios, consiste en que éstos no pueden verse, probarse, sentirse, oírse ni olerse antes de la compra. Esta característica dificulta una serie de acciones: los servicios no se pueden inventariar ni patentar, ser explicados o representados fácilmente, etc. incluso medir su calidad antes de la prestación.
- **Heterogeneidad:** (o Variabilidad) Dos servicios similares nunca serán idénticos o iguales. Esto por varios motivos: Las entregas de un mismo servicio son realizadas por personas, a personas, en momentos y lugares distintos. Cambiando uno solo de estos factores el servicio ya no es el mismo.

²Este concepto fue elaborado según información extraída de la Guía N° 5 del programa “La ciudad produce y exporta”, elaborado por la Dirección General de Industria y Comercio Exterior de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

³ KOTLER, Philip y ARMSTRONG, Gary. *MARKETING Versión para Latinoamérica*. Pearson Prentice Hall. Edición 11°.

- **Inseparabilidad:** En los servicios la producción y el consumo son parcial o totalmente simultáneos. Esta inseparabilidad también se da con la persona que presta el servicio.
- **Caducidad:** Los servicios no se pueden almacenar, por la simultaneidad entre producción y consumo. La principal consecuencia de esto es que un servicio no prestado, no se puede realizar en otro momento.

Además, son características de los servicios:

- **Ausencia de Propiedad:** Los compradores de servicios adquieren un derecho, (a recibir una prestación), uso, acceso o arriendo de algo, pero no la propiedad del mismo.
- **Acompañan a casi todas las actividades humanas**
- **Contribuyen al bienestar de la gente**

1.2 Exportación de servicios

De la bibliografía analizada no se puede extraer una definición que explique qué configura una exportación de servicios. Por tanto, se intentará hacer una aproximación a este concepto de la siguiente manera: Los servicios, a diferencia de los bienes, se caracterizan por su diversidad y fragmentación. En este sentido, no existe un único sector denominado servicio, sino que en la mayoría de los casos exportar servicios implica múltiples y diferentes sectores.

Otro hecho que dificulta la detección de una exportación de servicios es que no necesariamente la prestación del servicio tiene que tener lugar en el exterior. Por tanto, *decimos que existe exportación si el pago es efectuado por un residente en otro país, con independencia del lugar en el que se produce, en la práctica, la prestación del servicio.*

CAPÍTULO II: *Marco Metodológico*

Para el análisis del marco normativo, se estudiaron una serie de tratados internacionales, dictámenes de organizaciones internacionales, leyes y decretos nacionales y otros textos jurídicos. La metodología empleada en esta etapa fue la búsqueda y análisis de datos secundarios. Esta búsqueda de datos, se realizó en textos y sitios oficiales dado el carácter normativo de la información necesaria.

TABLA N° 1: Metodología para el análisis normativo

APARTADO	METODOLOGÍA	FUENTE
Comercio internacional de servicios en el marco de La OMC.	BUSQUEDA DE DATOS SECUNDARIOS	1. Página Web de la OMC: www.wto.org 2. El comercio de servicios, normas internacionales y regionales. Eve Rimoldi de Ladman. Consejo Argentino para las relaciones internacionales. Año 2005
Comercio internacional de servicios en el MERCOSUR.		1. Página Web del MERCOSUR: www.mercosur.gov.ar 2. El comercio de servicios, normas internacionales y regionales. Eve Rimoldi de Ladman. Consejo Argentino para las relaciones Internacionales. Año 2005
Comercio internacional de servicios en la legislación Argentina.		1. Código Aduanero Argentino. 2. Administración Federal de Ingresos Públicos: www.afip.org 3. Banco Central de la Republica Argentina: www.bcra.gov.ar 4. Ministerio de Economía de la Nación: www.mecon.gov.ar

Según el trabajo realizado por Paula Nahiñak⁴, la metodología para la medición del comercio de servicios en la Argentina se basa en la investigación de tres indicadores:

- *El Balance de Pagos*
- *Las Cuentas de Servicios*: Clasificación según el Manual de Balance de Pagos del FMI.
- *Los datos que compila el INDEC trimestralmente*: Dirección nacional de Cuentas internacionales.

Según un trabajo realizado por la OMC que contiene recomendaciones para los estados miembro sobre como deben elaborar sus estadísticas sobre servicios⁵, la medición de la producción de servicios se basa en indicadores tales como:

- *Estadísticas sobre la actividad interna*: El **valor añadido** desglosado por sectores permite medir la contribución del sector de los servicios y de sus sub sectores

⁴ “El comercio de los servicios, una medida comparativa” en IERAL , www.ieral.org

⁵ “Modulo de formación preparado por la OMC en colaboración con el equipo de tareas institucionales en estadísticas en el comercio internacional de servicios” en www.wto.org. Marzo de 2006.

al **PIB**. Una mayoría de países han adoptado las directrices internacionales del sistema de cuentas nacionales de 1993 (SCN 1993), que facilita la comparación de los datos internacionales.

Las **estadísticas sobre el empleo** facilitan el número total de personas empleadas en distintas ramas de actividad. Permiten determinar el número de personas empleadas en el sector de los servicios y su distribución entre los diferentes sub sectores.

Las **estadísticas de migración** sobre los trabajadores extranjeros empleados en los servicios.

Las **estadísticas sobre las empresas** (que se pueden consultar en organizaciones regionales e internacionales y en federaciones de empresas) son de utilidad para evaluar la actividad de sectores de servicios concretos.

- *Indicadores cuantitativos sobre sectores concretos:* Los indicadores cuantitativos sobre sectores concretos como por ejemplo el número de estudiantes internacionales matriculados, la llegada de turistas, el número de cartas enviadas, kilómetros recorridos por los aviones o el número de llamadas telefónicas proporcionan información para evaluar la producción y los resultados de los servicios. Sin embargo, este tipo de indicadores no permite establecer comparaciones entre distintos sectores.

En el Manual de estadísticas del comercio internacional de servicios (MECIS) de la OMC, se señala como componente fundamental para medir el comercio internacional de servicios las *Estadísticas de balanza de pagos*. De conformidad con la quinta edición del Manual de Balanza de Pagos (MBP5), resume las transacciones de una economía con el resto del mundo en los componentes de la **cuenta corriente** y la **cuenta de capital y financiera**. Las estadísticas de balanza de pagos compiladas con arreglo al MBP5 ofrecen datos sobre el comercio de servicios entre residentes y no residentes (en el componente de la cuenta corriente) agrupados en 11 categorías: transportes; viajes; servicios de comunicaciones; servicios de construcción; servicios de seguros; servicios financieros; servicios de informática y de información; regalías y derechos de licencia; otros servicios empresariales; servicios personales, culturales y recreativos; y servicios del gobierno.

Aunque las estadísticas de balanza de pagos no permiten una medición completa de los servicios suministrados con arreglo a los modos 3 y 4, facilitan la medición de indicadores complementarios.

Hasta el presente (año 2009), no es posible establecer un vínculo satisfactorio entre las estadísticas y los modos de suministro del AGCS, por lo cual el MECIS propone un enfoque simplificado basado en la correspondencia general entre las estadísticas sobre el comercio de servicios de filiales extranjeras y el modo 3, y las estadísticas sobre servicios de la balanza de pagos y los otros tres modos de suministro.

Por el momento el suministro de servicios con arreglo al modo 4 no está bien reflejado en las estadísticas existentes.

TABLA N° 2: Correspondencia entre los modos de suministro y los campos estadísticos

Modo de suministro	Campos estadísticos pertinentes	Deficiencias
Modo 1 Suministro transfronterizo	Balanza de Pagos: Servicios comerciales (excluidos los viajes y los servicios de construcción)	La Balanza de Pagos no permite separar los modos 1 y 4.
Modo 2 consumo en el extranjero	Balanza de Pagos: Viajes	La categoría de viajes también contiene bienes y no esta subdividida en las diferentes categorías de servicios que consumen los viajeros. Algunas de las transacciones relacionadas con este modo de suministro figuran también en otras categorías de la BP.
Modo 3 Presencia comercial	Estadísticas sobre el comercio de servicios de filiales extranjeras, Balanza de Pagos: datos sobre la Inversión Extranjera Directa. Balanza de Pagos: Servicios de construcción.	Muy pocos países compilan datos sobre el comercio de servicios de filiales extranjeras. Las estadísticas sobre IED abarcan un conjunto más amplio y no solo las empresas controladas. No están distribuidos entre el modo 3 y 4.
Modo 4 Presencia de personas físicas	Balanza de pagos: Servicios comerciales (excluidos los viajes) Estadísticas de balanza de Pagos: Remuneración de los empleados y remesas de los trabajadores.	La BP no permite separar los modos 1 (3 en el caso de los servicios de construcción) y 4.

Según el Modulo de Formación Estadística de la OMC, las principales fuentes de datos de las estadísticas sobre la Balanza de Pagos son:

- *El Sistema de información sobre transacciones internacionales:* Es un sistema de recogida de datos sobre los pagos internacionales canalizados a través de los bancos nacionales, junto con indicaciones sobre los servicios concretos a los que corresponden los pagos. Esta notificación se complementa con una comunicación directa de las transacciones efectuadas al margen del sistema bancario nacional o de transacciones en las que sólo se efectúan pagos netos. Si bien no se ajusta a la recomendación del MBP5 de que las transacciones se deben medir cuando se suministran los servicios y no cuando se efectúan los pagos, como ambos momentos coinciden en términos generales en el caso de los servicios, no se afectan los datos. Otra dificultad que se presenta es que puede resultar difícil al informante determinar el tipo de servicio prestado, lo que en ocasiones da lugar a errores de clasificación.

- *Las encuestas a empresa:* Las estadísticas sobre el comercio internacional de servicios se reúnen sobre la base de una serie de encuestas realizadas a muestras representativas de las partes en las transacciones internacionales. La calidad de las estadísticas obtenidas mediante encuestas depende de que las técnicas que se utilicen para diseñar las muestras, preparar los cuestionarios y procesar los resultados sean adecuadas y de la calidad del registro de empresas.

- *Organizaciones internacionales que difunden datos sobre Balanza de Pagos:* En la actualidad EUROSTAT, la OCDE, la OMC y el FMI recogen y difunden datos de la balanza de pagos por tipo de servicio sobre sus países miembros. Estas organizaciones también compilan y difunden datos sobre los pagos relacionados con el trabajo (remuneración de los empleados y remesas de los trabajadores). Estas organizaciones utilizan el sistema de codificación de la balanza de pagos convenida internacionalmente, que facilita la notificación uniforme de datos.

El Manual de Balanza de Pagos publicado por el FMI proporciona a los países miembros información sobre la Balanza de Pagos basándose en componentes normalizados.

La clasificación de las transacciones internacionales de servicios, que forman parte de los componentes normalizados de la balanza de Pagos, permite el registro de todo el comercio de servicios entre países. Sin embargo, no es tan detallada como la Clasificación Central de Productos de Naciones Unidas (CPC).

La clasificación de la Balanza de Pagos está estructurada jerárquicamente conforme a un sistema de codificación decimal, como en la CPC. Las categorías se forman a partir de subclases (códigos de 5 dígitos), clases (códigos de 4 dígitos), grupos (códigos de 3 dígitos) y divisiones (códigos de dos dígitos de la CPC). En lo que respecta a los servicios es necesario determinar la definición y cobertura de cada componente de la Balanza de Pagos para poder hacer una interpretación correcta de los datos que nos proporciona. A continuación se detalla la definición y alcance de los componentes de servicios adoptada por la quinta edición del Manual de Balanza de Pagos del FMI:

TRANSPORTE: Comprende todos los servicios de transporte (Marítimo, aéreos, Transporte terrestre, navegación fluvial, el espacio y los oleoductos y gasoductos) prestados por residentes de una economía para los de otra, que entrañen el transporte de pasajeros, el traslado de bienes (flete), el alquiler de medios de transporte tripulados (fletamento) y los servicios de apoyo y auxiliares conexos. Se excluyen las siguientes

actividades: Seguro de flete, forma parte del servicio de seguros. Los bienes adquiridos en puerto por medios de transporte no residentes y las reparaciones de equipos de transporte que figuran en bienes. Las reparaciones de instalaciones ferroviarias, portuarias y aeroportuarias que se incluyen en servicios de construcción y el alquiler de medios de transporte sin tripulación que se clasifica como otros servicios empresariales.

VIAJES: A diferencia de otros servicios, viajes no se refiere a una clase específica de servicios como tales, sino que comprende varios servicios recibidos por los viajeros. Comprende principalmente los bienes y servicios que los viajeros adquieren en una economía durante su estancia en ella por un periodo menor de un año. Se excluye el transporte internacional de viajeros comprendido en servicios de pasajeros.

OTROS SERVICIOS: Se compone de las transacciones de servicios internacionales que no estén incluidas en transporte y viajes.

Servicios de comunicaciones: incluye dos categorías de transacciones de comunicaciones internacionales entre residentes y no residentes a) Telecomunicaciones: abarca la transmisión de sonido, imágenes u otra información por teléfono, telex, telegrama, cable, radio, teledifusión, satélite, correo electrónico, fax, redes comerciales, tele conferencias y servicios de apoyo y b) Servicios postales y de mensajería: abarca la recolección, transporte y entrega de correspondencia, diarios, publicaciones periódicas, folletos y otros materiales impresos y paquetes.

Servicios de construcción: comprende las obras de proyectos de construcción y las instalaciones realizadas por el personal de una empresa fuera de su territorio económico. Los bienes que la empresa importa para utilizar en los proyectos se incluyen en el valor de los servicios y no en bienes.

Servicios de seguro: abarca la prestación por parte de empresas aseguradoras residentes de varias clases de servicios de seguro a no residentes y viceversa. Dichos servicios abarcan seguros de flete, otras clases de seguros directos (de vida, de riesgo o contra accidente, de responsabilidad civil general, entre otros) y reaseguros. En esta categoría también se incluyen las comisiones de agentes de seguros.

Servicios financieros: abarca los servicios de intermediación financiera y auxiliares (excepto los de compañías financieras y cajas de pensiones) que tienen lugar entre residentes y no residentes. Se incluyen los derechos pagados por servicios de intermediación relacionados con cartas de crédito, aceptaciones bancarias, líneas de crédito, entre otros. Además, se incluyen las comisiones y otros derechos relacionados con transacciones en valores como corretajes, colocación de emisiones, y otros

instrumentos de cobertura de riesgo. Comisiones de los corredores de mercados de futuros y los servicios relacionados con la administración de activos, los servicios de operación y reglamentación del mercado financiero, los servicios de custodia de valores y otros.

Servicios de informática y de información: abarca las transacciones entre residentes y no residentes, de servicios relacionados con el procesamiento de información por computadora y con noticias. Se incluyen bases de datos, procesamiento de datos, el diseño, desarrollo y programación de sistemas, servicios de agencia de noticias, etc.

Regalías y derechos de licencias: comprende los pagos efectuados y recibidos entre residentes y no residentes en relación con el uso autorizado de activos intangibles no financieros no producidos y derechos de propiedad.

Otros servicios empresariales: comprende los pagos efectuados y recibidos entre residentes y no residentes, que no están incluidos en las categorías mencionadas anteriormente.

Servicios personales, culturales y recreativos: abarcan las transacciones entre residentes y no residentes de dos categorías a) servicios audiovisuales y conexos: comprende servicios y derechos relacionados con la producción de películas cinematográficas o videocintas de programas de radio y televisión y de grabaciones musicales. b) Otros servicios personales, culturales y recreativos: incluye servicios relacionados con museos, bibliotecas, archivos y otras actividades culturales, deportivas y recreativas.

Servicios del gobierno: Es una categoría residual donde se registran las transacciones de servicios de carácter oficial que no figuran en las clasificaciones anteriores. Abarca todas las transacciones de embajadas, consulados, unidades militares y de defensa con residentes de las economías donde están situadas y todas las transacciones efectuadas con otras economías.

CAPÍTULO III: *La exportación de servicios en el marco de la OMC*

La Organización Mundial del Comercio (OMC), creada como resultado de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se constituyó el 1 de enero de 1995. La función principal de la OMC consiste en garantizar que las actividades del comercio internacional sean eficientes.

Los pilares sobre los que descansa dicha organización son los Acuerdos Multilaterales, entre los que se destacan dos: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).

En este apartado se analizarán los puntos claves del AGCS, que permitan entender cuales son los objetivos que motivaron la realización de este acuerdo, que funciones tiene a la hora de regular el comercio mundial de servicios, cual es su finalidad y que beneficios aporta al sector.

3.1 El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y sus Objetivos

La Declaración de Punta del Este que aprueba la iniciación de la Ronda de Uruguay incorpora por primera vez entre los temas de negociación, el comercio de servicios.⁶

El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios fue aprobado el 15 de abril de 1994 como resultado de las negociaciones desarrolladas en el marco de la Ronda de Uruguay. Este acuerdo forma parte de los anexos del Acuerdo de Marrakech por el cual se crea la Organización Mundial del Comercio. Se trata del Anexo 1.B.

Los cuatro países miembros del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) lo incorporaron a sus respectivas legislaciones.

El AGCS es el primer conjunto de normas multilaterales de aplicación jurídica que abarca el comercio internacional de servicios.⁷ El mismo consta de tres elementos: el texto principal que contiene principios y obligaciones generales, los anexos que tratan de normas aplicables a determinados sectores y los compromisos específicos de los distintos países de otorgar acceso a sus mercados, en los que se incluye la indicación

⁶ Rimoldi de Ladman, Eve. *El comercio de servicios, normas internacionales y regionales*, Pág. 21. Argentina. Consejo Argentino para las relaciones internacionales. Año 2005.

⁷ Secretaría de Desarrollo Económico GCBA. "Guía de la exportación de servicios" en www.argentinatradenet.com.ar.

cuando los países no aplican temporalmente el principio de la “nación más favorecida” (no discriminación).

Este acuerdo se establece con los siguientes objetivos generales:

1. Establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios.
2. Lograr la expansión del comercio de servicios en condiciones de transparencia.
3. Promover la liberalización progresiva del sector a través de rondas de negociación multilaterales sucesivas.
4. Promover el crecimiento económico de los países miembros, prestando especial atención a los países en desarrollo y menos desarrollados.

El punto de partida para analizar el presente acuerdo es definir que se entiende por servicio a los efectos de la aplicación del mismo. Esto, no surge claramente de sus disposiciones ya que define el concepto con la misma palabra: “el termino servicios comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales”.

La dificultad en la identificación del contenido del término radica en la variedad de actividades que pueden incluirse y en las características propias de los servicios: no son almacenables ni transportables, pueden no tener objetivos económicos aunque sean materia de comercio.⁸

El **Artículo I** fija el universo al cual se aplica el acuerdo. El AGCS es de aplicación a todas aquellas medidas adoptadas por los países miembros de la OMC ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa o cualquier otra, que afecten al comercio de servicios (**Artículo I inciso 1**). Estas medidas se relacionan con:

- La compra, pago o utilización de un servicio.
- El acceso a servicios que se ofrezcan al público en general.
- La presencia de personas físicas y jurídicas de un miembro en el territorio de otro para el suministro de un servicio.

⁸Rimoldi de Ladman, Eve. *El comercio de servicios, normas internacionales y regionales*, Pág. 28. Argentina. Consejo argentino para las relaciones internacionales. Año 2005.

Al hacer referencia a los estados miembros se deben considerar a los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales y a las instituciones no gubernamentales que actúen en el ejercicio de facultades delegadas por éstos.

3.2 Formas de suministro de servicios

La aplicación de las normas del Acuerdo tiene un alcance limitado. Solo regula los servicios transnacionales en cuatro modalidades de prestación.

El suministro de un servicio, a los fines del presente acuerdo, abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio.

En el marco de este acuerdo se contemplan explícitamente cuatro formas de suministrar un servicio entre estados partes (**Artículo I inciso 2**). Las mismas son:

1. **Suministro transfronterizo:** el suministro del servicio se realiza del territorio de un miembro al territorio de otro miembro sin desplazamiento de personas físicas. Un ejemplo de esta modalidad de suministro es el servicio de “Rendering” que realizan estudios de arquitectura nacionales y cuyo producto es enviado vía Internet al país donde ha de utilizarse el mismo.
2. **Consumo en el extranjero:** el suministro del servicio se realiza en el territorio de un miembro a un consumidor de servicio de cualquier otro miembro. Es decir, el servicio es consumido por no residentes en un territorio diferente al propio. Un ejemplo de esta modalidad de suministro es el servicio de turismo que consumen turistas extranjeros cuando contratan un servicio de hospedaje, paseos turísticos en Argentina.
3. **Presencia comercial en el extranjero:** el suministro del servicio se realiza en el territorio de un miembro, mediante la presencia comercial de un prestador de servicios extranjero. Un ejemplo de esta modalidad es el establecimiento de oficinas comerciales en un país miembro diferente de aquel en el cual se encuentra radicada la casa matriz.
4. **Presencia de personas físicas en el extranjero:** el suministro del servicio se realiza en el territorio de un miembro, mediante la presencia de personas físicas de un prestador de servicios de otro miembro. El ejemplo de esta modalidad lo representan todos aquellos profesionales que se desplazan temporalmente a otro país para brindar servicios profesionales, de asesoría, educativos, técnicos, etc.

3.3 Sectores de servicios contemplados en el AGCS

En el marco del presente acuerdo se incluyen todos los servicios de cualquier sector, excepto aquellos suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales. Esto es, los servicios que no se suministren en condiciones comerciales o de competencia. (Ver sectores en Anexo II)

3.4 Obligaciones generales de lo Estados Miembros

En este apartado se expondrán las obligaciones generales que deben cumplimentar los estados miembros en sus relaciones comerciales que involucren comercio de servicios.

Trato de la nación más favorecida

Ésta, además de ser una de las obligaciones generales del acuerdo es uno de sus principios fundamentales.

Esta obligación se expresa en el **Artículo II** del acuerdo de la siguiente manera: *”Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país”*⁹

Esto significa que si un país permite la competencia extranjera en un sector, deberán darse iguales oportunidades en ese sector a los proveedores de servicios de todos los demás países miembros, aun cuando ese país no haya contraído compromiso específico alguno de otorgar a las empresas extranjeras acceso a sus mercados en el marco de la OMC.

Este artículo admite ciertas excepciones, las cuales se encuentran enumeradas en el Anexo sobre exenciones de las obligaciones del artículo II. En este anexo se otorga el derecho a mantener un trato más favorable a determinados países en determinadas actividades de servicios. Estas exenciones podían realizarse por única vez, no pudiendo incorporarse nuevas exenciones a las listas y su duración no podía superar los 10 años.

⁹Extraído de: www.wto.org

Además, cuando entró en vigor el AGCS había una serie de países que habían firmado ya con sus interlocutores comerciales acuerdos preferenciales en la esfera de los servicios. Estas preferencias también se mantuvieron temporalmente.

Por último, un estado miembro puede conceder ciertas ventajas a países adyacentes, limitadas a facilitar el comercio de servicios que se produzcan y consuman localmente en zonas fronterizas. (Ver lista de exenciones al artículo II en Anexo III)

Transparencia (Artículo III)

Esta obligación está relacionada con el deber que tiene cada estado miembro de informar al Consejo del Comercio de Servicios y los demás estados miembro, todas aquellas medidas generales que adopte y que tengan influencia en el comercio de servicios.

Es así que deberá:

- Hacer pública toda medida de aplicación general adoptada, a más tardar a la fecha de entrada en vigor de la misma, que se refieran o afecten el presente acuerdo.
- Hacer público todo acuerdo internacional que refiera o afecte al sector servicios del cual forme parte.
- Informar al menos anualmente sobre toda legislación nacional que pueda afectar al comercio de servicios en lo referente a sus compromisos específicos.
- Brindar toda la información que le sea requerida por los demás estados miembros respecto de medidas generales o acuerdos internacionales de los cuales sea parte. Esto no implica la obligación de hacer pública información confidencial que pueda dañar el interés público o menoscabar intereses comerciales.

Aumento de la participación de los países menos desarrollados en el comercio mundial (Artículo IV)

Tanto en este acuerdo como en todos los acuerdos de la OMC y en sus propios principios se hace hincapié en la importancia de favorecer el desarrollo de los países menos desarrollados, mediante la cooperación y flexibilidad en la aplicación de las disposiciones del acuerdo. Esta flexibilidad se justifica en la desigualdad real que existe entre los estados miembros, sin la cual, se tornaría imposible llevar adelante un acuerdo de tal magnitud.

Es por ello, que para facilitar la creciente incorporación de miembros menos adelantados en el comercio de servicios, el acuerdo prevé la negociación de compromisos específicos relacionados con el acceso a la tecnología en condiciones comerciales, mejora del acceso a canales de distribución y redes de información, liberalización del acceso a los mercados en aquellos sectores y modos de suministro de mayor importancia para su comercio, facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo el acceso a información relacionada con aspectos comerciales y técnicos, registro, reconocimiento y obtención de títulos y disponibilidad de tecnología.

Este es un aspecto vital para la liberalización del comercio de servicios ya que: *“Las diferencias en los niveles de capacitación que existe entre los países desarrollados y los no desarrollados es otra de las dificultades que enfrenta la apertura de la competencia.”*¹⁰

Integración Económica (Artículo V)

El presente acuerdo no impide que sus estados miembros celebren o formen parte de un acuerdo por el que se liberalice el sector servicios entre las partes. El mismo debe cumplir ciertas condiciones. Por un lado, debe tener una cobertura sectorial sustancial. Esto es, no debe beneficiar únicamente a unos pocos sectores, en detrimento de otros.

Por otro lado, debe eliminar las discriminaciones entre las partes, de modo que se cumpla con el trato nacional. Es decir, que cada estado parte debe brindar a los proveedores de servicios de la otra parte un trato no menos beneficioso que el otorgado a los proveedores nacionales.

En este punto también se contempla la particular situación de los países en desarrollo y menos desarrollados, para los cuales se flexibilizan las exigencias previstas en el acuerdo.

Otra exigencia para la consecución de este tipo de acuerdos es que el mismo no debe elevar, respecto de los miembros que no formen parte del acuerdo, el nivel de obstáculos al comercio de servicios aplicables con anterioridad a dicho acuerdo.

¹⁰ Rimoldi de Ladman, Eve. *El comercio de servicios, normas internacionales y regionales*, Pág. 32. Argentina. Consejo Argentino para las relaciones internacionales, año 2005.

Reglamentación Nacional (Artículo VI)

La principal consideración a tener en cuenta en esta materia, es que la reglamentación nacional no se configure en un obstáculo encubierto al comercio de servicios.

Dado que este tipo de medidas puede generar conflictos entre las partes, el acuerdo establece que cada miembro debe establecer tribunales o procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales que permitan, ha pedido de proveedores de servicios afectados, la revisión de medida administrativa que afecten al comercio de servicios, siempre y cuando esto no sea incompatible con su sistema constitucional o jurídico.

En cuanto a las medidas y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y licencias, el Consejo sobre el Comercio de Servicios, elaborará las disciplinas necesarias con el fin de que las mismas no representen obstáculos injustificados al comercio de servicios.

Respecto de los compromisos específicos en el sector de servicios profesionales, cada miembro establecerá los procedimientos para verificar la competencia de los profesionales de otros miembros.

Por último, se establece que todas las medidas de aplicación general que se adopten respecto de sectores en los que se contraigan compromisos específicos, deben administrarse “de manera razonable, objetiva e imparcial”. Respecto de este punto cabe destacar la vaguedad con que se trata el tema ya que no se especifica lo que implican estos términos a los fines del acuerdo y deja librado al criterio de cada miembro la interpretación de los mismos.

Reconocimiento (Artículo VII)

Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio, el proveedor del mismo deberá presentar una solicitud ante las autoridades competentes del estado miembro donde haya de suministrarse el mismo.

A los efectos de cumplir con los criterios de autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias, el estado miembro podrá reconocer la educación, experiencia, requisitos cumplidos, licencias o certificados otorgados en un

determinado país. Este reconocimiento puede basarse en un acuerdo entre las partes u otorgarse de manera autónoma, y consistir en armonización u otro método.

A fin de que el reconocimiento no se constituya en un medio de discriminación entre países, el AGCS prevé:

- Que todo miembro parte de un acuerdo de reconocimiento, otorgara oportunidades a los demás miembros interesados para que negocien su adhesión al mismo o para negociar otro acuerdo de similares características.
- Cuando se otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindara oportunidades a los demás miembros para que demuestren que la educación, experiencia, requisitos cumplidos, licencias o certificados otorgados en otro estado miembro merecen reconocimiento.
- Siempre que sea procedente, el reconocimiento debe basarse en criterios convenidos multilateralmente.

Respecto de este último punto, el acuerdo establece que los miembros deberán trabajar en conjunto con organismos intergubernamentales y no gubernamentales, a fin de establecer normas internacionales comunes en materia de reconocimiento. Este punto es de vital importancia, ya que la estandarización y unificación internacional de este tipo de medidas es indispensable para el efectivo cumplimiento de los dos principios fundamentales del AGCS: “El Trato Nacional” y “El Trato de Nación más favorecida”

Salvaguardia de urgencia (Artículo X)

El acuerdo contempla la realización de negociaciones sobre este tema, las cuales deben basarse en el principio de no discriminación.

Restricciones para proteger La Balanza de Pagos (Artículo XII)

El presente acuerdo establece que en caso de que un estado miembro atraviese o se encuentre ante una amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, podrá adoptar restricciones al comercio de servicios respecto de los cuales aya contraído compromisos específicos, a condición de que tales restricciones:

- No discriminen entre miembros.
- Sean compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

- No lesionen innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de los demás miembros.
- No excedan las medidas necesarias para superar la crisis.
- Sen temporales y de eliminación progresiva.
- No serán adoptadas para proteger un sector particular de servicios.

Subvenciones (Artículo XV)

Dado que las subvenciones pueden generar distorsiones al comercio de servicios, los miembros se comprometen a entablar negociaciones tendientes a crear normas multilaterales para evitar tales efectos distorsivos.

En este caso también se prevé cierta flexibilidad para los miembros menos desarrollados y en vías de desarrollo.

También se prevé la celebración de consultas cuando un estado miembro se vea afectado por las subvenciones aplicadas por otro miembro.

3.5 Excepciones generales a las obligaciones de los Miembros (Artículo XIV)

Siempre que no constituyan un medio de discriminación injustificado entre estados miembro o sean restricciones encubiertas al comercio de servicios, los estados miembro podrán adoptar las siguientes medidas:

- Necesarias para mantener la moral o el orden publico.
- Necesarias para proteger la salud y vida de las personas y animales y preservar los vegetales.
- Necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos.
- Incompatibles con el trato nacional para garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos de los servicios o proveedores de servicios de otro estado miembro.
- Incompatibles con el trato de la nación mas favorecida, con el objeto de evitar la doble tributación.

3.6 Compromisos específicos

Acceso a los mercados (Artículo XVI)

Los compromisos específicos de acceso al mercado que contraiga cada estado miembro se consignarán en su lista de compromisos, en la cual se especificaran los términos, condiciones y limitaciones de dicho acceso para los servicios y proveedores de servicios de los demás estados miembro. Por tanto, cada miembro otorgará a los servicios y proveedores de servicios de los demás miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con términos, limitaciones y condiciones especificados en su lista.

En aquellos sectores de servicio en los que se contraigan compromisos específicos, y siempre que no se especifique expresamente en su lista de compromisos, el estado no podrá adoptar las siguientes medidas:

- Limitaciones al número de proveedores de servicios.
- Limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios.
- Limitaciones al número total de operaciones o cuantía total de producción de servicios.
- Limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o por un proveedor de servicios.
- Restricción o prescripción del tipo de personas jurídicas o empresas conjuntas por medio de las cuales se puede brindar el servicio.
- Limitaciones a la participación de capital extranjero (tenencia de acciones por extranjeros- inversión extranjera)

Todas estas prohibiciones no rigen si fueron especificadas en la lista de concesiones.

Trato nacional (Artículo XVII)

En aquellos sectores donde un miembro haya adoptado compromisos específicos, otorgará a los servicios y proveedores de servicios un trato no menos favorable que el que otorga a servicios y prestadores de su propio estado.

En el acuerdo se hace referencia a que el trato puede ser formalmente idéntico o formalmente diferente, pero nunca menos favorable. Se considera que el trato es menos

favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores nacionales.

Al llevar estos principios a la práctica nos enfrentamos con serias dificultades de aplicación. Según Eve Rimoldi de Ladman¹¹, se torna confuso deslindar en el comercio de servicios, las normas que constituyen restricciones al acceso al mercado y las que se aplican al trato nacional, ya que no se han identificado criterios que permitan definir las con claridad. De lo mencionado, cabe destacar que es necesario que la actividad normativa a nivel internacional continúe profundizando en este tipo de definiciones. Así mismo, es papel fundamental de la OMC el lograr criterios homogéneos aceptados por todos los estados miembros, para que la aplicación de los principios rectores del comercio de servicios sea una realidad.

Además, la mencionada autora advierte que resulta dificultoso lograr normas convergentes no solo a nivel internacional sino inclusive en el nacional. Al respecto explica: *“En nuestro sistema federal, las restricciones a la prestación de servicios pueden darse a partir de la legislación del Congreso nacional, de las Legislaturas provinciales o aun de las normas dictadas por los municipios.”*¹²

En conclusión, si se reducen las regulaciones internas de cada Estado y se adoptan estándares internacionales que faciliten el entendimiento y el consenso entre los miembros, es posible lograr avances en el proceso de liberalización.

3.7 Liberalización progresiva

Negociación de compromisos específicos (Artículo XIX)

El acuerdo prevé que el proceso de liberalización progresiva se lleve a cabo mediante sucesivas rondas de negociación bilaterales, plurilaterales y multilaterales. El objetivo de las mismas es *“...la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de las medidas en el comercio de servicios, como medio de facilitar un acceso efectivo a los*

¹¹ Rimoldi de Ladman, Eve. *El comercio de servicios, normas internacionales y regionales*, Pág. 31. Argentina. Consejo argentino para las relaciones internacionales. Año 2005.

¹² Rimoldi de Ladman, Eve. *El comercio de servicios, normas internacionales y regionales*, Pág. 31. Argentina. Consejo argentino para las relaciones internacionales. Año 2005.

mercados.”¹³ Y “...aumentar el nivel general de los compromisos específicos contraídos por los miembros...”¹⁴.

La primera ronda de negociaciones comenzó en el año 2000 en el marco del Programa de Doha para el desarrollo.

Las negociaciones tienen lugar en el Consejo del Comercio de Servicios en sesión extraordinaria y en reuniones ordinarias de sus comités o grupos de trabajo competentes.

En esta primera ronda de negociaciones se dispuso que los participantes debieran presentar las peticiones iniciales de compromisos específicos hasta el 30 de junio de 2002 y las ofertas iniciales no más tarde del 31 de marzo de 2003.

Hasta fines de junio de 2002, 55 países habían presentado propuestas. Posteriormente, entre el 31 de marzo y el 30 de octubre de 2003, 39 países miembros presentaron ofertas iniciales, entre los cuales se encontraron Argentina, Chile, Bolivia, Colombia, México, Paraguay, Perú y Uruguay.

Luego las negociaciones continuaron en Cancún en 2003, Ginebra en 2004 y Hong Kong en 2005.

Cabe advertir que hasta la fecha, se ha logrado un escaso avance en las negociaciones por diversos motivos. Según señala Eve Rimoldi de Ladman¹⁵ estos son:

- La gran diversidad y complejidad de las actividades.
- La dificultad de definir las e identificarlas.
- Los cambios en el estilo de las negociaciones debido a la participación activa de los países menos desarrollados.
- Un mayor peso de la nacionalidad que en el sector de bienes.
- La existencia de un mayor número de temas a negociar.

Otros obstáculos para avanzar en las negociaciones son:

- La necesidad de contar con información homogénea y confiable de los Estados miembros. La falta de esta información se debe a que no resulta fácil medir la

¹³ Acuerdo general sobre el comercio de servicios. Artículo XIX. Párrafo 1. Extraído de www.wto.org

¹⁴ Acuerdo general sobre el comercio de servicios. Artículo XIX. Párrafo 4. Extraído de www.wto.org

¹⁵ Rimoldi de Ladman, Eve. *El comercio de servicios, normas internacionales y regionales*, Pág. 52. Argentina. Consejo argentino para las relaciones internacionales. Año 2005.

participación de los servicios en el comercio internacional, por la dificultad de medirlos y la ausencia de estadísticas.

- Las asimetrías de capacitación, experiencia en negociaciones y manejo de información entre los miembros desarrollados y los miembros en desarrollo.

Directrices y Procedimientos para las negociaciones

- La liberalización progresiva se llevará adelante mediante negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales.
- Las negociaciones se llevarán a cabo en reuniones extraordinarias del Consejo del Comercio de Servicios, que informará periódicamente al Consejo General.
- Las negociaciones estarán abiertas a todos los miembros y los Estados y territorios aduaneros distintos en proceso de adhesión.
- El principal método de negociación será el enfoque de peticiones y ofertas.
- Las exenciones del trato NMF estarán sujetas a negociación. En dichas negociaciones, se otorgará una flexibilidad apropiada a los distintos países en desarrollo miembros.
- El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando los objetivos de las políticas nacionales, el nivel de desarrollo y el tamaño de las economías de cada miembro. Se respetará el derecho de los miembros a reglamentar el suministro de servicios.
- Cada estado tendrá derecho a especificar en que sectores contraerá compromisos y bajo que modo de suministro.
- No se excluirá a priori ningún sector de servicios ni modo de suministro.
- Las negociaciones estarán encaminadas a incrementar la participación de los países en desarrollo en el comercio de servicios. Habrá flexibilidad para los países en desarrollo miembros y se dará prioridad a los menos adelantados. Se prestará especial atención a los sectores y modos de suministro que sean de interés para las exportaciones de estos países.
- Habrá flexibilidad para que los países en desarrollo miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados y cuando otorguen acceso a sus mercados fijen condiciones.

Un interrogante que se plantea para los países en desarrollo como el nuestro es la conveniencia de negociar en forma individual o en bloques como en nuestro caso, vía MERCOSUR.

Listas de compromisos específicos (Artículo XX)

Cada estado miembro consignara en una lista los compromisos específicos que contraiga. En ella se enumeran los sectores objeto de apertura y se indicara el grado de acceso a los mercados que se otorga en esos sectores y las limitaciones que puedan ponerse al trato nacional.

Respecto de cada sector de servicios en que contraiga compromisos deberá especificar:

- los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados.
- las condiciones y salvedades en materia de trato nacional.
- las obligaciones relativas a los compromisos adicionales.
- el marco temporal para la aplicación de tales compromisos.
- la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

Al hacer referencia a la inclusión de un “sector de servicios” en las listas de compromisos se entiende como uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la lista del miembro.

Los compromisos asumidos y enumerados en la lista, están “consolidados”. Esto es, únicamente pueden modificarse tras celebrar negociaciones con los países afectados.

Los miembros podrán modificar o retirar los compromisos asumidos una vez transcurridos tres años de la entrada en vigor de dicho compromiso y siempre que de aviso al Consejo del Comercio de Servicios con una antelación de tres meses a la efectiva modificación o retiro.

En caso de que cualquier otro miembro se vea afectado por tales medidas podrá entablar negociaciones con el miembro modificante a fin de llegar a un acuerdo sobre ajustes compensatorios. Estos ajustes, se harán en el marco del régimen de nación más favorecida. Si terminadas las negociaciones no se logra arribar a un acuerdo el miembro afectado puede someter el asunto a arbitraje.

En caso que el miembro modificante no se ajustase a las conclusiones del arbitraje, todo miembro afectado que haya participado del mismo, podrá retirar o modificar ventajas equivalentes respecto del miembro modificante.

3.8 Denegación de ventajas

El Acuerdo establece casos concretos en los cuales un Miembro se puede negar a ofrecer las ventajas del mismo. Esto es, cuando un servicio sea suministrado desde o en un país no miembro, o un miembro al que no se aplique el presente acuerdo o sea suministrado por una persona jurídica que sea proveedor de servicios de los mismos.

Además, contempla el caso particular del servicio de transporte marítimo. En este caso, se podrán negar los beneficios del acuerdo cuando el servicio sea suministrado por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de un país no miembro o un miembro al cual no se aplique el acuerdo o cuando la personas que exploten y/o utilicen la embarcación pertenezca a los mismos.

Es decir, que para que se apliquen los beneficios del acuerdo, el lugar donde se suministra el servicio debe ser un miembro de la OMC al cual se aplique el acuerdo, las personas jurídicas deben estar constituidas con arreglo a la legislación de un estado miembro al que se aplique el acuerdo, las embarcaciones deben tener bandera de éstos y las personas que las exploten o utilicen deben ser nacionales de los mismos.

3.9 Institucionalización

La autoridad de aplicación del AGCS es el Consejo de Comercio de Servicios. Este órgano, está constituido por los representantes de todos los países miembros.

Si bien en el acuerdo no se especifican sus funciones, de la lectura del mismo se pueden extraer sus facultades:

1. Mantener un registro de las nuevas leyes, reglamentos o normas administrativas que dicten los Miembros y que afecten al comercio de servicios. (Art. III inc. 3)
2. Crear comités sectoriales.
3. Recibir los informes de los miembros sobre las medidas nacionales acerca del reconocimiento de títulos o el inicio de negociaciones para el reconocimiento (Art. VII inc. 4).

4. Recibir notificaciones de los acuerdos de integración que celebren los miembros (Art. V inc.7), de las medidas adoptadas por otro miembro que afecten el Acuerdo (Art. III inc. 5), de las modificaciones de las listas compromisos (Art. XXI inc. 1), otras.
5. Elaborar las disposiciones que aseguren que las reglas nacionales en materia de títulos, normas técnicas y licencias no constituyan obstáculos al comercio de servicios. (Art. VI inc.4)
6. Evaluar el comercio de servicios. Art. XIX inc.3)
7. Examinar las exenciones que superen un plazo de cinco años.
8. Realizar consultas para la solución de controversias. (Art. XXII inc.2)
9. Decidir prestación de asistencia técnica a países en desarrollo. (Art. XXV inc. 2)

3.10 Anexos sobre las normas aplicables a determinados sectores

Teniendo en cuenta las particularidades propias de los diferentes sectores de servicios, el AGCS incorpora una serie de anexos que forman parte integrante del mismo, y que contienen las normas específicas aplicables a cada sector. Los mismos son:

- Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios
- Anexo sobre servicios de Transporte Aéreo
- Anexo relativo a las negociaciones sobre servicios de Transporte Marítimo
- Anexo sobre Servicios Financieros
- Anexo sobre Telecomunicaciones

(Ver textos completos en Anexo I)

CAPÍTULO IV: *La exportación de servicios en el MERCOSUR*

Desde un principio el MERCOSUR previó la liberalización del sector de los servicios, haciendo referencia en el Artículo 1° del Tratado de Asunción¹⁶ a la liberalización del comercio de servicios. Además, dentro del ámbito de las relaciones externas, los estados parte se propusieron coordinar su posición en las negociaciones sobre comercio de servicios.

En 1997 se logó un acuerdo marco aprobado como Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR, sin embargo, entro en vigor recién el 7 de diciembre de 2005. Esta norma se completo en 1998 con disposiciones específicas sectoriales y listas de compromisos específicos iniciales¹⁷.

El Acuerdo Marco prevé la total liberalización del sector en 10 años a través de rondas anuales de negociación.

Se estableció también en 1998 el Grupo de Servicios¹⁸, dentro del ámbito del Grupo del Mercado Común, que tiene la responsabilidad de organizar la convocatoria de las rondas anuales de negociación y llevarlas a cabo. Este grupo identifico como prioritario la liberalización de los sectores de transporte marítimo, energía, turismo y servicios profesionales.

Si bien existen numerosas normas respecto del comercio de servicios en el MERCOSUR, solo unas pocas se encuentran en vigencia. Esto se debe a que la vigencia de las normas solo se hace efectiva si es simultanea en todos los estados parte.

Respecto de las telecomunicaciones, las limitaciones técnicas y la especificidad del servicio hacen complejo el diseño de políticas nacionales y la armonización y coordinación requerida por el proceso de integración.

Las líneas de acción establecidas en relación a este sector hacen referencia a:

- La promoción de acciones conjuntas en temas referidos a telecomunicaciones y asuntos postales.
- El análisis de la posibilidad de compatibilizar los planes de implementación de nuevos servicios, tecnologías y planes de desarrollo.
- La creación de mecanismos para el intercambio de información.

¹⁶ Tratado por el cual se crea el MERCOSUR.

¹⁷ MERCOSUR/CMC/DEC. N° 9/98.

¹⁸ Por Resolución GMC 31/98

- El examen de la posibilidad de armonizar los procedimientos de prestación de servicios.

En el sector del transporte se han logrado los siguientes avances:

- Acuerdo sobre transporte multimodal¹⁹: Es el instrumento que reglamenta las operaciones comerciales que se realizan en más de una modalidad de transporte bajo un mismo contrato.
- Acuerdo sobre transporte aéreo subregional²⁰ (incluye a Chile y Bolivia): propone implementar una política de cielos abiertos, con igualdad de oportunidades para las empresas aerocomerciales y la prestación de servicios para pasajeros, cargas y correo que operan en la región.

El turismo comenzó a tratarse a nivel institucional a partir de 1995. Se prevé la coordinación de las políticas de turismo de los estados parte para promover el intercambio cultural y de conocimientos, los intercambios comerciales y la generación de puestos de trabajo.

Se han elaborado pautas negociadoras amplias y ambiciosas:

- Homologación de la clasificación de los medios de hospedaje MERCOSUR.
- Hacer del MERCOSUR un destino mundial de turismo ecológico.
- Polo turístico internacional del Iguazú
- Régimen de turistas: texto que disponga sobre la documentación y tránsito de turistas.
- Entre otras.

4.1 Protocolo de Montevideo

Resulta importante analizar esta norma ya que constituye el cuerpo normativo que rige el comercio de servicio entre los estados parte del MERCOSUR.

Este protocolo sigue los lineamientos básicos del AGCS. Se encuentra estructurado en cuatro partes. Parte I trata sobre el objeto y ámbito de aplicación, Parte II sobre obligaciones y disciplinas generales, Parte III programa de liberalización y Parte IV disposiciones institucionales. Además, consta de dos Apéndices. El Apéndice I

¹⁹ El Acuerdo consta en el Anexo a La CMC/DEC N° 15/94.

²⁰ El Acuerdo fue alcanzado en La Cumbre de Fortaleza, Brasil en el año 1996.

contempla Anexos sectoriales, con normas específicas para sectores de servicios particulares y el Apéndice II con la listas de compromisos específicos. Ambos apéndices forman parte integrante del protocolo.

4.1.1 Objetivos del Protocolo

- Lograr la libre circulación de servicios que implica la conformación de un mercado común.
- Lograr que los países menos desarrollados del MERCOSUR tengan una participación creciente en el mercado de servicios.
- Promover el comercio de servicios sobre la base de reciprocidad de derechos y obligaciones.
- Consagrar en un instrumento común las normas y principios para el comercio de servicios entre los estados parte.
- Expansión del comercio de servicios en condiciones de transparencia, equilibrio y liberalización progresiva. Teniendo en cuenta el AGCS y los compromisos asumidos por los estados parte en el AGCS.

4.1.2 Objeto y ámbito de aplicación

El objeto del protocolo se enuncia en su Artículo I, siendo la promoción del libre comercio de servicios en el MERCOSUR.

En cuanto al ámbito de aplicación, Artículo II, este protocolo se aplica a las medidas adoptadas por los estados parte²¹ que afecten al comercio de servicios en el MERCOSUR, relativas a:

1. la prestación de un servicio.
2. la compra, pago o utilización de un servicio.
3. el acceso a servicios que reofrezcan al público en general por prescripción de los estados parte.
4. la presencia incluida la comercial, de personas de un estado parte en el territorio de otro para la prestación de un servicio.

²¹ A los efectos del Protocolo, las medidas adoptadas por los estados parte son las medidas adoptadas por:

1. gobiernos y autoridades centrales, estatales, provinciales, departamentales, municipales o locales.
2. instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades delegadas por los gobiernos o autoridades mencionadas en el inc. anterior.

Respecto de lo que se entiende como “comercio de servicios” en el ámbito del presente protocolo, se contemplan los cuatro modos de suministro de un servicio que define el AGCS en su Artículo I inciso 2. La misma equivalencia de conceptos se da en lo que se entiende por “servicios” y “servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales”.

Con lo cual este protocolo, al igual que el AGCS, tampoco se aplica a los servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales.

4.1.3 Obligaciones y disciplinas generales

Trato de la Nación más Favorecida (Artículo III)

Al igual que en el AGCS se prevé que con respecto a toda medida abarcada por el presente protocolo, cada estado parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro estado parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro estado parte o de terceros países.

A diferencia del Artículo II inc. 2 del AGCS, no se admiten en el protocolo excepciones a este principio.

Además, se habilita a los estados parte para que concedan ventajas a países limítrofes, sean o no estados parte, con el fin de facilitar intercambios limitados a la zona fronteriza contigua de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Acceso al mercado (Artículo IV)

Es importante notar que en el AGCS los compromisos de acceso al mercado y de trato nacional se encuentran previstos dentro de los compromisos específicos, en cambio en el presente protocolo se encuentran dentro de las obligaciones y disciplinas generales.

Al igual que el AGCS se prevé que cada estado parte otorgara a los servicios y proveedores de servicios de los demás estados parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con lo especificado en su lista de compromisos específicos. Esto constituye una cláusula de garantía, similar a la negociada por los miembros del TLCAN.

Además, los estados parte se comprometen a permitir el movimiento transfronterizo de capitales que formen parte de un compromiso de acceso al mercado contenido en su

lista de compromisos y la transferencia de capital a su territorio cuando se trate de un compromiso contraído respecto a la presencia comercial.

Se prohíbe expresamente establecer medidas restrictivas respecto de:

- el número de prestadores de servicios.
- el valor total de los activos o transacciones de servicios.
- el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios.
- el número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector o por un proveedor de servicios.
- el tipo de personas jurídicas o empresas conjuntas por medio de las cuales se puede brindar el servicio.
- la participación de capital extranjero (tenencia de acciones por extranjeros-inversión extranjera)

Si bien son las mismas medidas restrictivas que prohíbe el AGCS, aquí no se hace mención a que las mismas puedan adoptarse si se encuentran previstas en la listas de compromisos específicos.

Trato Nacional (Artículo V)

Se prevé que cada estado parte, otorgara a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro estado parte, con respecto a todas las medidas que afecten a la prestación de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o prestadores de servicios similares.

Respecto de los requisitos de cumplimiento del párrafo anterior, estos son los mismos que en AGCS.

Si bien los compromisos de acceso al mercado y de trato nacional se encuentran dentro de las obligaciones generales de los estados parte, el protocolo aclara que el artículo IV y V no se aplican a las actividades que no estén incluidas en la lista de compromisos específicos.

Listas de compromisos específicos (Artículo VII)

Cada estado parte especificara en una Lista de compromisos específicos los sectores, subsectores y actividades con respecto a los cuales asumirá compromisos y para cada modo de prestación, indicara los términos, limitaciones y condiciones en materia de

acceso al mercado y trato nacional. Cada estado podrá especificar compromisos adicionales.

La Decisión 9/98 aprobó las listas de compromisos específicos iniciales que presentó cada país. En la XVIII Reunión del Consejo de Ministros realizada en el año 2000, se aprobó por Decisión 1/00 el resultado de la Primera ronda de Negociaciones de Compromisos específicos. Las Decisiones 56/00 y 10/01 aprobaron las listas negociadas en la Segunda y tercera Reunión.

Transparencia (Artículo VIII)

Al igual que en AGCS este principio se relaciona con la obligación de los estados parte de informar sobre las medidas que adopte y tratados que suscriba, que afecten al protocolo y al comercio de servicios entre las partes. Cada estado parte deberá informar anualmente a la Comisión de Comercio del MERCOSUR y responder con prontitud a las peticiones de información de los demás estados parte.

Se hace una salvedad respecto de la información confidencial (Artículo IX), donde no se obliga a los estados parte a divulgar dicha información.

Reglamentación Nacional (Artículo X)

El objetivo de este artículo es que la reglamentación nacional no se convierta en un obstáculo injustificado al comercio de servicios entre los estados parte. Por ello, todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios deberán ser aplicadas de manera “razonable, objetiva e imparcial”.

Aquí se comete el mismo error que en AGCS al no precisar el significado y alcance de los términos mencionados, lo cual deja librado a la interpretación de cada estado parte la forma en que deberá aplicar la reglamentación nacional.

Los estados se obligan a otorgar la seguridad de una adecuada garantía jurisdiccional en el caso de que existan lesiones a los legítimos derechos de los prestadores de servicios. Siempre que sea compatible con la estructura constitucional o con la naturaleza de sus sistema jurídico, cada estado parte, establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos, para la revisión de la norma administrativa lesiva.

En cuanto a las licencias, matriculas, certificados de aptitud u otro para la prestación de un servicio, el otorgamiento o reconocimiento de los mismos no debe constituirse en obstáculo al comercio de servicios.

Reconocimiento (Artículo XI)

Las obligaciones de un estado parte respecto del reconocimiento de la educación, experiencia, licencias, matriculas o certificados obtenidos en otro estado parte son iguales a las consagradas en AGCS. La única diferencia es que en el presente protocolo se dispone expresamente la no reciprocidad del reconocimiento al establecer que, cuando un estado parte reconoce la educación, la experiencia, las licencias, las matriculas o los certificados obtenidos en el territorio de otro miembro: “...*nada de lo dispuesto en el presente protocolo se interpretara en el sentido de exigir a ese estado parte que reconozca la educación, (...) obtenidos en el territorio de otro estado parte.*”²².

Excepciones generales (Artículo XIII) y especiales (Artículo XIV)

Las excepciones generales son las mismas que permite AGCS.

Las excepciones relativas a la seguridad establecen que no se obliga a ningún estado parte a:

- suministrar información cuya divulgación sea contraria a los intereses de su seguridad.
- Impedir a un estado parte la adopción de medidas necesarias para la protección de su seguridad.
- Impedir a un estado parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

Salvaguardias y subvenciones

El AGCS admite la posibilidad de autorizar medidas de salvaguardia en el comercio de servicios (Artículo X). Sin embargo, en el Protocolo no están contempladas por lo cual no podría incorporarse para suspender o modificar las listas de concesiones otorgadas.

En cambio, respecto de las subvenciones reconoce la aplicación del **artículo XV inciso 2 del AGCS**, con lo cual se autoriza implícitamente a los estados parte a introducirlas.

²² Protocolo de Montevideo. Artículo XI. Inciso 1 a.

4.1.4 Programa de liberalización

Negociación de compromisos específicos (Artículo XIX)

Los estados parte pretenden lograr una solución progresiva e incremental en la armonización de normas sobre la liberalización del comercio de servicios, lo cual se realiza mediante sucesivas rondas de negociación anuales.

El objetivo es completar en un plazo máximo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente protocolo, el programa de liberalización del comercio de servicios del MERCOSUR.

Las rondas de negociaciones tienen como principal objetivo la incorporación progresiva de sectores, subsectores, actividades y modos de prestación de servicios al programa de liberalización. Se trata de aumentar el nivel de compromisos específicos asumidos por los estados parte, mediante la inclusión en listas positivas de aquellos sectores de servicios en los que se ha llegado a un acuerdo en el otorgamiento del trato nacional y la apertura del mercado. Cabe mencionar que las listas positivas son más restrictivas que las negativas²³, ya que solo otorgan reconocimiento a los sectores incluidos en ellas.

Solo en casos excepcionales y previa notificación al Grupo del Mercado Común, cada estado parte podrá, durante la implementación del programa de liberalización, modificar o suspender compromisos específicos (**Artículo XX**).

4.1.5 Institucionalización

A diferencia de AGCS donde no se establecen las atribuciones de aquellos órganos que han de aplicar el acuerdo, el Protocolo define en detalle las funciones de cada uno de los órganos involucrados en la aplicación del mismo.

Consejo del Mercado Común

Le corresponde:

- Aprobar los resultados de las negociaciones de compromisos específicos.
- Aprobar las modificaciones o supresiones de compromisos específicos.

²³ Listas usadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. NAFTA

Grupo Mercado Común

Como el órgano ejecutivo del MERCOSUR, debe proponer proyectos de decisión al Consejo y fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común.

En lo referente a los servicios el protocolo le adjudica la convocatoria y supervisión de las negociaciones internas, en relación a:

- Convocar y supervisar las negociaciones y establecer el ámbito, criterios e instrumentos para la celebración de las mismas.
- Recibir las notificaciones y los resultados de las consultas relativas a modificación y/o supresión de compromisos específicos.
- Recibir y examinar las propuestas de los estados partes sobre normas y criterios mutuamente aceptables para el ejercicio de de actividades y profesiones, otorgamiento de certificados y licencias y reconocimiento mutuo.
- Evaluar periódicamente la evolución del comercio de servicios en el MERCOSUR.
- Desempeñar las tareas que le encomiende el Consejo del Mercado Común.

Comisión de Comercio del MERCOSUR

La aplicación del presente protocolo esta a cargo de esta comisión.

- Recibir informaciones que le sean notificadas por los Estados Partes.
- Recibir informaciones de los Estados Partes respecto de las excepciones relativas a al seguridad.
- Recibir información de los Estados Partes con relación a acciones que puedan configurar abusos de posición dominante o prácticas que distorsionen la competencia.
- Entender en las consultas y reclamaciones que presenten los Estados Partes con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Protocolo y a los compromisos que asuman en las Listas de compromisos específicos.
- Desempeñar las demás tareas que le sean encomendadas por el Grupo Mercado Común en materia de servicios.

4.1.6 Anexos sectoriales

Por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 9/99 se aprueban dos apéndices que forman parte integrante del Protocolo. El Apéndice I incorpora anexos con disposiciones específicas sectoriales. Los sectores de servicio involucrados son:

- Anexo sobre servicios de transporte terrestre y por agua.
- Anexo sobre el movimiento de personas físicas proveedoras de servicios.
- Anexo sobre servicios de transporte aéreo.
- Anexo sobre servicios financieros.

El Apéndice II aprueba las Listas de compromisos específicos Iniciales.

(Ver textos completos en Anexo IV)

CAPITULO V: *La exportación de servicios en la legislación argentina*

La legislación nacional no cuenta con un cuerpo normativo unitario que regule la exportación de servicios. Para conocer el marco normativo nacional en materia de exportación de servicios se debe analizar la siguiente normativa:

Régimen aduanero:

Ley N° 22.415/1981- Código Aduanero Argentino.

Ley N° 25.063/1998- Inclusión del sector servicios en el Código Aduanero Argentino (no reglamentada a la fecha).

Régimen impositivo:

Ley N° 23.101/ 1984. Extracto - Régimen de promoción de exportaciones (ANEXO V).

Ley de Impuesto al Valor Agregado. Exención tributaria. (ANEXO VI).

Impuesto a las ganancias

Resolución N° 3434/1991(D.G.I)- Facturación (ANEXO VII).

Resolución general AFIP 1415/2003. Extracto- Facturación de exportación, registro de operaciones (ANEXO VIII).

Normativa bancaria:

Comunicación “A” 3473/2002(BCRA)- Ingreso y Liquidación de Divisas (ANEXO IX).

Comunicación “A” 3590/2002(BCRA)- Ingreso y Liquidación de Divisas (ANEXO X).

Comunicación “A” 4344/2005(BCRA)- Mercado Único y Libre de cambios (ANEXO XI).

Comunicación “A” 48295/2005(BCRA)- Regulación en materia cambiaria.

5.1 Los Servicios en el Código Aduanero Argentino

Según el Código Aduanero Argentino en su **artículo 10, inciso 1**: “...*es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.*” y en el **inciso 2** agrega que “*Se considera igualmente (...) como si se tratara de mercadería:*

- a) las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales o ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;*
- b) los derechos de autor y derechos de propiedad intelectual.”*

Este artículo es incorporado por La **Ley N° 25.063/1998**. Esta ley incluyó por primera vez en el Código Aduanero al sector servicios, ya que anteriormente este solo se refería a mercancías, en tanto bien material. Sin embargo, hasta la fecha la misma no ha sido reglamentada.

Del artículo precedente se puede ver que nuestro Código Aduanero contempla a los servicios dentro de su ámbito de aplicación.

En el **artículo 9** define a la exportación como: “...*la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero.*”. Por tanto, si considera a los servicios como mercadería, se puede concluir que también contempla la exportación de servicios.

En el **artículo 11 inciso 1** se establece que: “*En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, esta se individualizara y clasificara de acuerdo con el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías...*”.

Sin embargo los servicios no se encuentran incluidos en la nomenclatura, es decir no cuentan con una posición arancelaria. Esto hace que la mayor parte de las normas aplicables a los productos (bienes tangibles) no pueda hacerse extensible a los servicios. Por igual motivo, la DGA no interviene en una exportación de servicios, no se requiere la declaración de la operación ante la aduana, con lo cual no es necesaria la intervención de un despachante de aduanas, ni es necesario que el proveedor de servicios este inscripto en el registro de Exportadores e Importadores.

Además, los servicios al ser exportados no tributan derechos de exportación ni son beneficiados por los regímenes de reintegro o reembolso.

La Ley **25.063/1998** agrega al **Artículo 91** del Código Aduanero el supuesto de los importadores y exportadores de servicios, haciendo referencia a:

Inciso 1, párrafo 2: “...*serán considerados importadores las personas que sean prestatarias y/o cesionarias de los servicios y/o despachos involucrados.*”

Inciso 2, párrafo 2: “...*serán considerados importadores las personas que sean prestatarias y/o cesionarias de los servicios y/o despachos allí involucrados.*”

Respecto de los derechos de importación, el **Artículo 637** de Código Aduanero prevé el derecho aplicable. En relación a los servicios la **Ley 25.063** incorpora el **inciso e)**, donde se determina que para el caso de los servicios será aplicable el derecho de

importación establecido por la norma vigente en la fecha del vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el respectivo contrato.

Los derechos de exportación aplicables se establecen el **Artículo 726** del Código Aduanero al cual la mencionada ley agrega que cuando se trate de exportaciones de servicios el derecho de exportación aplicable será el que establecido por la norma vigente en la fecha del vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el respectivo contrato.

Como ya se mencionó esta ley que incorpora los servicios en el Código aún no ha sido reglamentada, con lo cual ninguno de los artículos precedentes goza de aplicación práctica.

5.2 Legislación impositiva en materia de servicios

Régimen de Promoción de exportaciones. LEY N° 23.101.

El régimen de promoción de exportaciones establece en su **Artículo 1°**: *“La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos:*

- a) Expandir las exportaciones argentinas de bienes y servicios (...)*
- b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior... ”.*²⁴

Del artículo precedente se desprende que la política comercial de exportación de nuestro país contempla al sector servicios.

Otro punto importante de esta ley se encuentra en su **Artículo 3°** donde se establece la posibilidad de los exportadores de compensar, acreditar contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o recibir el reintegro del Impuesto al Valor Agregado.

En la presente ley tenemos medidas de carácter particular y de carácter específico que contemplan al los servicios.

²⁴ Ley N° 23.101/1984. EXPORTACIONES. Régimen de Promoción. Objetivos. Creación del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones. Art. 1 inc. a, b. Extraído de: www.mecon.gov.ar

Dentro de las medidas promocionales de carácter particular encontramos que solo estarán beneficiados aquellos bienes y servicios incluidos en una lista que al efecto confecciona el Poder Ejecutivo Nacional y que cumplan ciertos requisitos. (**Artículo 8°**)

En el **Artículo 9°** se determinan los regímenes de promoción de los cuales gozaran las exportaciones de bienes y servicios promocionados. Los incisos del presente artículo que mencionan explícitamente a los servicios son:

“...b) Una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10 por ciento del valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados.

c) Prefinanciación y financiación consistente en el apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción y/o comercialización de las operaciones de exportación de bienes y servicios, sin que este apoyo afecte a las líneas crediticias ordinarias del exportador (...)

d) Postfinanciación en condiciones especiales y montos relacionados con el valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados, con el propósito de asegurar la continuidad de las corrientes exportadoras;

e) Financiación a los proyectos de asistencia técnica o tecnológica en estudios de prefactibilidad y factibilidad para su presentación en licitaciones internacionales.”²⁵

En relación a las medidas de carácter específico, el Artículo 14 inciso b) establece: *“Las exportaciones siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional (...) podrán acogerse a los regímenes que a continuación se mencionan según corresponda:*

*b) Las exportaciones de servicios y tecnología de origen nacional gozarán de reembolsos porcentuales y eventualmente de otras medidas de promoción, conforme al monto contractual; ...”.*²⁶

De los artículos precedentes podemos ver que, si bien se menciona la exportación de servicios en su texto, los regímenes promocionales que establecen carecen de aplicación práctica. Si tenemos en cuenta que las operaciones de exportación de servicios se

²⁵ Ley N° 23.101/1984. EXPORTACIONES. Régimen de Promoción. Objetivos. Creación del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones. Art. 9 inc. b hasta e. En www.mecon.gov.ar

²⁶ Ley N° 23.101/1984. EXPORTACIONES. Régimen de Promoción. Objetivos. Creación del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones. Art. 14 inc. b. En www.mecon.gov.ar

encuentran prácticamente fuera del sistema y se realizan en la total informalidad, la presente ley se torna de difícil aplicación en la práctica.

La realidad es que: *“Tradicionalmente, los programas de promoción de exportaciones desarrollados en el país han centrado sus esfuerzos en las actividades basadas en la producción de bienes. Es así que la exportación de servicios no percibe hasta el momento incentivos para la exportación.”*²⁷

Impuesto al Valor Agregado

Respecto de la presente ley, corresponde analizar dos puntos. Por un lado si las exportaciones de servicios se encuentran dentro del ámbito del impuesto. Por el otro, determinar si el régimen de recupero del impuesto se aplica a las exportaciones de servicios.

En primer lugar, las exportaciones de servicios no se encuentran alcanzadas por el Impuesto al Valor Agregado.

En el Artículo 1° inciso b) de la ley se expresa: *“Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:*

*b) Las obras, locaciones y prestaciones de servicios **incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación.** (...) En los casos previstos en el **inciso e) del artículo 3º**, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior;...”*²⁸

El **Artículo 3º inciso e)** establece cuales son las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se encuentran alcanzadas por el impuesto.

Si se tiene en cuenta que según el **Art. 1 inc. b) párrafo primero** el impuesto grava aquellas obras, locaciones y prestaciones realizadas en el territorio de la nación y que según el **párrafo segundo** no se consideran realizadas en el territorio de la nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se

²⁷ Dirección General de Industria y Comercio Exterior de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Guía de la exportación de servicios” en www.argentinatradenet.org.ar

²⁸ Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997. Art. 1, inc. b. Extraído de: www.mecon.gov.ar

lleve a cabo en el exterior, con lo cual, de los cuatro modos de suministro previstos por la OMC, solo el consumo en el extranjero estaría alcanzado por el IVA.

Sin embargo, el **Artículo 8° inciso d)** establece la exención tributaria de las exportaciones respecto del Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto al régimen especial para el recupero de IVA incorporado por el **Artículo 43** de la presente, se establece que: *“Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable,(...) Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de La Administración Federal de Ingresos Públicos,(...) , en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables...”*²⁹

Además, se establece que para tener derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo, los exportadores deberán inscribirse en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por otra parte, algunos sectores de servicios prestados a turistas gozan de un régimen especial de devoluciones. El citado régimen está regulado en el Art. 43, párrafo 6 donde se determina que: *“Las compras efectuadas por turistas del extranjero, de bienes gravados producidos en el país que aquellos trasladen al exterior, darán lugar al reintegro del impuesto facturado por el vendedor, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo Nacional.”*³⁰

²⁹ Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997. Título VII. Exportadores. Régimen especial. Art. 43. Párrafo 1 y 2. Extraído de: www.mecon.gov.ar

³⁰ Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997. Título VII. Exportadores. Régimen especial. Art. 43. Párrafo 6. Extraído de: www.mecon.gov.ar

Impuesto a las Ganancias

La ley del Impuesto a las Ganancias en su artículo 1º fija el ámbito de aplicación del gravamen, estableciendo que todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal se encuentran sujetas al mismo. Por lo tanto, los sujetos residentes en el país, que presten servicios en el exterior, tributarán sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior.

Procedimiento de emisión de comprobantes.

Las exportaciones de servicios se deben facturar como una operación de exportación (Factura E) de mercaderías según lo dispuesto en la Resolución N° 3434/1991 DGI, 3419/1999 AFIP y Resolución General 1415/2003 AFIP. Para lo cual se debe estar inscripto ante la AFIP, ya sea como responsable inscripto o como monotributista según el monto de facturación anual del exportador.

Resolución 3434/91

En el artículo 19 de la presente norma se determina para las operaciones de exportación, que deberán facturarse en forma diferenciada de las operaciones en el mercado interno e identificados bajo la leyenda operaciones de exportación.

Resolución General 1415

La presente Resolución establece las formalidades que se deben cumplir en materia de facturación y registro de operaciones en general.

En el **Artículo 8º** se determinan los documentos que respaldan cada tipo de operación, siendo para las exportaciones la facturas de exportación el comprobante que respalda la operación realizada.

El **Artículo 17º** trata sobre la identificación de los comprobantes de operaciones de exportación. En el se establece que: “...*la operación de exportación, incluyendo las que se realicen en el área aduanera especial, deberá estar identificado con la letra "E". A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes.*”³¹

³¹ Resolución General 1415/2003 AFIP. Capítulo E - Identificación de los comprobantes que respaldan a la operación. clase "A", "B", "C" o "E". Art. 17.

Estos comprobantes deben llevar además, la leyenda "Operaciones Exportación" y estar identificados con un código que se informará con el formulario 446/C a la AFIP.

Si bien en la norma no se diferencia entre exportación de servicios y de mercaderías, se interpreta que su ámbito de aplicación se extiende a ambos casos indistintamente, ya que en el **Artículo 1º, inciso b)** se expresa que el régimen de emisión y registración de comprobantes es aplicable a las locaciones y prestaciones de servicios.

5.3 Normativa bancaria. Ingreso y liquidación de divisas

El Banco Central de la Republica Argentina establece que los cobros de exportaciones de bienes y servicios deberán ser liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios. (Según COMUNICACION "A" 3590 - 29/4/02)

En cuanto al plazo para el ingreso de divisas el BCRA determina que los ingresos por servicios prestados a no residentes tendrán 135 días hábiles para su liquidación en el Mercado Único y Libre de Cambios a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o acreditación en cuentas del exterior. (Según COMUNICACION "A" 48295. 01/07/05)

En caso que el país importador del Servicio establezca un plazo mayor de pago que los quince días exigidos por el BCRA, tendrá validez el plazo definido por la entidad gubernamental del país importador.

El producido de la liquidación de cambio por la negociación de cobros de exportaciones y servicios, deberá ser acreditado a una cuenta corriente o en caja de ahorro en pesos en una entidad financiera.

En cuanto al monto de divisas que debe ser ingresado en concepto de exportación de servicios, el BCRA dispone mediante la COMUNICACION "A" 48295 (01/07/05) que:

- Por los servicios prestados a no residentes cobrados en divisas, el ingreso debe corresponder al 100% de monto de divisas efectivamente percibido, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente.

- En el caso de servicios prestados en el país a no residentes, el ingreso deberá corresponder al 100% del monto que se perciba en moneda extranjera.

Por ultimo, la COMUNICACION "A" 4344 (03/05/2005) determinó que a partir del 04 de Mayo de 2005 “...los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior.”³²

³² COMUNICACION "A" 4344 (03/05/2005). Ref.: Circular CAMEX 1 – 516 Mercado Único y Libre de Cambios. Extraído de: www.bcra.gov.ar

CONCLUSIONES SOBRE EL MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL, REGIONAL Y NACIONAL

Diagnóstico sobre la situación actual del proceso de liberalización

a) A nivel internacional en el marco de la OMC-AGCS

El proceso de liberalización del comercio de servicios a nivel internacional se caracteriza por una gran complejidad y lentitud, tanto por la propia dificultad del proceso, como por la deficiencia de la normativa vigente.

El primer punto a tener en cuenta a la hora de analizar el proceso de apertura del mercado de los servicios, es la mayor complejidad que entraña la liberalización de este sector. En el mercado de bienes los obstáculos más fáciles de sortear, y en los cuales se ha centrado mayormente el proceso de liberalización, son las barreras arancelarias. Se trata de medidas restrictivas fácilmente identificables y cuantificables.

En el mercado de servicios, la liberalización se basa en la reducción y eliminación de barreras para arancelarias. Estas, son difíciles de identificar por su variedad, porque se encuentran dispersas en todos los niveles del estado y porque no es fácil percibir la distorsión que provocan al comercio. Son igualmente difíciles de controlar y erradicar.

A nivel de procesos de negociación multilateral las dificultades se agravan dada la cantidad y diversidad de estados involucrados.

Otro factor presente en las negociaciones que impide su avance, es la necesidad de lograr la convergencia de normas nacionales, para que éstas, no se constituyan en obstáculos encubiertos al suministro internacional de servicios. Este punto, presenta gran complejidad ya que implica rever normas relacionadas con aspectos importantes para el Estado Nacional, por ejemplo en lo tocante al ingreso temporario de personas, la transferencia de información, de tecnología, etc.

El AGCS es el primer conjunto de normas multilaterales de aplicación jurídica que abarca el comercio internacional de servicios. Este acuerdo presenta las siguientes *deficiencias*:

- El acuerdo, no define con precisión el concepto de servicio. Esto, denota uno de los principales problemas que enfrenta este sector. Es tal la variedad y

diversidad de actividades que pueden incluirse en él, que resulta extremadamente difícil definirlo, delimitarlo, analizarlo y controlarlo.

- Al llevar a la práctica las tres obligaciones fundamentales de los estados miembros, trato de nación más favorecida, trato nacional y transparencia, nos enfrentamos con serias dificultades de aplicación. Se torna confuso determinar las normas que constituyen restricciones de acceso al mercado y las que se aplican al trato nacional, ya que no se han identificado criterios que permitan definirlos con claridad. Se admiten varios tipos de excepciones al principio de trato de nación más favorecida y la escasa transparencia dificulta las negociaciones.
- El AGCS emplea listas positivas que implica que solo se liberan los sectores consignados expresamente en ellas, con lo cual, son más restrictivas que las listas negativas.

Entre las principales *fortalezas* del AGCS, se pueden citar:

- Favorece la estabilidad y disminuye la incertidumbre al aplicar los principios rectores del comercio internacional de bienes al sector de los servicios.
- Brinda mayor seguridad a los prestadores de servicios, ya que tiende a evitar que los estados realicen cambios arbitrarios en las regulaciones nacionales que perjudiquen a los proveedores extranjeros.
- Al establecer el principio de transparencia, facilita a los estados y los exportadores de servicios el acceso a la información referente a las regulaciones nacionales, requisitos y restricciones de acceso a los mercados extranjeros.
- La aplicación de los principios de trato nacional y trato de nación más favorecida, hace que el comercio de servicios se desarrolle en condiciones de mayor igualdad y se tienda a eliminar la discriminación entre proveedores de servicios nacionales y extranjeros.
- En su marco, se han comenzado a abrir numerosos sectores de servicios.

b) A nivel regional en el marco del MERCOSUR

La no entrada en vigencia del Protocolo de Montevideo no impidió que, desde su aprobación, los estados parte realizaran avances en el proceso de liberalización del comercio intrazonal de servicios. Ya fueron concluidas seis rondas de negociación.

La última de ellas, aprobada en julio de 2006, consolido los resultados de rondas anteriores e incorporo nuevos. En esta ronda, se aprobaron las listas que contienen los compromisos asumidos en todas las rondas anteriores.

Es importante tener en cuenta que, hasta el momento, las negociaciones no implicaron, en la mayoría de los casos, la eliminación de restricciones, sino solo su consolidación.

c) A nivel nacional

Del conjunto de normas analizado se puede observar que:

No existe un cuerpo normativo unitario y específico: la exportación de servicios se encuentra regulada por diferentes normas no específicas, que se aplican por extensión al sector de los servicios. Además, estas normas carecen de aplicabilidad práctica. Al respecto existen dos puntos a destacar: la ley que incorpora al sector servicios en el Código Aduanero no se encuentra reglamentada y la exportación de servicios se da en un marco de total informalidad.

No se ha elaborado un mecanismo que permita registrar “en cifras reales” el comercio de servicios a través de las fronteras: Si bien en las cuentas de la balanza de pagos, se pueden encontrar cifras del comercio de servicios, muchas actividades quedan al margen de esta medición al desarrollarse en un marco de informalidad. Se da así, una idea distorsionada de la importancia económica del sector.

Las deficiencias estadísticas se originan principalmente en:

- ❑ La falta de mecanismos para medir la actividad exportadora del sector servicios.
- ❑ La inclusión de los servicios relacionados con la exportación de bienes en las estadísticas sobre el comercio de bienes y no en el de servicios.

Se hace imprescindible salir de la informalidad: Uno de los principales problemas del sector, es que muchos prestadores de servicios no tienen conciencia de que la actividad que desarrollan constituye una exportación.

Obstáculos al proceso de liberalización

Se pueden destacar, como principales trabas al proceso de liberalización multilateral del sector de los servicios, las siguientes:

- La gran diversidad y complejidad de las actividades involucradas.
- La dificultad de definir las e identificarlas.
- La existencia de un mayor número de temas a negociar.
- Un mayor peso de la nacionalidad que en el sector de bienes.
- La necesidad de contar con información homogénea y confiable de los estados miembros.
- Los cambios en el estilo de las negociaciones, debido a la participación activa de los países menos desarrollados.
- Las deficiencias normativas y regulatorias al interior de los estados.
- La necesidad de armonización de la normativa nacional de los estados miembros.
- La deficiencia propia de la normativa vigente.

A nivel regional, los principales obstáculos son:

- El complejo mecanismo de aprobación e incorporación de la normativa regional. Dado que el MERCOSUR no es una entidad supranacional, todas las decisiones que emanen de sus órganos deben ser sometidas a la aprobación de los órganos legislativos nacionales de cada estado parte. Además, la entrada en vigor depende de la aprobación simultánea de todos los miembros.
- Gran parte de las restricciones tienen origen en la ley. Surgen de la falta de armonización de las leyes nacionales de los estados miembros. Su eliminación es mucho más compleja que en el caso de las restricciones de origen diferente.

A nivel nacional, los obstáculos son:

- Ausencia de políticas de estado que procuren el desarrollo del sector exportador de servicios. No se dispone de una ley específica para la promoción del sector.
- Falta de conocimiento, por parte de los prestadores de servicios, de que la actividad que desarrollan es una exportación de servicios.
- Ausencia/deficiencia del marco regulatorio para numerosos sectores de servicios.

- Ausencia de una norma que regule la exportación de servicios.
- Deficiencias estadísticas.

Beneficios para el desarrollo general de los estados

Del análisis de la normativa vigente a nivel internacional y regional, se puede concluir que la liberalización del comercio de servicios genera las siguientes *ventajas*:

- Favorece el desarrollo tecnológico. Siendo la tecnología, la clave para el despegue y la rentabilidad de los servicios, el ingreso de nuevas técnicas y conocimientos, mejora el desempeño del sector.
- Facilita la importación de servicios eficientes y de bajo costo. El acceso a los servicios mundiales, ayuda a los productores y exportadores de los países en desarrollo a aprovechar sus capacidades competitivas.
- Para los países con bajo nivel de industrialización, tradicionales exportadores de productos de bajo valor agregado, la exportación de servicios es una alternativa importante para exportar valor agregado nacional.
- El aumento de la competencia, hace bajar los precios, mejora la calidad de las prestaciones y amplía las posibilidades de elección de los consumidores.
- Al ser el sector de los servicios trabajo intensivo, se convierte en una poderosa arma para combatir el desempleo.
- Se incentiva el desarrollo educativo, para atender a las demandas crecientes del sector.

Recomendaciones para profundizar el proceso de liberalización

Se puede concluir que, para que el proceso de liberalización multilateral avance hacia resultados concretos, es necesario:

- Que se definan, en el marco de OMC, aquellas medidas de los estados miembros que constituyen trabas al comercio internacional de servicios. Esto, indicaría hacia donde deben ser dirigidos los esfuerzos en las próximas rondas de negociaciones.
- Disponer de información homogénea, convergente y confiable de los estados miembros. Deberá ser en la OMC donde se determinen los requerimientos y las

bases estadísticas para recolectar la información necesaria. Hasta el momento solo se han elaborado recomendaciones.

- Elaborar una nomenclatura de servicios que permita dar una clasificación y tratamiento arancelario similar al que se otorga a los bienes. Si bien esto implicaría el pago de derechos arancelarios, encareciendo el precio de las prestaciones, es una forma de salir de la informalidad y acceder a los beneficios de la promoción de exportaciones, entre otros.

A nivel regional, la entrada en vigor del Protocolo de Montevideo, coloca a los estados partes ante un desafío concreto: “Completar, en el plazo de diez años, el programa de liberalización del comercio de servicios”.

Para lograr este ambicioso objetivo, se considera necesario:

- Desarrollar, completar o actualizar los regímenes regulatorios de los sectores de servicios al interior de cada estado.
- Avanzar en la armonización de la normativa de los estados partes.
- Son necesarias, iniciativas que excedan el ámbito del Protocolo de Montevideo: planes regionales de fomento del comercio y la inversión, programas de desarrollo de infraestructura física, programas conjuntos de investigación y desarrollo, transmisión de tecnología, entre otros.
- En los más altos niveles del MERCOSUR, es necesario que se elabore y ponga en práctica, un plan de acción para los próximos años, que provea los lineamientos para los trabajos de los diferentes órganos y oriente la toma de decisiones de los estados miembro.

Es de suma importancia el avance en las negociaciones a nivel regional, ya que se presenta como una alternativa menos compleja y más dinámica que el multilateralismo. Si los estados partes, logran convergencia de políticas y planes de acción, pueden adoptar una postura conjunta y negociar en bloque los compromisos multilaterales. Con lo cual, su posición negociadora se hace más fuerte y sólida.

A nivel nacional, se considera fundamental, para favorecer al desarrollo del sector exportador de servicios y ayudar a la liberalización del comercio de servicios, que el estado tenga en cuenta los siguientes puntos:

- Identificar y regular todos los sectores de servicios nacionales. Dar prioridad a los sectores de servicios en los cuales existen ventajas competitivas.
- Reglamentar la exportación de servicios, en un cuerpo normativo unitario que contemple las particularidades del sector y establezca un procedimiento para exportar servicios. En este proceso, será muy importante la participación del sector privado.
- Crear entidades gubernamentales y mixtas, dedicadas a: el estudio del sector, la publicación de informes, la elaboración de un directorio de exportadores, la capacitación de empresarios y funcionarios públicos, el fomento de las exportaciones de servicios, y establecer acuerdos con asociaciones similares de otros estados.
- Delinear una nueva ley de promoción de las exportaciones de servicios. Otorgar financiamiento, fomentar las inversiones nacionales y extranjeras, favorecer la instalación parques tecnológicos y el ingreso de tecnología.
- Asegurar que en cada oficina nacional, cámara de comercio, cámara bilateral, embajada u otro organismo argentino que se encuentre en otro estado, cuente con información y personal dedicado a promover el sector exportador de servicios.
- Dar a conocer la contribución de las exportaciones de servicios a la economía, difundir las experiencias exitosas, alentar a las asociaciones sectoriales a recolectar y divulgar datos sobre las exportaciones de sus miembros y preparar documentos informativos.

CAPITULO VI: *Estudio del mercado internacional de servicios comerciales*

En los apartados siguientes se analizará el escenario mundial del comercio de servicios. Se determinará cuáles son los principales países exportadores, cuál ha sido la evolución de las exportaciones, que sectores componen este mercado y cuáles se destacan por el volumen de sus operaciones.

6.1 Introducción

Según un estudio realizado por la OMC, los servicios representan más de dos tercios del producto interno bruto mundial. Incluso en los países de ingresos bajos, la producción de servicios es en general una actividad económica básica, cuya contribución al PIB es superior a la de la industria y la agricultura³³.

La contribución del sector de los servicios al PIB, se refleja también en las estadísticas sobre el empleo. Este sector representa más de la mitad del empleo en la mayor parte de los países y en los últimos años se observa un desplazamiento significativo del empleo de los sectores de la agricultura y la industria al sector de producción de servicios.

El comercio internacional de servicios representó en el año 2006 un 17,9% del comercio mundial total³⁴. Experimentó, según estadísticas de la OMC³⁵, entre los años 2000 y 2006, un crecimiento de un 79,5% con un ritmo anual de expansión de 10,2%, mientras el comercio de bienes aumentó en un porcentaje superior de 85,5% con una tasa anual de aumento de 10,8%.

³³ OMC en colaboración con el equipo de tareas institucionales en estadísticas en el comercio internacional de servicios. "Modulo de formación". Marzo 2006.

³⁴ Corresponsiente a exportaciones más importaciones de bienes y servicios, cuyo total según la OMC alcanzó en el año 2006 a US\$ 29.772 miles de millones.

³⁵ OMC (2007) "Statistics Database"

La evolución de las exportaciones de servicios desde la década del 80, fue la siguiente:

TABLA N° 3: Desempeño de las exportaciones mundiales de servicios comerciales

CRECIMIENTO PROMEDIO ANUAL		
DECADA	BIENES	SERVICIOS
80	5.4%	7.9%
90	6.5%	6.7%
2000-2006	11%	10.7%

PARTICIPACIÓN PROMEDIO		
DECADA	BIENES	SERVICIOS
80	83.5	16.5
90	80.7	19.3
2000-2006	80.8	19.2

Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea según datos IMF y WTO

Durante el año 2006, las exportaciones de servicios representaron un 18,6% de las exportaciones totales, aumentando en promedio un 10,7% en el período 2000-2006.

Las exportaciones de bienes constituyeron un 81,4% del total y crecieron con una tasa promedio anual de 11,0% durante el periodo.

TABLA N° 4: Exportaciones mundiales de mercancías y servicios comerciales 2007

	Valor 2007	Variación 2000-07	Variación porcentual anual		
			2005	2006	2007
Mercancías	13570	12	14	16	15
Servicios comerciales	3260	12	12	12	18

Miles de millones de dólares y porcentajes

Fuente: Secretaría de la OMC

Durante el año 2007 las exportaciones de servicios comerciales aumentaron el 18%. Este incremento fue ligeramente superior al del comercio de mercancías.

Este aumento responde, en gran parte, a las variaciones de los tipos de cambio y en algunos casos, a los costos mas elevados del combustible. Cabe pensar que las variaciones de los tipos de cambio tuvieron mayor incidencia en la modificación del valor del comercio de servicios expresado en dólares que en el del comercio de mercancías, dado que en Europa (cuyas monedas se apreciaron) tienen más importancia las exportaciones de servicios que las de mercancías³⁶.

³⁶ Secretaría de la OMC. "Informe del comercio mundial de servicios 2008". Año 2008.

Por lo que respecta al comercio regional de servicios comerciales, Europa, América del Norte y Asia son las tres principales regiones exportadoras, con una participación conjunta en las exportaciones totales de servicios comerciales del 92 por ciento.

TABLA N° 5: Crecimiento de las Exportaciones mundiales por región, año 2007

	Valor	EXPORTACIONES
		Variación porcentual anual
Europa	1662	19
Asia	745	19
América del Norte	533	13
América Central y del Sur	91	16
Mundo	3260	18

Miles de millones de dólares y porcentajes
Fuente: Secretaría de la OMC

6.2 Principales países exportadores de servicios comerciales por región

América del Norte

El principal exportador mundial de servicios comerciales es EEUU. Este país es un exportador neto, con un valor total de sus exportaciones para el año 2007 de 454.4 mil millones de dólares. (Ver Tabla N° 1 en Anexo)

México, si bien presenta valores de comercio muy por debajo de los niveles de la región, se destaca dentro de los países en vías de desarrollo. Esto se debe, en parte, a que se encuentra asociado regionalmente con EEUU y Canadá mediante el TLCAN. Para tener una idea de esto, EEUU importa desde México servicios por cifras superiores a los 10 mil millones de dólares³⁷. En cuanto al desempeño de las exportaciones mexicanas, en el año 2007, ascendieron a un valor de 17.4 mil millones de dólares. (Ver Tabla N° 2 en Anexo)

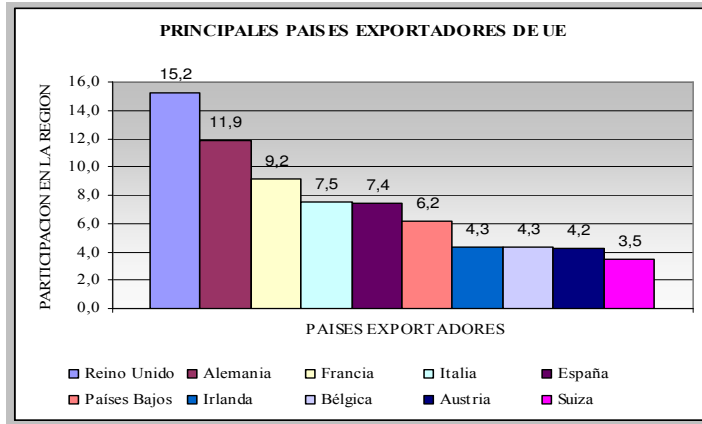
Europa

Dentro de Europa los principales exportadores de servicios comerciales son, en primer lugar, El Reino Unido con un valor de sus exportaciones de 263.3 mil millones de dólares en el año 2007, lo cual equivale aproximadamente al 15.2% de las exportaciones Europeas.

³⁷ Extraído de un estudio realizado por Fundación Exportar, en base a datos de la OMC.

En segundo lugar se encuentra Alemania con exportaciones por un valor de 197.3 mil millones, equivalentes al 11.9% de las exportaciones regionales. Le sigue Francia, con 115 mil millones exportados y una participación porcentual de 9.2%. (Ver Tabla N° 3 a 5 en Anexo)

GRÁFICO N° 1



Fuente: Estadísticas OMC.

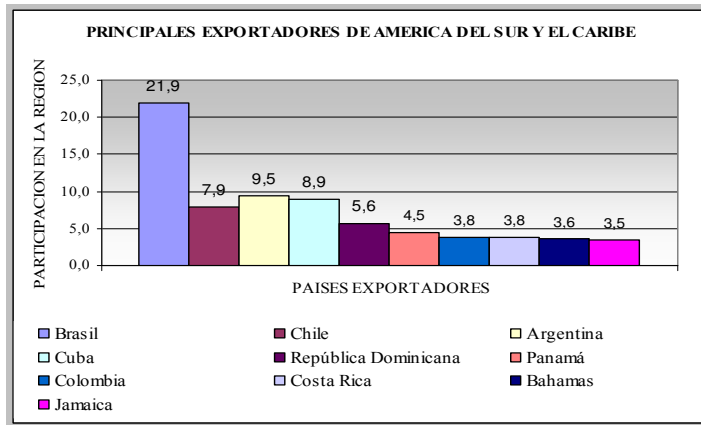
América del Sur y Central

Los principales exportadores de servicios comerciales son, en primer lugar, Brasil con 14.9 mil millones de dólares exportados en el año 2005 lo cual equivale al 21.9% de las exportaciones totales de la región. Para el año 2007 las exportaciones brasileras ascendían a 22.5 mil millones de dólares, con un aumento de 51% respecto del año 2005.

Durante el año 2005, el segundo lugar es para Chile, con un valor total de exportaciones de 7.1 mil millones de dólares, lo cual representa el 10.4% de las exportaciones totales de la región. Argentina ocupa el tercer lugar con 6.1 mil millones de dólares y una participación porcentual en las exportaciones de la región del 9%.

A partir del año 2006 Argentina pasa a ocupar el segundo lugar. Para el año 2007 las exportaciones chilenas fueron de 7.9 mil millones de dólares, mientras Argentina exportó servicios comerciales por un total de 9.5 mil millones de dólares. (Ver Tabla N° 6 a 9 en Anexo)

GRÁFICO N° 2



Fuente: Estadísticas OMC

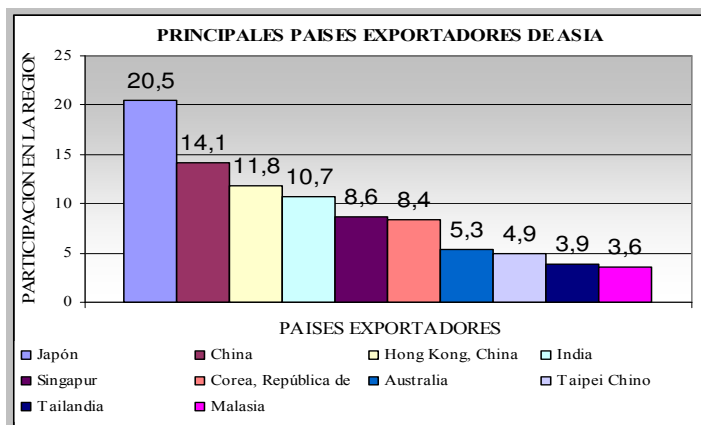
Asia

El principal exportador de la región es Japón. Este país, concentra el 20.5% de las exportaciones totales. Para el año 2007 sus exportaciones ascendían a 135.6 mil millones de dólares.

En segundo lugar se encuentra China con el 14.1% de las exportaciones regionales y un valor exportado de 126.7 mil millones de dólares durante el año 2007. Es importante notar que Hong Kong concentra el 11.8% de las exportaciones regionales.

Finalmente se encuentra la India con el 10.7% de las exportaciones de la región. (Ver Tabla N° 10 a 14 en Anexo)

GRÁFICO N° 3



Fuente: Estadísticas OMC

6.3 Principales categorías del mercado de servicios comerciales

Las tres categorías principales de los servicios comerciales son, el transporte, los viajes y el sector de otros servicios comerciales.

TABLA N° 6: Exportaciones mundiales por categorías principales, año 2007

	Valor 2007	Variación porcentual anual			
		2000-2007	2005	2006	2007
Transporte	743	11	13	9	18
Viajes	863	9	7	9	14
Otros servicios	1654	14	14	15	19
Servicios comerciales	3260	12	12	12	18

Miles de millones de dólares y variación porcentual.
Fuente: Secretaría de la OMC

Para el año 2007, el 50.74% de las exportaciones de servicios comerciales mundiales, esta representado por el sector de otros servicios comerciales. Este sector, es además, el que mayor crecimiento a experimentado en los últimos año.

Es sector de viajes, con el 26.4% de las exportaciones mundiales, presenta el menor nivele de crecimiento.

El sector transportes, cuenta con una participación en las exportaciones totales de servicios comerciales de 22.79%. Si bien, este sector ocupa el tercer lugar por el valor de sus exportaciones, ha presentado un crecimiento muy superior la de los viajes y muy cercano al de otros servicios comerciales. Se debe tener en cuenta, que el costo mas elevado de los combustibles contribuyo al aumento del valor en dólares de los servicios de transporte.

GRÁFICO N° 4



Fuente: Estadísticas OMC, 2008.

Al analizar estas tres categorías de servicios comerciales, se puede observar que, mientras el sector de los transportes y los viajes pierden participación, el sector de otros servicios comerciales cobra cada vez más importancia.

A nivel mundial, los servicios tradicionalmente exportados, están cediendo su lugar preponderante, ante nuevos servicios que comienzan a desarrollarse y comercializarse más allá de las fronteras nacionales.

CAPITULO VII: *Estudio del mercado regional de servicios comerciales por país*

El objetivo de este capítulo es cuantificar la exportación de servicios de los principales países exportadores de la región. El criterio utilizado para la selección de los mismos es el volumen de sus exportaciones.

Se cree conveniente incorporar al análisis a EEUU ya que al ser el principal actor del comercio internacional de servicios, permite apreciar las diferencias fundamentales en el desempeño.

7.1 Argentina

7.1.1 Análisis de las exportaciones argentinas para el periodo 1980-2007

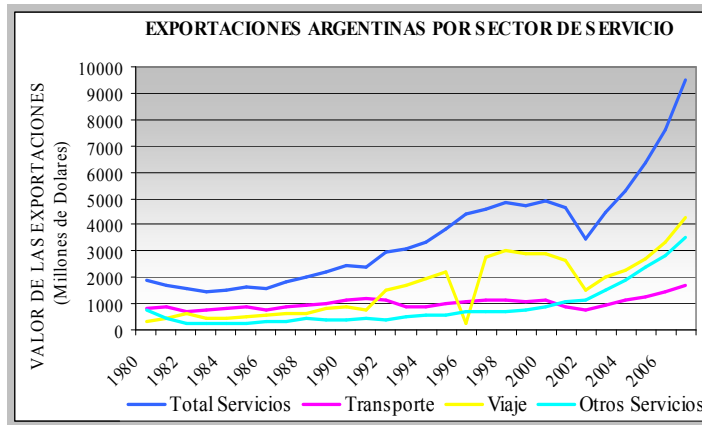
Durante la década del 80 las exportaciones totales de servicios se mantienen estables alrededor de los 2 mil millones de dólares. A partir de 1990 las exportaciones comienzan crecer llegando a casi 5 mil millones de dólares en el año 2000. Este crecimiento, es constante hasta el año 2002 donde se produce una fuerte caída de las exportaciones, y en adelante el crecimiento es aun mayor que en la década anterior, pasando a exportaciones de 9.5 mil millones en 2007.

En cuanto a la distribución sectorial de las exportaciones, durante toda la década del 80 el transporte ocupa el primer lugar, los viajes el segundo lugar y por ultimo el sector de otros servicios comerciales.

A partir de la década del 90, las exportaciones de viajes comienzan a crecer a un ritmo superior al de los otros dos sectores, sobrepasando a las exportaciones de transporte. Las exportaciones de transportes se mantienen estables hasta finalizar el periodo. A partir del año 2000 el rubro de otros servicios comerciales muestra un acelerado crecimiento.

Si bien al finalizar el periodo en análisis los viajes ocupan el primer lugar en las exportaciones, es importante notar que el rubro de otros servicios comerciales termina ocupando el segundo lugar, con un notable crecimiento. Esto indica que, a partir del año 2000, las exportaciones argentinas se comienzan a diversificar, incorporando rubros menos tradicionales de servicios. (Ver tabla N° 15 en Anexo)

GRÁFICO N° 5



Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Según estadísticas de la OMC, para el año 2007, Argentina cuenta con el 0.29% de las exportaciones mundiales. Del total de servicios comerciales exportados, los viajes representan el 45.2%, el sector de otros servicios comerciales el 36.9% y el transporte el 17.9%.

7.1.2 Análisis de Balanza de Pagos de Servicios³⁸

La Balanza de Pagos de Argentina es deficitaria para todo el periodo. Por lo tanto, Argentina es un importador neto de servicios comerciales.

Durante la década del 80, el saldo negativo de la BP, se mantuvo estable por debajo del millón de dólares.

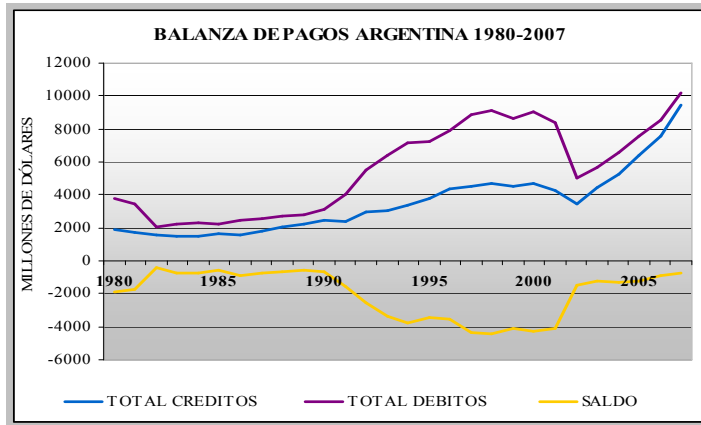
Desde el año 1991 hasta el 2001, el saldo se vuelve cada vez más negativo. Esto se debe, a la gran salida de dinero provocada por el aumento sostenido de las importaciones durante ese período.

Durante el año 2002, dada la crisis económica registrada en la Argentina, tanto las importaciones como las exportaciones caen. Sin embargo, los debitos por importaciones caen en una mayor cuantía que los créditos. Esto, hace que el saldo de la BP sea cada vez menos negativo. El déficit de la cuenta servicios, que había permanecido estable en el período 1991-2001, viene disminuyendo desde entonces. Así, se obtiene el mejor

³⁸ Este apartado fue realizado en base al "Cuaderno estadístico de la CEPAL N° 29 América Latina y el Caribe: serie estadística sobre el comercio de servicios 1980-2001". Santiago de Chile, 2003. Texto extraído de: www.chilexportaservicios.cl
En la confección de esta serie estadística se han utilizado dos fuentes de datos: el FMI (CD-ROOM de septiembre de 2002) y las oficinas responsables de Balanza de Pagos de cada uno de los países considerados.
Los datos correspondientes al periodo 2002-2007 fueron extraídos del UNCTAD HANDBOOK OF STATISTICS, 2008.

resultado de los últimos once años, estando muy próximo a lograrse el saldo nulo. (Ver tabla N° 20 en Anexo)

GRÁFICO N° 6



Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008.

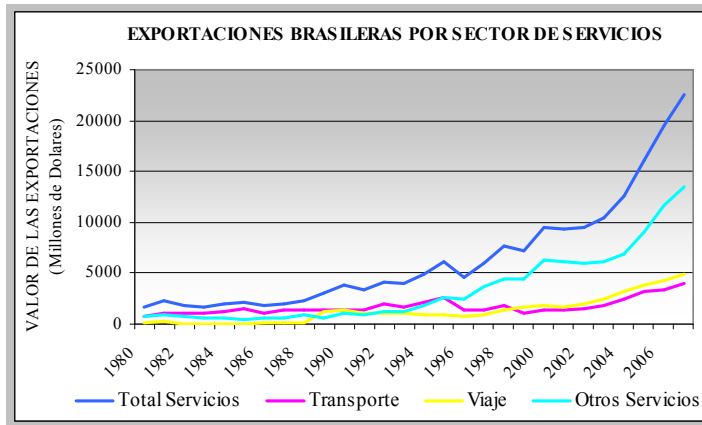
7.2 Brasil

7.2.1 Análisis de las exportaciones brasileras periodo 1980-2007

Las exportaciones totales muestran estancamiento en la década del 80. Se mantienen estables alrededor de los 2 mil millones de dólares. Ya al finalizar esta década, se produce un crecimiento importante y durante los años 90 las exportaciones pasan de 3 mil millones de dólares a 7 mil millones de dólares al finalizar la década. A partir del año 2000, y hasta finalizar el periodo en análisis, las exportaciones muestran un crecimiento muy superior al de la década previa, alcanzando en 2007 cifras superiores a 22.5 mil millones de dólares.

En lo referido a la distribución sectorial de las exportaciones, durante los 80 el primer lugar lo ocupa el sector transportes, el segundo el sector de otros servicios comerciales, y el tercero los viajes. A mediados de los 90 se produce un despegue espectacular de las exportaciones de otros servicios comerciales, que se acentúa en la última década del periodo. A partir del año 2000 las exportaciones de viajes superan a las de transporte.

Es importante notar que los viajes y el transporte se mantienen relativamente estables durante todo el periodo, mientras que el sector de otros servicios comerciales muestra desde mediados de los 90 un dinamismo importante. (Ver tabla N° 16 en Anexo)

GRÁFICO N° 7

Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Según estadísticas de la OMC, para el año 2007, la participación porcentual de las exportaciones brasileñas en las exportaciones mundiales es de 0.7%.

Dentro de las exportaciones de servicios comerciales brasileñas, el 17.9% es para el sector transporte, el 22% para los viajes y el 60.1% para otros servicios comerciales.

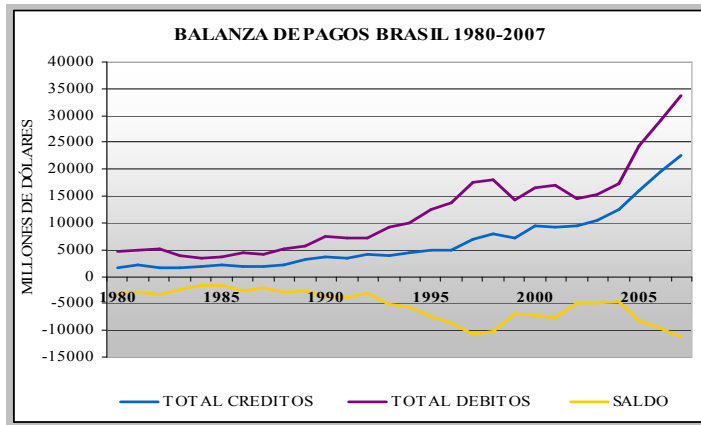
De lo analizado podemos concluir que Brasil muestra, desde mediados de los 90, un cambio fundamental en la orientación de su comercio internacional de servicios, pasando de exportar servicios tradicionales a servicios no tradicionales como los agrupados en el rubro de otros servicios comerciales.

7.2.2 Análisis de Balanza de Pagos de Servicios³⁹

La Balanza de pagos de Brasil, se muestra deficitaria para todo el período analizado. Esto implica, que al igual que Argentina, Brasil es un importador neto de servicios comerciales.

Durante los años 80 el déficit se mantiene relativamente bajo y estable. Al iniciarse la década del 90, el déficit comienza a aumentar, situación que se mantiene hasta el año 2001. Durante el período 2002-2004, el déficit se reduce. Desde el año 2005 en adelante, el déficit vuelve a aumentar, debido al acelerado crecimiento de los débitos por importaciones. (Ver tabla N° 21 en Anexo)

³⁹ Este apartado fue realizado en base al "Cuaderno estadístico de la CEPAL N° 29 América Latina y el Caribe: serie estadística sobre el comercio de servicios 1980-2001". Santiago de Chile, 2003. Texto extraído de: www.chilexportaservicios.cl
En la confección de esta serie estadística se han utilizado dos fuentes de datos: el FMI (CD-ROOM de septiembre de 2002) y las oficinas responsables de Balanza de Pagos de cada uno de los países considerados.
Los datos correspondientes al período 2002-2007 fueron extraídos del UNCTAD HANDBOOK OF STATISTICS, 2008.

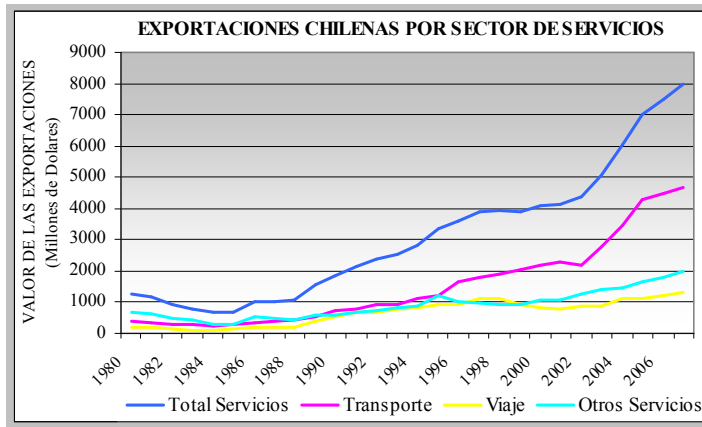
GRÁFICO N° 8

Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008.

7.3 Chile**7.3.1 Análisis de las exportaciones chilenas periodo 1980-2007**

Durante los primeros años de la década del 80 las exportaciones totales muestran un crecimiento negativo pasando de 1.2 mil millones de dólares en 1980 a 692 millones en 1985. En adelante, las exportaciones comienzan a crecer ininterrumpidamente durante toda la década del 90 y a partir del año 2000 el crecimiento se acentúa, finalizando el periodo con exportaciones por 7.9 mil millones de dólares.

En cuanto a la distribución sectorial de las exportaciones, la década del 80 muestra el predominio del sector de otros servicios comerciales, seguido por el transporte y finalmente los viajes. A partir de la década del 90 las exportaciones del sector transporte superan al sector de otros servicios comerciales. En adelante, el sector transporte muestra un fuerte crecimiento, mientras que otros servicios comerciales y los viajes se mantienen estables. (Ver tabla N° 17 en Anexo)

GRÁFICO N° 9

Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

En cuanto a la participación de este país en el comercio mundial para el año 2007, sus exportaciones representan el 0.24% de las exportaciones totales. Respecto de la distribución sectorial de las exportaciones, el 58.7% corresponde al transporte, el 16.4% a los viajes y el 24.9% a otros servicios comerciales.

7.3.2 Análisis de Balanza de Pagos de Servicios⁴⁰

En el caso de Chile, la Balanza de Pagos registra, en la categoría de servicios, solo los flujos de comercio entre residentes y no residentes, excluyendo aquellas transacciones que significan una presencia comercial de Chile en el exterior, por una parte y de filiales de empresas extranjeras en el territorio nacional por otra (modo 3 de suministro de servicios). Estas filiales para efectos de Balanza de Pagos, son consideradas como residentes del país donde están radicadas⁴¹ y por lo tanto sólo generan transacciones de comercio entre residentes.

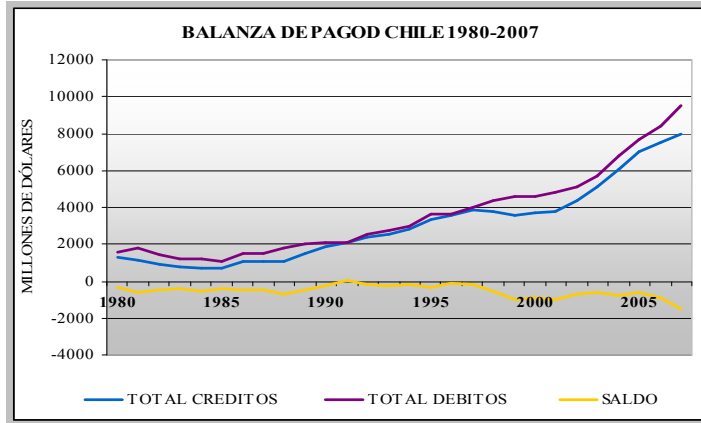
El saldo de la balanza de Pagos de Chile es levemente negativo durante todo el periodo. Durante toda la década del 80 y 90 se mantiene estable. Si bien, tanto los créditos como los débitos aumentan, lo hacen en proporciones similares. Recién en el año 2005, los débitos por importaciones comienzan a crecer a un ritmo superior al de los créditos,

⁴⁰ Este apartado fue realizado en base al "Cuaderno estadístico de la CEPAL N° 29 América Latina y el Caribe: serie estadística sobre el comercio de servicios 1980-2001". Santiago de Chile, año 2003. Texto extraído de: www.chilexportaservicios.cl
En la confección de esta serie estadística se han utilizado dos fuentes de datos: el FMI (CD-ROOM de septiembre de 2002) y las oficinas responsables de Balanza de Pagos de cada uno de los países considerados.
Los datos correspondientes al periodo 2002-2007 fueron extraídos del UNCTAD handbook of statistics, año 2008.

⁴¹ Naciones Unidas. "Manual de Estadísticas del Comercio Internacional de Servicios", año 2003.

provocando que el déficit de la balanza comience a aumentar. (Ver tabla N° 22 en Anexo)

GRÁFICO N° 10



Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008.

7.4 México

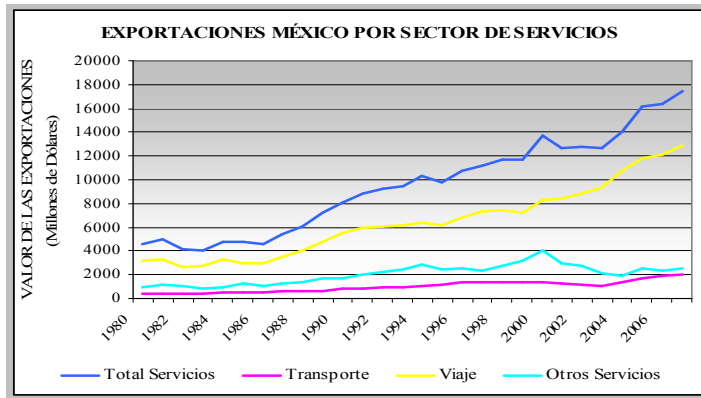
7.4.1 Análisis de las exportaciones de México periodo 1980-2007

Durante la década del 80, las exportaciones totales se mantienen estables alrededor de los 4.5 mil millones de dólares. Desde finales de los años 80 y al comenzar la década del 90 las exportaciones comienzan a crecer ininterrumpidamente. A partir del año 2004, el ritmo de crecimiento de las exportaciones aumenta, finalizando el periodo en el año 2007 con exportaciones por 17.4 mil millones de dólares.

En cuanto a la distribución sectorial de las exportaciones, los viajes son el sector predominante durante todo el periodo. Este sector, es el de mayor importancia, tanto por el valor de las exportaciones, como por el nivel de crecimiento.

El sector de otros servicios comerciales, ocupa el segundo lugar en importancia por el valor de las exportaciones. Por último, se encuentra el sector de transporte. Estos dos sectores presentan un crecimiento muy modesto. (Ver tabla N° 18 en Anexo)

GRÁFICO N° 11



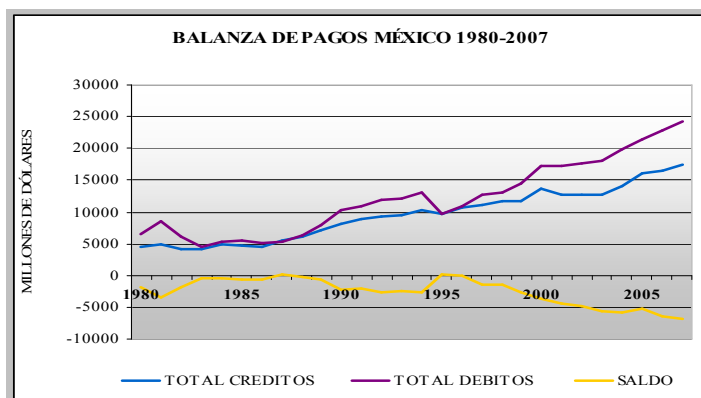
Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Para el año 2007, las exportaciones de este país, representaron el 0.52% de las exportaciones mundiales. De las exportaciones totales, el 74.1% corresponde al sector de los viajes, 14.4% al sector de otros servicios comerciales y el 11.5% al transporte.

7.4.2 Análisis de Balanza de Pagos de Servicios⁴²

La balanza de pagos de México es levemente deficitaria durante todo el período. Hasta mediados de la década del 90, el déficit se mantiene relativamente estable y a niveles muy bajos. En el año 1995 se registra un superávit mínimo, y en adelante, el déficit comienza a aumentar, dado que los débitos por importaciones presentan un nivel de crecimiento superior al de los créditos. (Ver tabla N° 23 en Anexo)

GRÁFICO N° 12



Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008

⁴² Este apartado fue realizado en base al "Cuaderno estadístico de la CEPAL N° 29 América Latina y el Caribe: serie estadística sobre el comercio de servicios 1980-2001". Santiago de Chile, año 2003. Texto extraído de: www.chilexportaservicios.cl. En la confección de esta serie estadística se han utilizado dos fuentes de datos: el FMI (CD-ROOM de septiembre de 2002) y las oficinas responsables de Balanza de Pagos de cada uno de los países considerados. Los datos correspondientes al período 2002-2007 fueron extraídos del unctad handbook of statistics, año 2008.

7.5 Estados Unidos

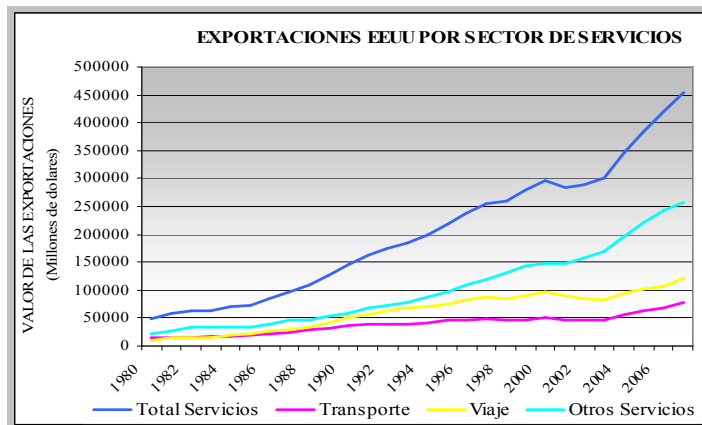
7.5.1 Análisis de las exportaciones de EEUU periodo 1980-2007

Las exportaciones totales aumentan ininterrumpidamente durante todo el periodo, con un crecimiento anual promedio de 30.6%.

Las exportaciones que predominan durante todo el periodo, son las del sector de otros servicios comerciales, siendo éste, el sector de mayor crecimiento, especialmente a partir del año 2000. El segundo lugar lo ocupan las exportaciones de viajes y el último los transportes. Estos dos sectores presentan un crecimiento mucho menor.

EEUU se caracteriza por la exportación de servicios no tradicionales, característico de los países mas desarrollados y de mayor avance tecnológico. (Ver tabla N° 19 en Anexo)

GRÁFICO N° 13



Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

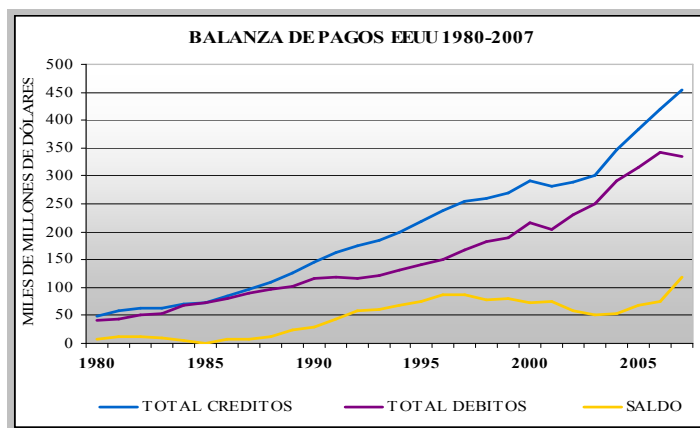
Según estadísticas de La OMC, la participación de este país en las exportaciones mundial de servicios comerciales corresponde al 13.9%. Las exportaciones de EEUU se reparten en un 17% para el sector transporte, 26.6% para los viajes y 56.4% para otros servicios comerciales.

7.5.2 Análisis de Balanza de Pagos de Servicios⁴³

Este país, es un exportador neto de servicios, tal como lo demuestra su BP superavitaria durante todo el periodo.

En la década de los 80, créditos y debitos fueron bastante similares con lo cual el superávit se mantuvo en niveles bajos. A partir de la década de los 90, los créditos muestran un aumento muy superior, con lo cual, el superávit se hace cada vez mayor. (Ver tabla N° 24 en Anexo)

GRAFICI N° 14



Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008.

⁴³ Este apartado fue realizado en base al “Cuaderno estadístico de la CEPAL N° 29 América Latina y el Caribe: serie estadística sobre el comercio de servicios 1980-2001”. Santiago de Chile, año 2003. Texto extraído de: www.chilexportaservicios.cl
En la confección de esta serie estadística se han utilizado dos fuentes de datos: el FMI (CD-ROOM de septiembre de 2002) y las oficinas responsables de Balanza de Pagos de cada uno de los países considerados.
Los datos correspondientes al periodo 2002-2007 fueron extraídos del UNCTAD handbook of statistics, año 2008.

CONCLUSIONES SOBRE EL ESTUDIO DEL MERCADO INTERNACIONAL DE SERVICIOS COMERCIALES

De los datos analizados se puede concluir que:

La importancia del sector servicios a nivel mundial, se ve reflejada en los siguientes indicadores:

- Los servicios representan más de dos tercios del producto interno bruto mundial.
- Este sector representa más de la mitad del empleo en la mayor parte de los países del mundo.
- El comercio de servicios crece a un nivel similar al comercio de mercancías.

Las principales regiones exportadoras de servicios son las siguientes:

- Europa, es la región líder en el comercio internacional de servicios comerciales, tanto por el valor de sus exportaciones, como por el crecimiento de las mismas. Dentro de esta región, se destacan el Reino Unido, Alemania y Francia.
- La segunda región en importancia es Asia. Se destacan Japón, China e India.
- El tercer lugar lo ocupa América del Norte. En esta región, se destaca EEUU como el principal exportador mundial de servicios comerciales.
- Por último, se encuentra América del Sur y Central. En la región es importante el desempeño de Brasil.

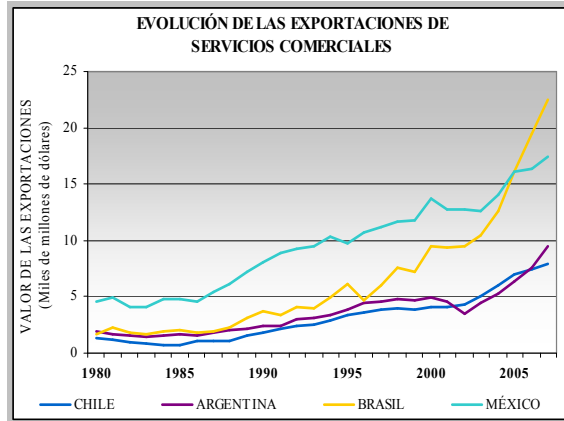
Al desagregar las exportaciones mundiales de servicios comerciales en sus tres sectores principales, se puede observar que:

- Los servicios de transporte y de viajes pierden participación.
- La categoría de otros servicios comerciales cobra cada vez más importancia.
- Mientras más desarrollado es el país, mayores son sus exportaciones de la categoría de otros servicios comerciales.

Para comprender cual es el lugar que ocupa Argentina en el comercio regional de servicios, es importante comparar el desempeño de sus exportaciones, con el de los demás países de la región.

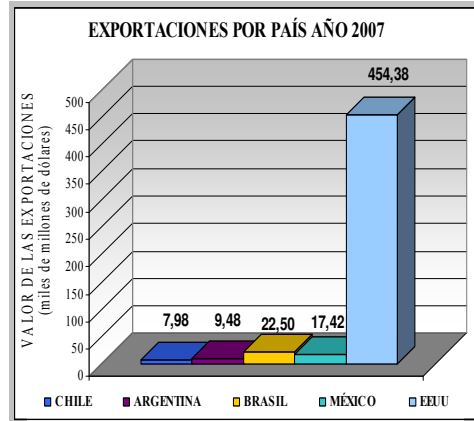
En los gráficos que se muestran a continuación, se pueden observar las exportaciones de los principales exportadores regionales y apreciar la brecha que existe con el principal exportador mundial, EEUU.

GRÁFICO N° 15



Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

GRÁFICO N° 16



Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Argentina ocupa el tercer lugar entre los principales exportadores de la región. El valor de sus exportaciones se coloca muy por debajo de los valores de Brasil y México. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el sector servicios es trabajo intensivo, y que la Argentina cuenta con una cantidad de habitantes equivalente a un 1/3 de la población de México y 1/5 de la de Brasil, se puede determinar que el valor de las exportaciones per capita de Argentina es mayor que el de los otros dos países.

Es importante notar que las exportaciones crecieron durante todo el periodo, exceptuando el año 2002. Este crecimiento se acentúa hacia finales del periodo analizado, lo cual muestra una perspectiva favorable al crecimiento.

En cuanto a la composición de las exportaciones, mientras Argentina, Chile y México exportan principalmente servicios tradicionales (viajes o transporte), EEUU (principal exportador mundial) y Brasil (principal exportador regional), exportan mayormente otros servicios comerciales. Este comportamiento, sugiere que los países con un mayor desarrollo de su sector servicios están diversificando su oferta de servicios comerciales hacia nuevos sectores menos tradicionales.

El último de los indicadores analizados es la balanza de pagos de servicios. Su saldo da una idea aproximada de cuán desarrollado se encuentra el sector de servicios en un estado, al determinar si es un exportador o importador neto de servicios. Al respecto, Argentina, Brasil, Chile y México muestran balanzas de pagos deficitarias, mientras que EEUU presenta superávit creciente durante todo el periodo. Esto muestra que, a nivel regional, los países analizados no cuentan con un sector de servicios suficientemente desarrollado.

CONCLUSIONES FINALES

El objetivo principal planteado para este trabajo fue:

Identificar las actividades que favorezcan al desarrollo del comercio internacional de servicios, sobre la base del estudio de la normativa vigente y de las posibilidades de eliminación de los obstáculos a dicho comercio.

Adicionalmente, se planteó el siguiente objetivo complementario:

Cuantificar el volumen de operaciones regionales del sector, para sensibilizar sobre la importancia real de alcanzar el objetivo principal de este trabajo.

Luego de analizar la normativa vigente y el volumen regional de exportaciones de servicios, se puede concluir que:

Ante la complejidad y lentitud del proceso multilateral de liberalización del comercio de servicios, surgen como alternativa los acuerdos regionales.

En el mediano plazo, las mejores posibilidades para profundizar las negociaciones y la apertura del mercado de servicios se encuentran en el nivel regional. Así, en marco del MERCOSUR se considera importante:

- Desarrollar, completar o actualizar los regímenes regulatorios de los sectores de servicios al interior de cada estado parte.
- Avanzar en la armonización de la normativa entre los estados partes.
- Adoptar iniciativas que excedan el ámbito del Protocolo de Montevideo.
- Elaborar y poner en práctica, en los más altos niveles de la organización, un plan de acción menos ambicioso y más realista, para los próximos años (mediano plazo).
- Adoptar una posición negociadora conjunta para afrontar las próximas rondas de negociación en el marco de la OMC.

A nivel de cada estado, es fundamental tomar conciencia de la importancia de los servicios para la economía nacional y asumir un fuerte compromiso con el proceso de liberalización, entendiendo que el cambio debe provenir del interior de cada estado.

En este sentido, se cree importante que la Argentina comience a trabajar en los siguientes puntos:

- Identificar y regular todos los sectores de servicios nacionales.
- Reglamentar la exportación de servicios.
- Crear entidades gubernamentales y mixtas para el estudio, capacitación y fomento del sector.
- Delinear una nueva ley de promoción de las exportaciones de servicios.
- Registrar y publicar las cifras del comercio exterior de servicios.

Es crucial el papel de la OMC como guía para encauzar los esfuerzos de los países miembros. Es, de esta organización, desde donde deben emanar los lineamientos fundamentales, que ayuden a los estados a encaminar sus políticas y la toma de decisiones en esta materia. Se considera prioritario que la OMC:

- Defina aquellas medidas de los estados miembros que constituyen trabas al comercio internacional de servicios.
- Determine los requerimientos y las bases estadísticas para recolectar la información necesaria para continuar con las negociaciones.
- Elabore una nomenclatura de servicios que permita dar una clasificación y tratamiento arancelario similar al que se otorga a los bienes.

Se considera que las recomendaciones aportadas en este trabajo, no son materia desconocida para la OMC, para el MERCOSUR, ni para la Argentina. En consecuencia, se debe reflexionar sobre las razones que impiden cumplir con estas medidas que sin duda mejorarían el desarrollo del comercio internacional de servicios.

Probablemente existan razones de diversa índole, más el alcance de este trabajo permite identificar como una de ellas la siguiente: *La propia complejidad y diversidad de los servicios, dada la innumerable cantidad de actividades que componen este sector y a que en ocasiones resulta difícil separar los servicios del comercio de mercancías, hacen que lograr una definición y cuantificación del sector sea una tarea sumamente difícil y lenta. A esto, se suma que las barreras al comercio de servicios (barreras para arancelarias) son igualmente difíciles de identificar, medir, controlar y erradicar.*

ANEXO**ANEXO I****Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios (AGCS)**

ANEXO 1B: ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS

Los Miembros,

Reconociendo la importancia cada vez mayor del comercio de servicios para el crecimiento y el desarrollo de la economía mundial; *Deseando* establecer un marco multilateral de principios y normas para el comercio de servicios con miras a la expansión de dicho comercio en condiciones de transparencia y de liberalización progresiva y como medio de promover el crecimiento económico de todos los interlocutores comerciales y el desarrollo de los países en desarrollo;

Deseando el pronto logro de niveles cada vez más elevados de liberalización del comercio de servicios a través de rondas sucesivas de negociaciones multilaterales encaminadas a promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y a lograr un equilibrio general de derechos y obligaciones, respetando debidamente al mismo tiempo los objetivos de las políticas nacionales;

Reconociendo el derecho de los Miembros a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, y la especial necesidad de los países en desarrollo de ejercer este derecho, dadas las asimetrías existentes en cuanto al grado de desarrollo de las reglamentaciones sobre servicios en los distintos países;

Deseando facilitar la participación creciente de los países en desarrollo en el comercio de servicios y la expansión de sus exportaciones de servicios mediante, en particular, el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad;

Teniendo particularmente en cuenta las graves dificultades con que tropiezan los países menos adelantados a causa de su especial situación económica y sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas;

Convienen en lo siguiente:

PARTE I: ALCANCE Y DEFINICIÓN

Artículo I: Alcance y definición

1. El presente Acuerdo se aplica a las medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios.
2. A los efectos del presente Acuerdo, se define el comercio de servicios como el suministro de un servicio:
 - a) del territorio de un Miembro al territorio de cualquier otro Miembro;
 - b) en el territorio de un Miembro a un consumidor de servicios de cualquier otro Miembro;
 - c) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otro Miembro;
 - d) por un proveedor de servicios de un Miembro mediante la presencia de personas físicas de un Miembro en el territorio de cualquier otro Miembro.
3. A los efectos del presente Acuerdo:
 - a) se entenderá por "medidas adoptadas por los Miembros" las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del Acuerdo, cada Miembro tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

- b) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- c) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios.

PARTE II: OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo II: Trato de la nación más favorecida

1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.
2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Miembro confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo III: Transparencia

1. Cada Miembro publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Acuerdo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario un Miembro.
2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.
3. Cada Miembro informará con prontitud, y por lo menos anualmente, al Consejo del Comercio de Servicios del establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos específicos en virtud del presente Acuerdo, o de la introducción de modificaciones en los ya existentes.

4. Cada Miembro responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por los demás Miembros acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Cada Miembro establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar información específica a los otros Miembros que lo soliciten sobre todas esas cuestiones, así como sobre las que estén sujetas a la obligación de notificación prevista en el párrafo 3. Tales servicios de información se establecerán en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se establece la OMC (denominado en el presente Acuerdo el "Acuerdo sobre la OMC"). Para los distintos países en desarrollo Miembros podrá convenirse la flexibilidad apropiada con respecto al plazo en el que hayan de establecerse esos servicios de información. No es necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentos.

5. Todo Miembro podrá notificar al Consejo del Comercio de Servicios cualquier medida adoptada por otro Miembro que, a su juicio, afecte al funcionamiento del presente Acuerdo.

Artículo III bis: Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Acuerdo impondrá a ningún Miembro la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo IV: Participación creciente de los países en desarrollo

1. Se facilitará la creciente participación de los países en desarrollo Miembros en el comercio mundial mediante compromisos específicos negociados por los diferentes Miembros en el marco de las Partes III y IV del presente Acuerdo en relación con:

a) el fortalecimiento de su capacidad nacional en materia de servicios y de su eficacia y competitividad, mediante, entre otras cosas, el acceso a la tecnología en condiciones comerciales;

b) la mejora de su acceso a los canales de distribución y las redes de información; y

c) la liberalización del acceso a los mercados en sectores y modos de suministro de interés para sus exportaciones.

2. Los Miembros que sean países desarrollados, y en la medida posible los demás Miembros, establecerán puntos de contacto, en un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, para facilitar a los proveedores de servicios de los países en desarrollo Miembros la obtención de información, referente a sus respectivos mercados, en relación con:

a) los aspectos comerciales y técnicos del suministro de servicios;

b) el registro, reconocimiento y obtención de títulos de aptitud profesional; y

c) la disponibilidad de tecnología en materia de servicios.

3. Al aplicar los párrafos 1 y 2 se dará especial prioridad a los países menos adelantados Miembros. Se tendrá particularmente en cuenta la gran dificultad de los países menos adelantados para aceptar compromisos negociados específicos en vista de su especial situación económica y de sus necesidades en materia de desarrollo, comercio y finanzas.

Artículo V: Integración económica

1. El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se liberalice el comercio de servicios entre las partes en el mismo, o celebrar un acuerdo de ese tipo, a condición de que tal acuerdo:

a) tenga una cobertura sectorial sustancial⁴⁴, y

b) establezca la ausencia o la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación entre las partes, en el sentido del artículo XVII, en los sectores comprendidos en el apartado a), por medio de:

i) la eliminación de las medidas discriminatorias existentes, y/o

ii) la prohibición de nuevas medidas discriminatorias o que aumenten la discriminación, ya sea en la fecha de entrada en vigor de ese acuerdo o sobre la base de un marco temporal razonable, excepto por lo que respecta a las medidas permitidas en virtud de los artículos XI, XII, XIV y XIV bis.

2. Al determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 1, podrá tomarse en consideración la relación del acuerdo con un proceso más amplio de integración económica o liberalización del comercio entre los países de que se trate.

3. a) Cuando sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 países en desarrollo, se preverá flexibilidad con respecto a las condiciones enunciadas en dicho párrafo, en particular en lo que se refiere a su apartado b), en consonancia con el nivel de desarrollo de los países de que se trate, tanto en general como en los distintos sectores y subsectores;

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, en el caso de un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 en el que únicamente participen países en desarrollo podrá concederse un trato más favorable a las personas jurídicas que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas de las partes en dicho acuerdo.

4. Todo acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 está destinado a facilitar el comercio entre las partes en él y no elevará, respecto de ningún Miembro ajeno al acuerdo, el nivel global de obstáculos al comercio de servicios dentro de los respectivos sectores o subsectores con relación al nivel aplicable con anterioridad al acuerdo.

5. Si con ocasión de la conclusión, ampliación o modificación significativa de cualquier acuerdo en el marco del párrafo 1 un Miembro se propone retirar o modificar un compromiso específico de manera incompatible con los términos y condiciones enunciados en su Lista, dará aviso de tal modificación o retiro con una antelación mínima de 90 días, y será aplicable el procedimiento enunciado en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.

6. Los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 tendrán derecho al trato concedido en virtud de tal acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de las partes en ese acuerdo.

7. a) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 notificarán prontamente al Consejo del Comercio de Servicios ese acuerdo y toda ampliación o modificación significativa del mismo. Facilitarán también al Consejo la información pertinente que éste pueda solicitarles. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo para que examine tal acuerdo o ampliación o modificación del mismo y le rinda informe sobre su compatibilidad con el presente artículo.

b) Los Miembros que sean partes en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 que se aplique sobre la base de un marco temporal informarán periódicamente al Consejo del Comercio de Servicios sobre su aplicación. El Consejo podrá establecer un grupo de trabajo, si considera que éste es necesario, para examinar tales informes.

c) Basándose en los informes de los grupos de trabajo a que se refieren los apartados a) y b), el Consejo podrá hacer a las partes las recomendaciones que estime apropiadas.

8. Un Miembro que sea parte en un acuerdo del tipo a que se refiere el párrafo 1 no podrá pedir compensación por los beneficios comerciales que puedan resultar de tal acuerdo para cualquier otro Miembro.

⁴⁴ Esta condición se entiende en términos de número de sectores, volumen de comercio afectado y modos de suministro. Para cumplir esta condición, en los acuerdos no deberá establecerse la exclusión *a priori* de ningún modo de suministro.

Artículo V bis: Acuerdos de integración de los mercados de trabajo

El presente Acuerdo no impedirá a ninguno de sus Miembros ser parte en un acuerdo por el que se establezca la plena integración⁴⁵ de los mercados de trabajo entre las partes en el mismo, a condición de que tal acuerdo:

- a) exima a los ciudadanos de las partes en el acuerdo de los requisitos en materia de permisos de residencia y de trabajo;
- b) sea notificado al Consejo del Comercio de Servicios.

Artículo VI: Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. a) Cada Miembro mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, el Miembro se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

b) Las disposiciones del apartado a) no se interpretarán en el sentido de que impongan a ningún Miembro la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Miembro de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Miembro facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, el Consejo del Comercio de Servicios, por medio de los órganos apropiados que establezca, elaborará las disciplinas necesarias. Dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;

c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. a) En los sectores en que un Miembro haya contraído compromisos específicos, dicho Miembro, hasta la entrada en vigor de las disciplinas que se elaboren para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

i) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 4; y

ii) no pudiera razonablemente haberse esperado de ese Miembro en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.

b) Al determinar si un Miembro cumple la obligación dimanante del apartado a) del presente párrafo, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales competentes⁴⁶ que aplique ese Miembro.

6. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Miembro establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de otros Miembros.

Artículo VII: Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, los Miembros podrán reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Todo Miembro que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, actual o futuro, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocien con él otros comparables. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Miembro las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de ese otro Miembro deben ser objeto de reconocimiento.

3. Ningún Miembro otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Cada Miembro:

a) en un plazo de 12 meses a partir de la fecha en que surta efecto para él el Acuerdo sobre la OMC, informará al Consejo del Comercio de Servicios sobre las medidas que tenga en vigor en materia de reconocimiento y hará constar si esas medidas se basan en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el párrafo 1;

b) informará al Consejo del Comercio de Servicios con prontitud, y con la máxima antelación posible, de la iniciación de negociaciones sobre un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1 con el fin de brindar a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que indiquen su interés en participar en las negociaciones antes de que éstas lleguen a una fase sustantiva;

c) informará con prontitud al Consejo del Comercio de Servicios cuando adopte nuevas medidas en materia de reconocimiento o modifique significativamente las existentes y hará constar si las medidas se basan en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1.

5. Siempre que sea procedente, el reconocimiento deberá basarse en criterios convenidos multilateralmente. En los casos en que corresponda, los Miembros trabajarán en colaboración con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes con miras al establecimiento y adopción de normas y criterios internacionales comunes en materia de reconocimiento y normas internacionales comunes para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios.

⁴⁵ Tal integración se caracteriza por conferir a los ciudadanos de las partes en el acuerdo el derecho de libre acceso a los mercados de empleo de las partes e incluir medidas en materia de condiciones de pago, otras condiciones de empleo y beneficios sociales.

⁴⁶ Por "organizaciones internacionales competentes" se entiende los organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de, por lo menos, todos los Miembros de la OMC.

Artículo VIII: Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Miembro se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Miembro en virtud del artículo II y sus compromisos específicos.
2. Cuando un proveedor monopolista de un Miembro compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por dicho Miembro, éste se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.
3. A solicitud de un Miembro que tenga motivos para creer que un proveedor monopolista de un servicio de otro Miembro está actuando de manera incompatible con los párrafos 1 ó 2, el Consejo del Comercio de Servicios podrá pedir al Miembro que haya establecido o que mantenga o autorice a tal proveedor que facilite información específica en relación con las operaciones de que se trate.
4. Si, tras la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, un Miembro otorgara derechos monopolistas en relación con el suministro de un servicio abarcado por los compromisos específicos por él contraídos, dicho Miembro lo notificará al Consejo del Comercio de Servicios con una antelación mínima de tres meses con relación a la fecha prevista para hacer efectiva la concesión de los derechos de monopolio, y serán aplicables las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXI.
5. Las disposiciones del presente artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Miembro, de hecho o de derecho: a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios, y b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

Artículo IX: Prácticas comerciales

1. Los Miembros reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el artículo VIII, pueden limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.
2. Cada Miembro, a petición de cualquier otro Miembro, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. El Miembro al que se dirija la petición la examinará cabalmente y con comprensión y prestará su cooperación facilitando la información no confidencial que esté al alcance del público y que guarde relación con el asunto de que se trate. Dicho Miembro facilitará también al Miembro peticionario otras informaciones de que disponga, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esas informaciones por el Miembro peticionario.

Artículo X: Medidas de salvaguardia urgentes

1. Se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la cuestión de las medidas de salvaguardia urgentes, basadas en el principio de no discriminación. Los resultados de esas negociaciones se pondrán en efecto en un plazo que no exceda de tres años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
2. En el período anterior a la puesta en efecto de los resultados de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1, todo Miembro podrá, no obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXI, notificar al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso específico transcurrido un año a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, a condición de que dicho Miembro exponga al Consejo razones que justifiquen que dicha modificación o retiro no puede esperar a que transcurra el período de tres años previsto en el párrafo 1 del artículo XXI.
3. Las disposiciones del párrafo 2 dejarán de aplicarse transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo XI: Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el artículo XII, ningún Miembro aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.
2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ningún Miembro impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del artículo XII o a solicitud del Fondo.

Artículo XII: Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Miembro podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.
2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:
 - a) no discriminarán entre los Miembros;
 - b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otros Miembros;
 - d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y
 - e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.
3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Miembros podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.
4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud al Consejo General.
5. a) Los Miembros que apliquen las disposiciones del presente artículo celebrarán con prontitud consultas con el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos sobre las restricciones adoptadas en virtud de dichas disposiciones.
- b) La Conferencia Ministerial establecerá procedimientos⁴⁷ para la celebración de consultas periódicas con el fin de estar en condiciones de hacer al Miembro interesado las recomendaciones que estime apropiadas.

⁴⁷Queda entendido que los procedimientos previstos en el párrafo 5 serán los mismos del GATT de 1994.

- c) En esas consultas se evaluarán la situación de balanza de pagos del Miembro interesado y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del presente artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
- i) la naturaleza y el alcance de las dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos;
 - ii) el entorno exterior, económico y comercial, del Miembro objeto de las consultas;
 - iii) otras posibles medidas correctivas de las que pueda hacerse uso.
- d) En las consultas se examinará la conformidad de las restricciones que se apliquen con el párrafo 2, en particular por lo que se refiere a la eliminación progresiva de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) de dicho párrafo.
- e) En tales consultas, se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística o de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo de la situación financiera exterior y de balanza de pagos del Miembro objeto de las consultas.
6. Si un Miembro que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional desea aplicar las disposiciones del presente artículo, la Conferencia Ministerial establecerá un procedimiento de examen y los demás procedimientos que sean necesarios.

Artículo XIII: Contratación pública

1. Los artículos II, XVI y XVII no serán aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilización en el suministro de servicios para la venta comercial.
2. Dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se celebrarán negociaciones multilaterales sobre la contratación pública en materia de servicios en el marco del presente Acuerdo.

Artículo XIV: Excepciones generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que un Miembro adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público⁴⁸;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
 - d) incompatibles con el artículo XVII, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva⁴⁹ de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otros Miembros;
 - e) incompatibles con el artículo II, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Miembro.

Artículo XIV bis Excepciones relativas a la seguridad

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:
 - a) imponga a un Miembro la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
 - b) impida a un Miembro la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
 - c) impida a un Miembro la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
2. Se informará al Consejo del Comercio de Servicios, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los apartados b) y c) del párrafo 1 y de su terminación.

Artículo XV: Subvenciones

1. Los Miembros reconocen que, en determinadas circunstancias, las subvenciones pueden tener efectos de distorsión del comercio de servicios. Los Miembros entablarán negociaciones con miras a elaborar las disciplinas multilaterales necesarias para evitar esos efectos de distorsión.⁵⁰ En las negociaciones se examinará también la procedencia de establecer procedimientos compensatorios. En tales negociaciones se reconocerá la función de las subvenciones en relación con los programas de desarrollo de los países en

⁴⁸ La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

⁴⁹ En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por un Miembro en virtud de su régimen fiscal que:

- i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas imponibles cuya fuente o emplazamiento se halla en el territorio del Miembro; o
- ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio del Miembro; o
- iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, con inclusión de medidas de cumplimiento; o
- iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otro Miembro con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio del Miembro; o
- v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas imponibles en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o
- vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva del Miembro.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el apartado d) del artículo XIV y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislación nacional del Miembro que adopte la medida.

⁵⁰ En un programa de trabajo futuro se determinará de qué forma y en qué plazos se desarrollarán las negociaciones sobre las disciplinas multilaterales.

desarrollo y se tendrá en cuenta la necesidad de los Miembros, en particular de los Miembros que sean países en desarrollo, de que haya flexibilidad en esta esfera. A efectos de esas negociaciones, los Miembros intercambiarán información sobre todas las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios que otorguen a los proveedores nacionales de servicios.

2. Todo Miembro que se considere desfavorablemente afectado por una subvención de otro Miembro podrá pedir la celebración de consultas al respecto con ese otro Miembro. Tales peticiones se examinarán con comprensión.

PARTE III: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Artículo XVI: Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el artículo I, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.⁵¹

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Miembro mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁵²;
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo XVII: Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.⁵³

2. Todo Miembro podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de los demás Miembros un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios del Miembro en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Miembro.

Artículo XVIII: Compromisos adicionales

Los Miembros podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos XVI o XVII, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de los Miembros.

PARTE IV: LIBERALIZACIÓN PROGRESIVA

Artículo XIX: Negociación de compromisos específicos

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo, los Miembros entablarán sucesivas rondas de negociaciones, la primera de ellas a más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, y periódicamente después, con miras a lograr un nivel de liberalización progresivamente más elevado. Esas negociaciones irán encaminadas a la reducción o eliminación de los efectos desfavorables de las medidas en el comercio de servicios, como medio de facilitar un acceso efectivo a los mercados. Este proceso tendrá por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.

2. El proceso de liberalización se llevará a cabo respetando debidamente los objetivos de las políticas nacionales y el nivel de desarrollo de los distintos Miembros, tanto en general como en los distintos sectores. Habrá la flexibilidad apropiada para que los distintos países en desarrollo Miembros abran menos sectores, liberalicen menos tipos de transacciones, aumenten progresivamente el acceso a sus mercados a tenor de su situación en materia de desarrollo y, cuando otorguen acceso a sus mercados a los proveedores extranjeros de servicios, fijen a ese acceso condiciones encaminadas al logro de los objetivos a que se refiere el artículo IV.

3. En cada ronda se establecerán directrices y procedimientos de negociación. A efectos del establecimiento de tales directrices, el Consejo del Comercio de Servicios realizará una evaluación del comercio de servicios, de carácter general y sectorial, con referencia a los objetivos del presente Acuerdo, incluidos los establecidos en el párrafo 1 del artículo IV. En las directrices de negociación se establecerán modalidades en relación con el trato de la liberalización realizada de manera autónoma por los Miembros desde las negociaciones anteriores, así como en relación con el trato especial previsto para los países menos adelantados Miembros en el párrafo 3 del artículo IV.

⁵¹ Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado a) del párrafo 2 del artículo I y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Miembro se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Miembro contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo I, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

⁵² El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Miembro que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

⁵³ No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Miembros a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

4. En cada una de esas rondas se hará avanzar el proceso de liberalización progresiva mediante negociaciones bilaterales, plurilaterales o multilaterales encaminadas a aumentar el nivel general de los compromisos específicos contraídos por los Miembros en el marco del presente Acuerdo.

Artículo XX: Listas de compromisos específicos

1. Cada Miembro consignará en una lista los compromisos específicos que contraiga de conformidad con la Parte III del presente Acuerdo. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista se especificarán:

- a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;
- c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales;
- d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos; y
- e) la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los artículos XVI y XVII se consignarán en la columna correspondiente al artículo XVI. En este caso se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al artículo XVII.

3. Las Listas de compromisos específicos se anexarán al presente Acuerdo y formarán parte integrante del mismo.

Artículo XXI: Modificación de las Listas

1. a) Todo Miembro (denominado en el presente artículo el "Miembro modificante") podrá modificar o retirar en cualquier momento cualquier compromiso de su Lista después de transcurridos tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de ese compromiso, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

b) El Miembro modificante notificará al Consejo del Comercio de Servicios su intención de modificar o retirar un compromiso de conformidad con el presente artículo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha en que se proponga llevar a efecto la modificación o retiro.

2. a) A petición de cualquier Miembro cuyas ventajas en el marco del presente Acuerdo puedan resultar afectadas (denominado en el presente artículo "Miembro afectado") por una modificación o retiro en proyecto notificado en virtud del apartado b) del párrafo 1, el Miembro modificante entablará negociaciones con miras a llegar a un acuerdo sobre los ajustes compensatorios que puedan ser necesarios. En tales negociaciones y acuerdo, los Miembros interesados procurarán mantener un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en las Listas de compromisos específicos con anterioridad a esas negociaciones.

b) Los ajustes compensatorios se harán en régimen de la nación más favorecida.

3. a) Si no se llegara a un acuerdo entre el Miembro modificante y cualquier Miembro afectado antes del final del período previsto para las negociaciones, el Miembro afectado podrá someter el asunto a arbitraje. Todo Miembro afectado que desee hacer valer el derecho que pueda tener a compensación deberá participar en el arbitraje.

b) Si ningún Miembro afectado hubiera solicitado arbitraje, el Miembro modificante quedará en libertad de llevar a efecto la modificación o el retiro en proyecto.

4. a) El Miembro modificante no podrá modificar ni retirar su compromiso hasta que haya efectuado ajustes compensatorios de conformidad con las conclusiones del arbitraje.

b) Si el Miembro modificante llevara a efecto la modificación o el retiro en proyecto sin respetar las conclusiones del arbitraje, todo Miembro afectado que haya participado en el arbitraje podrá retirar o modificar ventajas sustancialmente equivalentes de conformidad con dichas conclusiones. No obstante lo dispuesto en el artículo II, esta modificación o retiro sólo se podrá llevar a efecto con respecto al Miembro modificante.

5. El Consejo del Comercio de Servicios establecerá procedimientos para la rectificación o modificación de las Listas. Todo Miembro que haya modificado o retirado en virtud del presente artículo compromisos consignados en su Lista modificará ésta con arreglo a dichos procedimientos.

PARTE V: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXII: Consultas

1. Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones. Será aplicable a esas consultas el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).

2. A petición de un Miembro, el Consejo del Comercio de Servicios o el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) podrá celebrar consultas con uno o más Miembros sobre toda cuestión para la que no haya sido posible hallar una solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

3. Ningún Miembro podrá invocar el artículo XVII en virtud del presente artículo o en virtud del artículo XXIII con respecto a una medida de otro Miembro que esté comprendida en el ámbito de un acuerdo internacional entre ellos destinado a evitar la doble imposición. En caso de desacuerdo entre los Miembros en cuanto a que la medida esté o no comprendida en el ámbito de tal acuerdo entre ambos, cualquiera de ellos podrá plantear esta cuestión ante el Consejo del Comercio de Servicios.⁵⁴ El Consejo someterá la cuestión a arbitraje. La decisión del árbitro será definitiva y vinculante para los Miembros.

Artículo XXIII: Solución de diferencias y cumplimiento de las obligaciones

1. En caso de que un Miembro considere que otro Miembro no cumple las obligaciones o los compromisos específicos por él contraídos en virtud del presente Acuerdo, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, recurrir al ESD.

2. Si el OSD considera que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrá autorizar a uno o más Miembros para que suspendan, con respecto a otro u otros Miembros, la aplicación de obligaciones y compromisos específicos, de conformidad con el artículo 22 del ESD.

3. Si un Miembro considera que una ventaja cuya obtención podía razonablemente haber esperado en virtud de un compromiso específico contraído por otro Miembro en el marco de la Parte III del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada a consecuencia de la aplicación de una medida que no está reñida con las disposiciones del presente Acuerdo, podrá recurrir al ESD. Si el OSD determina que la medida ha anulado o menoscabado esa ventaja, el Miembro afectado tendrá derecho a un ajuste mutuamente satisfactorio con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI, que podrá incluir la modificación o el retiro de la medida. En caso de que los Miembros interesados no puedan llegar a un acuerdo, será aplicable el artículo 22 del ESD.

⁵⁴ Con respecto a los acuerdos destinados a evitar la doble imposición vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, esa cuestión únicamente podrá plantearse ante el Consejo del Comercio de Servicios con el consentimiento de ambas partes en tal acuerdo.

Artículo XXIV: Consejo del Comercio de Servicios

1. El Consejo del Comercio de Servicios desempeñará las funciones que le sean encomendadas para facilitar el funcionamiento del presente Acuerdo y la consecución de sus objetivos. El Consejo podrá establecer los órganos auxiliares que estime apropiados para el desempeño eficaz de sus funciones.
2. Podrán participar en el Consejo y, a menos que éste decida lo contrario, en sus órganos auxiliares los representantes de todos los Miembros.
3. Los Miembros elegirán al Presidente del Consejo.

Artículo XXV: Cooperación técnica

1. Los proveedores de servicios de los Miembros que necesiten asistencia técnica tendrán acceso a los servicios de los puntos de contacto a que se refiere el párrafo 2 del artículo IV.
2. La asistencia técnica a los países en desarrollo será prestada a nivel multilateral por la Secretaría y será decidida por el Consejo del Comercio de Servicios.

Artículo XXVI: Relaciones con otras organizaciones internacionales

El Consejo General tomará disposiciones adecuadas para la celebración de consultas y la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales relacionadas con los servicios.

PARTE VI: DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXVII: Denegación de ventajas

Un Miembro podrá negar las ventajas del presente Acuerdo:

- a) al suministro de un servicio, si establece que el servicio se suministra desde o en el territorio de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;
- b) en el caso del suministro de un servicio de transporte marítimo, si establece que el servicio lo suministra:
 - i) una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC, y
 - ii) una persona que explote y/o utilice la embarcación total o parcialmente y que sea de un país no Miembro o de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC;
- c) a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica, si establece que no es un proveedor de servicios de otro Miembro o que es un proveedor de servicios de un Miembro al que no aplique el Acuerdo sobre la OMC.

Artículo XXVIII: Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) "medida" significa cualquier medida adoptada por un Miembro, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- c) "medidas adoptadas por los Miembros que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:
 - i) la compra, pago o utilización de un servicio;
 - ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Miembros, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;
 - iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Miembro en el territorio de otro Miembro para el suministro de un servicio;
- d) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:
 - i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
 - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de un Miembro con el fin de suministrar un servicio;
- e) "sector" de un servicio significa:
 - i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de un Miembro,
 - ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;
- f) "servicio de otro Miembro" significa un servicio suministrado:
 - i) desde o en el territorio de ese otro Miembro, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de ese otro Miembro o por una persona de ese otro Miembro que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
 - ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de ese otro Miembro;
- g) "proveedor de servicios" significa toda persona que suministre un servicio⁵⁵;
- h) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de un Miembro esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por ese Miembro como único proveedor de ese servicio;
- i) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;
- j) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;
- k) "persona física de otro Miembro" significa una persona física que resida en el territorio de ese otro Miembro o de cualquier otro Miembro y que, con arreglo a la legislación de ese otro Miembro:
 - i) sea nacional de ese otro Miembro; o
 - ii) tenga el derecho de residencia permanente en ese otro Miembro, en el caso de un Miembro que:
 1. no tenga nacionales; o

⁵⁵ Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

2. otorgue en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, y así lo notifique al aceptar el Acuerdo sobre la OMC o adherirse a él, quedando entendido que ningún Miembro estará obligado a otorgar a esos residentes permanentes un trato más favorable que el que ese otro Miembro otorgue a tales residentes permanentes. La correspondiente notificación incluirá el compromiso de asumir con respecto a esos residentes permanentes, de conformidad con sus leyes y reglamentos, las mismas obligaciones que asuma con respecto a sus nacionales;

l) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

m) "persona jurídica de otro Miembro" significa una persona jurídica que:

i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de ese otro Miembro y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Miembro o de cualquier otro Miembro; o

ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

1. personas físicas de ese Miembro; o

2. personas jurídicas de ese otro Miembro, definidas en el inciso i);

n) una persona jurídica:

i) es "propiedad" de personas de un Miembro si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;

ii) está "bajo el control" de personas de un Miembro si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

iii) es "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control, o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;

o) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

Artículo XXIX. Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO SOBRE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO II

Alcance

1. En el presente Anexo se especifican las condiciones en las cuales, al entrar en vigor el Acuerdo, un Miembro quedará exento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo II.

2. Toda nueva exención que se solicite después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC recibirá el trato previsto en el párrafo 3 del artículo IX de dicho Acuerdo.

Examen

3. El Consejo del Comercio de Servicios examinará todas las exenciones concedidas por un plazo de más de cinco años. El primero de estos exámenes tendrá lugar a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. En cada examen, el Consejo del Comercio de Servicios:

a) examinará si subsisten aún las condiciones que motivaron la necesidad de la exención; y

b) determinará, en su caso, la fecha de un nuevo examen.

Expiración

5. La exención del cumplimiento por un Miembro de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo con respecto a una determinada medida expirará en la fecha prevista en la exención.

6. En principio, esas exenciones no deberán exceder de un plazo de 10 años. En cualquier caso, estarán sujetas a negociación en posteriores rondas de liberalización del comercio.

7. A la expiración del plazo de la exención, el Miembro notificará al Consejo del Comercio de Servicios que la medida incompatible ha sido puesta en conformidad con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo.

Listas de exenciones de las obligaciones del artículo II

[En esta parte del texto del Acuerdo sobre la OMC en papel de tratado se incluirán las listas convenidas de exenciones al amparo del párrafo 2 del artículo II.]

ANEXO SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS EN EL MARCO DEL ACUERDO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de un Miembro, y a personas físicas de un Miembro que estén empleadas por un proveedor de servicios de un Miembro, en relación con el suministro de un servicio.

2. El Acuerdo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Miembro ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. De conformidad con las Partes III y IV del Acuerdo, los Miembros podrán negociar compromisos específicos aplicables al movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. El Acuerdo no impedirá que un Miembro aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Miembro de los términos de un compromiso específico.⁵⁶

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

⁵⁶ No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas de ciertos Miembros y no a las de otros anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten al comercio de servicios de transporte aéreo, sean o no regulares, y a los servicios auxiliares. Se confirma que ningún compromiso específico u obligación asumidos en virtud del Acuerdo reducirán o afectarán las obligaciones resultantes para un Miembro de acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
2. El Acuerdo, incluido su procedimiento de solución de diferencias, no será aplicable a las medidas que afecten:
 - a) a los derechos de tráfico, sea cual fuere la forma en que se hayan otorgado; o
 - b) a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico, con la salvedad de lo establecido en el párrafo 3 del presente Anexo.
3. El Acuerdo se aplicará a las medidas que afecten:
 - a) a los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - b) a la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
 - c) a los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).
4. Únicamente podrá recurrirse al procedimiento de solución de diferencias del Acuerdo cuando los Miembros de que se trate hayan contraído obligaciones o compromisos específicos y una vez agotados los procedimientos de solución de diferencias previstos en los acuerdos bilaterales y otros acuerdos o convenios multilaterales.
5. El Consejo del Comercio de Servicios examinará periódicamente, por lo menos cada cinco años, la evolución del sector del transporte aéreo y el funcionamiento del presente Anexo, con miras a considerar la posibilidad de una mayor aplicación del Acuerdo en este sector.
6. Definiciones:
 - a) Por "servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves" se entiende tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de la línea.
 - b) Por "venta y comercialización de servicios de transporte aéreo" se entiende las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.
 - c) Por "servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)" se entiende los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes.
 - d) Por "derechos de tráfico" se entiende el derecho de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre el territorio de un Miembro, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control.

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Alcance y definición

- a) El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten al suministro de servicios financieros. Cuando en este Anexo se haga referencia al suministro de un servicio financiero ello significará el suministro de un servicio según la definición que figura en el párrafo 2 del artículo I del Acuerdo.
- b) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo, se entenderá por "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" las siguientes actividades:
 - i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.
- c) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo, si un Miembro autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos ii) o iii) del apartado b) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.
- d) No se aplicará a los servicios abarcados por el presente Anexo el apartado c) del párrafo 3 del artículo I del Acuerdo.

2. Reglamentación nacional

- a) No obstante las demás disposiciones del Acuerdo, no se impedirá que un Miembro adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por el Miembro en el marco del Acuerdo.
- b) Ninguna disposición del Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a un Miembro a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

3. Reconocimiento

- a) Un Miembro podrá reconocer las medidas cautelares de cualquier otro país al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.
- b) Todo Miembro que sea parte en acuerdos o convenios del tipo a que se refiere el apartado a), actuales o futuros, brindará oportunidades adecuadas a los demás Miembros interesados para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios o para que negocien con él otros comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la reglamentación, vigilancia, aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes en el acuerdo o convenio. Cuando un Miembro otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a los demás Miembros oportunidades adecuadas para que demuestren que existen esas circunstancias.
- c) Cuando un Miembro contemple la posibilidad de otorgar reconocimiento a las medidas cautelares de cualquier otro país, no se aplicará el párrafo 4 b) del artículo VII del Acuerdo.

4. Solución de diferencias

Los grupos especiales encargados de examinar diferencias sobre cuestiones cautelares y otros asuntos financieros tendrán la necesaria competencia técnica sobre el servicio financiero específico objeto de la diferencia.

5. Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de un Miembro. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

i) Seguros directos (incluido el coaseguro):

A) seguros de vida;

B) seguros distintos de los de vida.

ii) Reaseguros y retrocesión.

iii) Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros.

iv) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.

vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales.

vii) Servicios de arrendamiento financieros.

viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios.

ix) Garantías y compromisos.

x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

B) divisas;

C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

E) valores transferibles;

F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.

xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones.

xii) Corretaje de cambios.

xiii) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios.

xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

xv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros.

xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos v) a xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

b) Por proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de un Miembro que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

C) Por "entidad pública" se entiende:

i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Miembro, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Miembro, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

SEGUNDO ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. No obstante las disposiciones del artículo II del Acuerdo y de los párrafos 1 y 2 del Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, durante un período de 60 días que empezará cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro podrá enumerar en dicho Anexo las medidas relativas a los servicios financieros que sean incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del Acuerdo.

2. No obstante las disposiciones del artículo XXI del Acuerdo, durante un período de 60 días que empezará cuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro podrá mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de los compromisos específicos en materia de servicios financieros consignados en su Lista.

3. El Consejo del Comercio de Servicios establecerá el procedimiento necesario para la aplicación de los párrafos 1 y 2.

ANEXO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

1. El artículo II y el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, incluida la prescripción de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la nación más favorecida que mantenga un Miembro, sólo entrarán en vigor con respecto al transporte marítimo internacional y servicios auxiliares y al acceso a las instalaciones portuarias y utilización de las mismas:

a) en la fecha de aplicación que se ha de determinar en virtud del párrafo 4 de la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre servicios de transporte marítimo; o

b) en caso de no tener éxito las negociaciones, en la fecha del informe final del Grupo de Negociación sobre Servicios de Transporte Marítimo previsto en dicha Decisión.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ningún compromiso específico sobre servicios de transporte marítimo que esté consignado en la Lista de un Miembro.

3. No obstante las disposiciones del artículo XXI, después de la conclusión de las negociaciones a que se refiere el párrafo 1 y antes de la fecha de aplicación, cualquier Miembro podrá mejorar, modificar o retirar la totalidad o parte de sus compromisos específicos en este sector sin ofrecer compensación.

ANEXO SOBRE TELECOMUNICACIONES

1. *Objetivos*

Reconociendo las características específicas del sector de los servicios de telecomunicaciones y, en particular, su doble función como sector independiente de actividad económica y medio fundamental de transporte de otras actividades económicas, los Miembros, con el fin de desarrollar las disposiciones del Acuerdo en lo que se refiere a las medidas que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, convienen en el Anexo que sigue. En este Anexo se recogen, en consecuencia, notas y disposiciones complementarias del Acuerdo.

2. *Alcance*

- a) El presente Anexo se aplicará a todas las medidas de un Miembro que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos.⁵⁷
- b) El presente Anexo no se aplicará a las medidas que afecten a la distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión.
- c) Ninguna disposición del presente Anexo se interpretará en el sentido de que:
 - i) obligue a un Miembro a autorizar a un proveedor de servicios de otro Miembro a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en su Lista; o
 - ii) obligue a un Miembro (o exija a un Miembro que obligue a los proveedores de servicios que se hallen bajo su jurisdicción) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

3. *Definiciones*

A los efectos del presente Anexo:

- a) Se entiende por "telecomunicaciones" la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.
- b) Se entiende por "servicio público de transporte de telecomunicaciones" todo servicio de transporte de telecomunicaciones que un Miembro prescriba, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información facilitada por los clientes entre dos o más puntos sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.
- c) Se entiende por "red pública de transporte de telecomunicaciones" la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos de una red.
- d) Se entiende por "comunicaciones intraempresariales" las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad se comunica internamente o con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos internos de cada Miembro, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. A tales efectos, los términos "filiales", "sucursales" y, en su caso, "afiliadas" se interpretarán con arreglo a la definición del Miembro de que se trate. Las "comunicaciones intraempresariales" a que se refiere el presente Anexo no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.
- e) Toda referencia a un párrafo o apartado del presente Anexo abarca todas las subdivisiones del mismo.

4. *Transparencia*

Al aplicar el artículo III del Acuerdo, cada Miembro se asegurará de que esté a disposición del público la información pertinente sobre las condiciones que afecten al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos, con inclusión de: tarifas y demás términos y condiciones del servicio; especificaciones de las interfaces técnicas con esas redes y servicios; información sobre los órganos encargados de la preparación y adopción de normas que afecten a tales acceso y utilización; condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal u otro equipo; y prescripciones en materia de notificación, registro o licencias, si las hubiere.

5. *Acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y utilización de los mismos*

- a) Cada Miembro se asegurará de que se conceda a todo proveedor de servicios de otro Miembro, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y la utilización de los mismos, para el suministro de cualquier servicio consignado en su Lista. Esta obligación se cumplirá, entre otras formas, mediante la aplicación de los párrafos b) a f).⁵⁸
- b) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros tengan acceso a cualquier red o servicio público de transporte de telecomunicaciones ofrecido dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluidos los circuitos privados arrendados, y puedan utilizar tal red o servicio, y, a esos efectos, se asegurará, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos e) y f), de que se permita a dichos proveedores:
 - i) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y sea necesario para suministrar los servicios del proveedor;
 - ii) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; y
 - iii) utilizar los protocolos de explotación que elija el proveedor de servicios para el suministro de cualquier servicio, salvo en lo necesario para asegurar la disponibilidad de las redes y servicios de transporte de telecomunicaciones para el público en general.
- c) Cada Miembro se asegurará de que los proveedores de servicios de otros Miembros puedan utilizar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para el movimiento de información dentro de las fronteras y a través de ellas, incluidas las comunicaciones intraempresariales de dichos proveedores de servicios, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de otro modo en forma legible por máquina en el territorio de cualquier Miembro. Toda medida nueva o modificada de un Miembro que afecte significativamente a esa utilización será notificada y será objeto de consultas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo.
- d) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, un Miembro podrá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad y la confidencialidad de los mensajes, a reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta del comercio de servicios.
- e) Cada Miembro se asegurará de que no se impongan al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos más condiciones que las necesarias para:
 - i) salvaguardar las responsabilidades de los proveedores de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en cuanto servicios públicos, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;
 - ii) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o

⁵⁷ Se entiende que este párrafo significa que cada Miembro se asegurará de que las obligaciones del presente Anexo se apliquen con respecto a los proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones a través de cualesquiera medidas que sean necesarias.

⁵⁸ Se entiende que la expresión "no discriminatorios" se refiere al trato de la nación más favorecida y al trato nacional, tal como se definen en el Acuerdo, y que, utilizada con relación a este sector específico, significa "términos y condiciones no menos favorables que los concedidos en circunstancias similares a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares".

iii) asegurarse de que los proveedores de servicios de otros Miembros no suministren servicios sino cuando les esté permitido con arreglo a los compromisos consignados en la Lista del Miembro de que se trate.

f) Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo e), las condiciones para el acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y para la utilización de los mismos podrán incluir las siguientes:

i) restricciones a la reventa o utilización compartida de tales servicios;

ii) la prescripción de utilizar interfaces técnicas especificadas, con inclusión de protocolos de interfaz, para la interconexión con tales redes y servicios;

iii) prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios y para promover el logro de los objetivos enunciados en el párrafo 7 a);

iv) la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes;

v) restricciones a la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con esas redes o servicios o con circuitos arrendados por otro proveedor de servicios o de su propiedad; o

vi) notificación, registro y licencias.

g) No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de la presente sección, un país en desarrollo Miembro podrá, con arreglo a su nivel de desarrollo, imponer condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarias para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios de telecomunicaciones y para incrementar su participación en el comercio internacional de dichos servicios. Tales condiciones se especificarán en la Lista de dicho Miembro.

6. Cooperación técnica

a) Los Miembros reconocen que la existencia de una infraestructura de telecomunicaciones eficiente y avanzada en los países, especialmente en los países en desarrollo, es esencial para la expansión de su comercio de servicios. A tal fin, los Miembros apoyan y fomentan la participación, en la mayor medida que sea factible, de los países tanto desarrollados como en desarrollo y de sus proveedores de redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y otras entidades en los programas de desarrollo de las organizaciones internacionales y regionales, entre ellas la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

b) Los Miembros fomentarán y apoyarán la cooperación en materia de telecomunicaciones entre los países en desarrollo, a nivel internacional, regional y subregional.

c) En colaboración con las organizaciones internacionales competentes, los Miembros facilitarán a los países en desarrollo, cuando sea factible, información relativa a los servicios de telecomunicaciones y a la evolución de la tecnología de las telecomunicaciones y de la información, con objeto de contribuir al fortalecimiento del sector de servicios de telecomunicaciones de dichos países.

d) Los Miembros prestarán especial consideración a las oportunidades de los países menos adelantados de animar a los proveedores extranjeros de servicios de telecomunicaciones a ayudarles en la transferencia de tecnología, la formación y otras actividades que favorezcan el desarrollo de su infraestructura de telecomunicaciones y la expansión de su comercio de servicios de telecomunicaciones.

7. Relación con las organizaciones y acuerdos internacionales

a) Los Miembros reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad mundiales de las redes y servicios de telecomunicaciones y se comprometen a promover tales normas a través de los trabajos de los organismos internacionales competentes, entre ellos la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

b) Los Miembros reconocen la función que desempeñan las organizaciones y los acuerdos intergubernamentales y no gubernamentales para el logro del funcionamiento eficiente de los servicios nacionales y mundiales de telecomunicaciones, en particular la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Cuando proceda, los Miembros adoptarán las disposiciones adecuadas para la celebración de consultas con esas organizaciones sobre cuestiones derivadas de la aplicación del presente Anexo.

ANEXO RELATIVO A LAS NEGOCIACIONES SOBRE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

1. El Artículo II y el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II, incluida la prescripción de enumerar en el Anexo toda medida incompatible con el trato de la nación más favorecida que mantenga un Miembro, sólo entrarán en vigor con respecto a las telecomunicaciones básicas:

a) en la fecha de aplicación que se ha de determinar en virtud del párrafo 5 de la Decisión Ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas; o

b) en caso de no tener éxito las negociaciones, en la fecha del informe final del Grupo de Negociación sobre Telecomunicaciones Básicas previsto en dicha Decisión.

2. El párrafo 1 no será aplicable a ningún compromiso específico sobre telecomunicaciones básicas que esté consignado en la Lista de un Miembro.

ANEXO II

Sectores de servicios contemplados por el AGCS

A) Servicios prestados a las empresas y servicios profesionales

1. **Servicios de Contabilidad:** El sector comprende los servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
2. **Servicios de Publicidad:** El sector incluye la venta o el arrendamiento de espacio o tiempo para publicidad; la planificación, creación y los servicios de colocación en el sector de la publicidad; la publicidad en el exterior y aérea, y el suministro de muestras y otro material de publicidad.
3. **Servicios de Arquitectura e Ingeniería:** El sector incluye los trabajos realizados por empresas de ingeniería para proporcionar planes de ejecución y diseños para edificios y otras estructuras a fin de proporcionar servicios de planificación, diseño, construcción y gestión para estructuras de edificios, instalaciones, trabajos de ingeniería civil y procesos industriales.
4. **Servicios de Informática y Servicios Conexos:** Este sector comprende servicios de consultoría relacionados con la instalación de equipo informático, servicios de aplicación de programas, servicios de elaboración de datos, servicios de bases de datos.
5. **Servicios Jurídicos:** El sector incluye servicios de asesoramiento y representación sobre el derecho del país huésped, el derecho del país de origen y/o el derecho de terceros países, el derecho internacional, la documentación y la certificación jurídicas y otros servicios de asesoramiento y de información.

B) Servicios de Comunicaciones

1. **Servicios Audiovisuales:** El sector incluye los servicios de producción y de distribución de películas cinematográficas y cintas de video, servicios de proyección de películas cinematográficas, servicios de radio y de televisión, servicios de transmisión de sonido e imágenes, grabación sonora.
2. **Servicios Postales y de Correo urgente:** El sector incluye servicios postales relativos a la correspondencia, en relación con la recogida, el transporte y la distribución de cartas, periódicos, revistas, publicaciones periódicas, folletos, prospectos, y material impreso similar con destino interior o al extranjero; servicios postales relacionados con paquetes, en relación con la recogida, transporte y distribución de paquetes con destino interno o al extranjero; los servicios de atención al público en correos prestados en ventanilla; otros servicios postales que comprenden el alquiler de apartados postales.
3. **Servicios de Telecomunicaciones:** Este sector comprende la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético.

C) Servicios de Construcción y Servicios Conexos

El sector comprende trabajos de construcción para la edificación y de ingeniería civil, armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación, y los trabajos de terminación de edificios.

D) Servicios de Distribución

El sector comprende los servicios de intermediación, los servicios comerciales al por mayor, de comercio minorista y los servicios de franquicia.

E) Servicios de Enseñanza

El sector comprende los servicios de enseñanza primaria, secundaria, postsecundaria y de adultos. Son aquellos que brinda una institución educativa a estudiantes extranjeros.

F) Servicios de Energía

Los servicios de energía no fueron negociados como un sector independiente durante la Ronda Uruguay. El grueso de la industria mundial de servicios de energía no está abarcado por compromisos específicos en el marco del AGCS.

G) Servicios relacionados con el Medio Ambiente

Servicios de alcantarillado, los servicios de eliminación de desperdicios, los servicios de saneamiento y servicios similares, los gases de escape, los servicios de mitigación de ruidos, los servicios de protección de la naturaleza y el paisaje.

H) Servicios Financieros

Están comprendidos por el sistema bancario, por los seguros y por todos los servicios relacionados con el movimiento de valores

I) Servicios Sociales y de Salud

Se refiere a los servicios de hospital, los servicios prestados por médicos a pacientes internados con la finalidad de curar, reanimar y mantener la salud; servicios de ambulancia, servicios de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital; servicios sociales. La definición de servicios relacionados con la salud humana y servicios sociales no incluye los servicios médicos ni los dentales, los de veterinaria ni los servicios proporcionados por parteras, enfermeras etc.

J) Servicios de Turismo

El sector incluye servicios prestados por hoteles y restaurantes, servicios de agencias de viajes y de organización de viajes en grupo y otros servicios conexos.

K) Servicios de Transporte

1. **Servicios de transporte aéreo:** Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, los servicios de reserva informatizados, venta y comercialización de servicios de transporte aéreo.
2. **Transporte marítimo:** Tres principales esferas conforman este sector: el acceso a las instalaciones portuarias y utilización de las mismas, los servicios auxiliares y el transporte marítimo internacional.
3. **Servicios auxiliares de todos los medios de transporte:** El sector incluye los servicios de carga y descarga, los servicios de almacenamiento, los servicios de agencias de transporte de carga y otros servicios complementarios y auxiliares de transporte (servicios de corretaje de carga, servicios de verificación de las facturas y de información sobre las tarifas; servicios de preparación de los documentos de transporte; servicios de embalaje y desembalaje; servicios de inspección, pesaje y toma de muestras; servicios de recepción y aceptación de cargas).

L) Movimiento de personas físicas

Se refiere al desplazamiento de personas físicas desde el territorio de un miembro al territorio de otro estado miembro a los efectos de brindar un servicio en ese territorio.

ANEXO III**Lista de exenciones al artículo II**

ORGANIZACIÓN MUNDIAL GATS/EL/4 - 11 de abril de 1997

Comercio de Servicios

COMUNICACIÓN DE ARGENTINA

ARGENTINA - LISTA DE EXENCIONES AL ARTÍCULO II (NMF)

- Sector o subsector: 2. C. Servicios de Telecomunicaciones
- Descripción de la medida indicando su inconsistencia con el Artículo II: Se autorizará la provisión de facilidades satelitales de los satélites geoestacionarios que operen en el Servicio Fijo por Satélite en condiciones de reciprocidad.
- Países alcanzados por la medida: Todos
- Duración: Indefinida
- Condiciones en que se origina la necesidad de la exención: Desarrollo de sistemas satelitales domésticos.

ANEXO IV
Ley 25.623

Apruébase el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR. Sancionada: Julio 17 de 2002.
Promulgada de Hecho: Agosto 9 de 2002.

PREAMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR); Reafirmando que de acuerdo con el Tratado de Asunción el Mercado Común implica, entre otros compromisos, la libre circulación de servicios en el mercado ampliado; Reconociendo la importancia de la liberalización del comercio de servicios para el desarrollo de las economías de los Estados Partes del MERCOSUR, para la profundización de la Unión Aduanera y la progresiva conformación del Mercado Común; Considerando la necesidad de que los países y regiones menos desarrollados del MERCOSUR tengan una participación creciente en el mercado de servicios y la de promover el comercio de servicios sobre la base de reciprocidad de derechos y obligaciones; Deseando consagrar en un instrumento común las normas y principios para el comercio de servicios entre los Estados Partes del MERCOSUR, con miras a la expansión del comercio en condiciones de transparencia, equilibrio y liberalización progresiva; Teniendo en cuenta el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en particular su Artículo V, y los compromisos asumidos por los Estados Partes en el AGCS; Conviene en lo siguiente:

PARTE I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**Artículo I** Objeto

1. Este Protocolo tiene por objeto promover el libre comercio de servicios en el MERCOSUR.

Artículo II Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se aplica a las medidas adoptadas por los Estados Partes que afecten al comercio de servicios en el MERCOSUR, incluidas las relativas a:

- i) la prestación de un servicio;
- ii) la compra, pago o utilización de un servicio;
- iii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esos Estados Partes, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;
- iv) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte para la prestación de un servicio;

2. A los efectos del presente Protocolo, se define el comercio de servicios como la prestación de un servicio:

- a) del territorio de un Estado Parte al territorio de cualquier otro Estado Parte;
- b) en el territorio de un Estado Parte a un consumidor de servicios de cualquier otro Estado Parte;
- c) por un prestador de servicios de un Estado Parte mediante la presencia comercial en el territorio de cualquier otro Estado Parte;
- d) por un prestador de servicios de un Estado Parte mediante la presencia de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de cualquier otro Estado Parte.

3. A los efectos del presente Protocolo:

a) se entenderá por "medidas adoptadas por los Estados Partes" las medidas adoptadas por:

- i) gobiernos y autoridades centrales, estatales, provinciales, departamentales, municipales o locales; e
- ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por los gobiernos o autoridades mencionadas en el literal i).

En cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en el marco del presente Protocolo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias que estén a su alcance para lograr su observancia por los gobiernos y autoridades estatales, provinciales, departamentales, municipales o locales y por las instituciones no gubernamentales existentes en su territorio;

b) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales;

c) un "servicio prestado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se preste en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios.

PARTE II: OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES**Artículo III** Trato de la nación más favorecida

1. Con respecto a las medidas abarcadas por el presente Protocolo, cada Estado Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro Estado Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los prestadores de servicios similares de cualquier otro Estado Parte o de terceros países.

2. Las disposiciones del presente Protocolo no se interpretarán en el sentido de impedir que un Estado Parte confiera o conceda ventajas a países limítrofes, sean o no Estados Partes, con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Artículo IV Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de prestación identificados en el Artículo II, cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de los demás Estados Partes un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con lo especificado en su Lista de compromisos específicos. Los Estados Partes se comprometen a permitir el movimiento transfronterizo de capitales que forme parte esencial de un compromiso de acceso a los mercados contenido en su Lista de compromisos específicos respecto al comercio transfronterizo, así como las transferencias de capital a su territorio cuando se trate de compromisos de acceso a los mercados contraídos respecto a la presencia comercial.

2. Los Estados Partes no podrán mantener ni adoptar, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio medidas con respecto:

- a) al número de prestadores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o prestadores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- b) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas, excluidas las medidas que limitan los insumos destinados a la prestación de servicios.

- d) al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un prestador de servicios pueda emplear y que sean necesarias para la prestación de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) a los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un prestador de servicios puede prestar un servicio; y
- f) a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo V Trato nacional

1. Cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los prestadores de servicios de cualquier otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten a la prestación de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o prestadores de servicios similares.
2. Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo no obligan a los Estados Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.
3. Todo Estado Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y prestadores de servicios de los demás Estados Partes un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y prestadores de servicios similares.
4. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o prestadores de servicios del Estado Parte en comparación con los servicios similares o los prestadores de servicios similares de otro Estado Parte.

Artículo VI Compromisos adicionales

Los Estados Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, pero que no estén sujetas a consignación en listas, en virtud de los Artículos IV y V, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de compromisos específicos de los Estados Partes.

Artículo VII Listas de compromisos específicos

1. Cada Estado Parte especificará en una lista de compromisos específicos los sectores, subsectores y actividades con respecto a los cuales asumirá compromisos y, para cada modo de prestación correspondiente, indicará los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados y trato nacional. Cada Estado Parte podrá también especificar compromisos adicionales de conformidad con el Artículo VI. Cuando sea pertinente, cada Estado Parte especificará plazos para la implementación de compromisos así como la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.
2. Los Artículos IV y V no se aplicarán a:
 - a) los sectores, sub-sectores, actividades, o medidas que no estén especificadas en la Lista de compromisos específicos; b) las medidas especificadas en su Lista de compromisos específicos que sean disconformes con el Artículo IV o el Artículo V.
3. Las medidas que sean disconformes al mismo tiempo con el Artículo IV y con el Artículo V deben ser listadas en la columna relativa al Artículo IV. En este caso, la inscripción será considerada como una condición o restricción también al Artículo V.
4. Las Listas de compromisos específicos se anexarán al presente Protocolo y serán parte integrante del mismo.

Artículo VIII Transparencia

1. Cada Estado Parte publicará con prontitud antes de la fecha de su entrada en vigor, salvo situaciones de fuerza mayor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Protocolo o afecten su funcionamiento. Asimismo cada Estado Parte publicará los acuerdos internacionales que suscriba con cualquier país y que se refieran, o afecten, al comercio de servicios.
2. Cuando no sea factible la publicación de la información a que se refiere el párrafo anterior, ella se pondrá a disposición del público de otra manera.
3. Cada Estado Parte informará con prontitud, y al menos anualmente, a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, el establecimiento de nuevas leyes, reglamentos o directrices administrativas o la introducción de modificaciones a las ya existentes que considere afecten significativamente al comercio de servicios.
4. Cada Estado Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica que le formulen los demás Estados Partes acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general o acuerdos internacionales a que se refiere el párrafo 1. Asimismo, cada Estado Parte facilitará información específica a los Estados Partes que lo soliciten, a través del servicio o servicios establecidos, conforme al párrafo 4 del Artículo III del AGCS, sobre todas estas cuestiones o sobre las que estén sujetas a notificación según el párrafo 3.
5. Cada Estado Parte podrá notificar a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, cualquier medida adoptada por otro Estado Parte que, a su juicio, afecte el funcionamiento del presente Protocolo.

Artículo IX Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Protocolo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

Artículo X Reglamentación nacional

1. Cada Estado Parte se asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
 2. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un prestador de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de soluciones apropiadas. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, el Estado Parte se asegurará que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.
- Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en el sentido que impongan a ningún Estado Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se exija licencia, matrícula, certificado u otro tipo de autorización para la prestación de un servicio, las autoridades competentes del Estado Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud:
 - i) cuando la solicitud estuviese completa, resolverán sobre la misma informando al interesado; o
 - ii) cuando la solicitud no estuviese completa, informarán al interesado sin atrasos innecesarios sobre el estado de la solicitud, así como sobre informaciones adicionales que sean exigidas conforme a la ley del Estado Parte.
4. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las normas técnicas, requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, y los requisitos en materia de licencias, no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, los Estados Partes asegurarán que esos requisitos y procedimientos, entre otras cosas:
 - i) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la capacidad para prestar el servicio;

- ii) no sean más gravosos de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- iii) en el caso de procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí una restricción a la prestación del servicio.

5. Cada Estado Parte podrá establecer los procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de los otros Estados Partes.

Artículo XI Reconocimiento

1. Cuando un Estado Parte reconoce, de forma unilateral o a través de un acuerdo, la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas o los certificados obtenidos en el territorio de otro Estado Parte o de cualquier país que no sea parte del MERCOSUR:

- a) nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en el sentido de exigir a ese Estado Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas o los certificados obtenidos en el territorio de otro Estado Parte; y
- b) el Estado Parte concederá a cualquier otro Estado Parte oportunidad adecuada para (i) demostrar que la educación, la experiencia, las licencias, las matrículas y los certificados obtenidos en su territorio también deban ser reconocidos; o, (ii) para que pueda celebrar un acuerdo o convenio de efecto equivalente.

2. Cada Estado Parte se compromete a alentar a las entidades competentes en sus respectivos territorios, entre otras, a las de naturaleza gubernamental, así como asociaciones y colegios profesionales, en cooperación con entidades competentes de los otros Estados Partes, a desarrollar normas y criterios mutuamente aceptables para el ejercicio de las actividades y profesiones pertinentes en la esfera de los servicios, a través del otorgamiento de licencias, matrículas y certificados a los prestadores de servicios y a proponer recomendaciones al Grupo Mercado Común sobre reconocimiento mutuo.

3. Las normas y los criterios referidos en el párrafo 2 podrán ser desarrollados, entre otros, en base a los siguientes elementos: educación, exámenes, experiencia, conducta y ética, desarrollo profesional y renovación de la certificación, ámbito de acción, conocimiento local, protección al consumidor y requisitos de nacionalidad, residencia o domicilio.

4. Una vez recibida la recomendación referida en el párrafo 2, el Grupo Mercado Común la examinará dentro de un plazo razonable para determinar su consistencia con este Protocolo. Basándose en este examen, cada Estado Parte se compromete a encargar a sus respectivas autoridades competentes, cuando así fuere necesario, a implementar lo dispuesto por las instancias competentes del MERCOSUR dentro de un período mutuamente acordado.

5. El Grupo Mercado Común examinará periódicamente, y por lo menos una vez cada tres años, la implementación de este Artículo.

Artículo XII Defensa de la competencia

Con relación a los actos practicados en la prestación de servicios por prestadores de servicios de derecho público o privado u otras entidades, que tengan por objeto producir o que produzcan efectos sobre la competencia en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio de servicios entre los Estados Partes, se aplicarán las disposiciones del Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR.

Artículo XIII Excepciones generales

A reserva de que las medidas que se enumeran a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable cuando prevalezcan entre los países condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio de servicios, ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte adopte o aplique medidas:

- a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público, pudiendo solamente invocarse la excepción de orden público cuando se plantee una amenaza inminente y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Protocolo, incluyendo los relativos a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas, o los medios para afrontar los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;
 - iii) la seguridad;
- d) incompatibles con el Artículo V, como está expresado en el presente Protocolo, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la tributación o la recaudación equitativa y efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o de los prestadores de servicios de los demás Estados Partes, comprendiendo las medidas adoptadas por un Estado Parte en virtud de su régimen fiscal, conforme a lo estipulado en el Artículo XIV literal d) del AGCS.
- e) incompatibles con el Artículo III, como está expresado en este Protocolo, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para el Estado Parte que aplica la medida.

Artículo XIV Excepciones relativas a la seguridad

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de que:

- a) imponga a un Estado Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- b) impida a un Estado Parte la adopción de medidas que estima necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - i) relativas a la prestación de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - ii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- c) impida a un Estado Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por él contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Se informará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR de las medidas adoptadas en virtud de los literales b) y c) del párrafo 1 así como de su terminación.

Artículo XV Contratación pública

1. Los Artículos III, IV y V, no serán aplicables a las leyes, reglamentos o prescripciones que rijan la contratación por organismos gubernamentales de servicios destinados a fines oficiales y no a la reventa comercial o a su utilización en la prestación de servicios para la venta comercial.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, y reconociendo que tales leyes, reglamentos o prescripciones pueden tener efectos de distorsión en el comercio de servicios, los Estados Partes acuerdan que se aplicarán las disciplinas comunes que en materia de compras gubernamentales en general serán establecidas en el MERCOSUR.

Artículo XVI Subvenciones

1. Los Estados Partes reconocen que en determinadas circunstancias las subvenciones pueden tener efectos de distorsión del comercio de servicios. Los Estados Partes acuerdan que se aplicarán las disciplinas comunes que en materia de subvenciones en general serán establecidas en el MERCOSUR.

2. Será de aplicación el mecanismo previsto en el párrafo 2 del Artículo XV del AGCS.

Artículo XVII Denegación de beneficios

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo a un prestador de servicios de otro Estado Parte, previa notificación y realización de consultas, cuando aquel Estado Parte demuestre que el servicio está siendo prestado por una persona de un país que no es Estado Parte del MERCOSUR.

Artículo XVIII Definiciones

1. A los efectos del presente Protocolo:

- a) "medida" significa cualquier medida adoptada por un Estado Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) "prestación de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y provisión de un servicio;
- c) "presencia comercial", significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, así como de sucursales y oficinas de representación localizadas en el territorio de un Estado Parte con el fin de prestar un servicio.
- d) "sector" de un servicio significa:
 - i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la lista de compromisos específicos de un Estado Parte.
 - ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos los subsectores;
- e) "servicio de otro Estado Parte" significa un servicio prestado:
 - i) desde o en el territorio de ese otro Estado Parte;
 - ii) en el caso de prestación de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un prestador de servicios de ese otro Estado Parte;
- f) "prestador de servicios" significa toda persona que preste un servicio. Cuando el servicio no sea prestado por una persona jurídica directamente, sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al prestador de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los prestadores de servicios en virtud del Protocolo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se presta el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del prestador situada fuera del territorio en el que se preste el servicio.
- g) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;
- h) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;
- i) "persona física de otro Estado Parte" significa una persona física que resida en el territorio de ese otro Estado Parte o de cualquier otro Estado Parte y que, con arreglo a la legislación de ese otro Estado Parte, sea nacional de ese otro Estado Parte o tenga el derecho de residencia permanente en ese otro Estado Parte;
- j) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida y organizada con arreglo a la legislación que le sea aplicable, tenga o no fines de lucro, sea de propiedad pública, privada o mixta y esté organizada bajo cualquier tipo societario o de asociación.
- k) "persona jurídica de otro Estado Parte" significa una persona jurídica que esté constituida u organizada con arreglo a la legislación de ese otro Estado Parte, que tenga en él su sede y desarrolle o programe desarrollar operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Estado Parte o de cualquier otro Estado Parte.

PARTE III: PROGRAMA DE LIBERALIZACION

Artículo XIX Negociación de compromisos específicos

1. En cumplimiento de los objetivos del presente Protocolo, los Estados Partes mantendrán sucesivas rondas de negociaciones a efectos de completar en un plazo máximo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el Programa de Liberalización del comercio de servicios del MERCOSUR. Las rondas de negociaciones se llevarán a cabo anualmente y tendrán como objetivo principal la incorporación progresiva de sectores, subsectores, actividades y modos de prestación de servicios al Programa de Liberalización del Protocolo, así como la reducción o la eliminación de los efectos desfavorables de las medidas sobre el comercio de servicios, como forma de asegurar el acceso efectivo a los mercados. Este proceso tendrá por fin promover los intereses de todos los participantes, sobre la base de ventajas mutuas, y conseguir un equilibrio global de derechos y obligaciones.
2. El proceso de liberalización progresiva será encaminado en cada ronda por medio de negociaciones orientadas para el aumento del nivel de compromisos específicos asumidos por los Estados Partes en sus Listas de compromisos específicos.
3. En el desarrollo del Programa de Liberalización se admitirán diferencias en el nivel de compromisos asumidos atendiendo a las especificidades de los distintos sectores y respetando los objetivos señalados en el párrafo siguiente.
4. El proceso de liberalización respetará el derecho de cada Estado Parte de reglamentar y de introducir nuevas reglamentaciones dentro de sus territorios para alcanzar los objetivos de políticas nacionales relativas al sector servicios. Tales reglamentaciones podrán regular, entre otros, el trato nacional y el acceso a mercados, toda vez que no anulen o menoscaben las obligaciones emergentes de este Protocolo y de los compromisos específicos.

Artículo XX Modificación o suspensión de compromisos

1. Cada Estado Parte podrá, durante la implementación del Programa de Liberalización a que se refiere la Parte III del presente Protocolo, modificar o suspender compromisos específicos incluidos en su Lista de compromisos específicos. Esta modificación o suspensión será aplicable sólo a partir de la fecha en que sea establecida y respetando el principio de no retroactividad para preservar los derechos adquiridos.
2. Cada Estado Parte recurrirá al presente régimen sólo en casos excepcionales, a condición de que cuando lo haga, notifique al Grupo Mercado Común y exponga ante el mismo los hechos, las razones y las justificaciones para tal modificación o suspensión de compromisos. En tales casos, el Estado Parte en cuestión celebrará consultas con el o los Estados Partes que se consideren afectados, para alcanzar un entendimiento consensuado sobre la medida específica a ser aplicada y el plazo en que tendrá vigencia.

PARTE IV: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXI Consejo del Mercado Común

El Consejo del Mercado Común aprobará los resultados de las negociaciones en materia de compromisos específicos así como cualquier modificación y/o suspensión de los mismos.

Artículo XXII Grupo Mercado Común

1. La negociación en materia de servicios en el MERCOSUR es competencia del Grupo Mercado Común. Con relación al presente Protocolo, el Grupo Mercado Común tendrá las siguientes funciones:
 - a) convocar y supervisar las negociaciones previstas en el Artículo XIX del presente Protocolo. A tales efectos, el Grupo Mercado Común establecerá el ámbito, criterios e instrumentos para la celebración de las negociaciones en materia de compromisos específicos;

- b) recibir las notificaciones y los resultados de las consultas relativas a modificación y/o suspensión de compromisos específicos según lo dispuesto por el Artículo XX;
 - c) dar cumplimiento a las funciones encomendadas en el Artículo XI;
 - d) evaluar periódicamente la evolución del comercio de servicios en el MERCOSUR; y
 - e) desempeñar las demás tareas que le sean encomendadas por el Consejo del Mercado Común en materia del comercio de servicios.
2. A los efectos de las funciones previstas precedentemente, el Grupo Mercado Común constituirá un órgano auxiliar y reglamentará su composición y modalidades de funcionamiento.

Artículo XXIII Comisión de Comercio del MERCOSUR

1. Sin perjuicio de las funciones a que refieren los artículos anteriores la aplicación del presente Protocolo estará a cargo de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, que tendrá las siguientes funciones:

- a) recibir informaciones que, de conformidad con el Artículo VIII de este Protocolo, le sean notificadas por los Estados Partes;
- b) recibir informaciones de los Estados Partes respecto de las excepciones previstas en el **Artículo XIV**;
- c) recibir información de los Estados Partes con relación a acciones que puedan configurar abusos de posición dominante o prácticas que distorsionen la competencia y ponerla en conocimiento de los órganos nacionales de aplicación del Protocolo de Defensa de la Competencia;
- d) entender en las consultas y reclamaciones que presenten los Estados Partes con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Protocolo y a los compromisos que asuman en las Listas de compromisos específicos, aplicando los mecanismos y procedimientos vigentes en el MERCOSUR; y
- e) desempeñar las demás tareas que le sean encomendadas por el Grupo Mercado Común en materia de servicios.

Artículo XXIV Solución de controversias

Las controversias que puedan surgir entre los Estados Partes con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo, serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos de solución vigentes en el MERCOSUR.

APENDICE I: ANEXOS SECTORIALES

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y POR AGUA

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten el comercio de servicios de transporte terrestre (carretero y ferrocarril) y por agua.
2. La aplicación del presente Protocolo no afectará inicialmente los derechos y obligaciones provenientes de la aplicación de los acuerdos multilaterales firmados entre los Estados Partes del MERCOSUR antes de la entrada en vigencia de este Protocolo, en la medida en que tales acuerdos tienden a la armonización y al control de las condiciones de competencia entre las empresas de transporte, observando como prioridad básica la liberalización intra MERCOSUR del sector.
3. Las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán temporariamente a cada uno de los acuerdos bilaterales sobre transporte en vigor o firmados antes de la entrada en vigencia de este Protocolo.
4. Cada uno de los acuerdos multilaterales y bilaterales mencionados en los párrafos 2 y 3 mantendrán su vigencia y serán complementados por los correspondientes Compromisos Específicos emergentes del Programa de Liberalización.
5. El Grupo Mercado Común durante el tercer año después de la entrada en vigencia del presente Protocolo, y una vez por año desde entonces, examinará y ponderará los avances que se alcancen en pos de la puesta en conformidad de los instrumentos referidos anteriormente con los objetivos y principios de este Protocolo.

ANEXO SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FISICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de un Estado Parte, y a personas físicas de un Estado Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de un Estado Parte, en relación con el suministro de un servicio.
2. El Protocolo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Estado Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
3. De conformidad con las Partes II y III del Protocolo, los Estados Partes podrán negociar compromisos específicos aplicables al movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Protocolo. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.
4. El Protocolo no impedirá que un Estado Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personal físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Estado Parte de los términos de un compromiso específico.
5. Para regular una determinada situación de índole laboral que afecten a personas físicas que sean prestadoras de servicios de un Estado Parte o personas físicas de un Estado Parte que estén empleadas por un proveedor de servicio de un Estado Parte, será aplicable el derecho del lugar de ejecución del contrato de servicio.

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios de transporte aéreo, sean regulares o no regulares. Asimismo, es de aplicación a los Servicios Auxiliares al Transporte aéreo; entendiéndose por tales los incluidos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (A.G.C.S.) y los que oportunamente puedan resultar de las revisiones de este Anexo.
2. La aplicación del Presente Protocolo no afectará los derechos y obligaciones que derivan de aplicación de acuerdos bilaterales, plurilaterales o multilaterales firmados por los Estados Partes del Mercosur, vigentes en el momento de entrada en vigor del Protocolo de Montevideo.
3. El Protocolo no será aplicable a medidas que afectan los derechos relativos al tráfico aerocomercial establecidos para rutas acordadas en los términos de los Acuerdos de Servicios Aéreos bilaterales suscriptos entre los Estados Partes manteniéndose la exclusión del tráfico de cabotaje.
4. Con relación a los Servicios Aéreos Sub-regionales regulares y exploratorios en rutas diferentes de las rutas regionales efectivamente operadas en los términos de los Acuerdos sobre Servicios Aéreos bilaterales suscriptos entre los Estados Partes, se aplicarán las disposiciones del acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales firmado en Fortaleza, Brasil, el 17 de diciembre de 1996 y complementariamente las listas de compromisos emergentes del Programa de Liberalización.
5. Los procedimientos y mecanismos de Solución de Controversias vigentes en el MERCOSUR, podrán ser invocados cuando no se hallare contemplado otro mecanismo de solución específico entre los Estados Partes involucrados.

6. El Grupo Mercado Común, dentro de los primeros tres años de la entrada en vigor de este protocolo, revisará el presente Anexo en base a las propuestas que efectúen los Técnicos especialistas en el Transporte Aéreo representantes de los cuatro Estados Partes, con el objeto de decidir sobre las modificaciones que sean necesarias, incluyendo los aspectos relativos al ámbito de aplicación, en línea con los principios y objetivos de este Protocolo.

7. En el caso que una Convención Multilateral incluya en sus disposiciones el tratamiento del Transporte Aéreo, las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes realizarán consultas con el objetivo de determinar el grado en que este Protocolo podrá ser afectado por las disposiciones de la Convención y decidir sobre las modificaciones que sean necesarias en este Anexo.

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Alcance o ámbito de aplicación

a) El presente Anexo se aplica a todas las medidas de un Estado Parte que afecten a la prestación de servicios financieros. Cuando en este Anexo se haga referencia a la prestación de un servicio financiero ello significará la prestación de un servicio financiero según la definición que figura en el párrafo 2 del artículo II del Protocolo.

b) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo, se entenderá por "servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales de los Estados Partes" las siguientes actividades:

i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública de los Estados Partes en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía de los Estados Partes o con utilización de recursos financieros de éstos.

c) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo, si un Estado Parte autoriza a sus prestadores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos ii) o iii) del apartado b) del presente párrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

d) La definición del apartado c) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo no se aplicará en el caso del presente Anexo.

2. Transparencia y Divulgación de Información Confidencial

A los efectos de los artículos VIII y IX del Protocolo y para una mayor claridad se entiende que ninguna disposición del Protocolo se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

3. Medidas Prudenciales

a) Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como impedimento para que los Estados Partes puedan adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, para:

i. proteger a inversores, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria;

ii. garantizar la solvencia y liquidez del sistema financiero.

Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Protocolo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por los Estados Partes en el marco del Protocolo.

b) Al aplicar sus propias medidas relativas a los servicios financieros, un Estado Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otro Estado Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

i. otorgado unilateralmente,

ii. podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo,

iii. o podrá basarse en un acuerdo o convenio con el Estado Parte en cuestión.

c) El Estado Parte que otorgue a otro Estado Parte reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el apartado b) brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Partes para que puedan demostrar que existe equivalencia en las regulaciones, en la supervisión y en la puesta en práctica de dichas regulaciones, y si corresponde, en los procedimientos para el intercambio de información entre las partes.

d) Cuando un Estado Parte otorgue a otro Estado Parte reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el apartado b) iii. y las condiciones estipuladas en el apartado c) existan, brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Partes interesados para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocien con él otros acuerdos o convenios similares.

e) Los acuerdos o convenios basados en el principio de reconocimiento, se informarán con prontitud, y al menos anualmente, al Grupo Mercado Común y a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a fin de cumplir con las disposiciones del Protocolo (Art. VIII y Art. XXII).

Compromiso de Armonización

Los Estados Partes se comprometen a continuar avanzando en el proceso de armonización, conforme a las pautas aprobadas y a ser aprobadas por el Grupo Mercado Común, de las regulaciones prudenciales y de los regímenes de supervisión consolidada, y en el intercambio de información en materia de servicios financieros.

5. Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un prestador de servicios financieros de un Estado Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros.

No obstante los Estados Partes se comprometen en armonizar las definiciones de las actividades de los diversos servicios financieros, teniendo como base el párrafo 5 del Anexo sobre Servicios Financieros del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

b) Por proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de un Estado Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

c) Por "entidad pública" se entiende:

i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Estado Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Estado Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente a la prestación de servicios financieros en condiciones comerciales o

ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

ANEXO V
LEY N° 23.101

Régimen de promoción. Objetivos. Creación del fondo nacional de promoción de exportaciones. Sancionada: Septiembre 28 de 1984. Promulgada: Octubre 19 de 1984.

CAPITULO I: OBJETIVOS

ARTICULO 1° – La instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propenderá al logro de los siguientes objetivos:

- a) Expandir las exportaciones argentinas de bienes y servicios dentro del marco de una política permanente y estable y procurando que los beneficios de los regímenes de promoción favorezcan primordialmente a quienes realicen esfuerzos para el incremento continuado de sus exportaciones;
- b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones con mayor valor agregado y de aquéllas para las cuales el acceso al mercado externo les posibilite alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una mayor utilización de materias primas y tecnología local y auspiciando la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente las pequeñas y medianas, al mercado internacional;
- c) Ampliar y profundizar la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales, conservando e intensificando las relaciones comerciales existentes con los que son tradicionales, recuperando mercados perdidos, impulsando aquellos con los que hasta el presente el intercambio ha alcanzado niveles incipientes, propiciando la presencia argentina en nuevos mercados;
- d) Velar por el prestigio del comercio exterior del país a través de un adecuado contralor de las actividades de exportación;
- e) Facilitar al fabricante o al exportador de bienes y servicios a ser exportados el acceso a los insumos, bienes de capital, o partes de origen importado que sean necesarios para sostener el ritmo de la actividad exportadora cuando razones de desarrollo tecnológico o de abastecimiento o circunstancias de mercado así lo determinen;
- f) Asegurar que los beneficios que se deriven del comercio exterior alcancen a las economías regionales y a todas las provincias del país;
- g) Promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior, públicas, mixtas y privadas; y la formación de consorcios y cooperativas de exportación, con el objeto de incrementar, particularmente, la participación de las empresas de capital nacional en los mercados externos, sin perjuicio de afianzar las ya existentes;
- h) Impulsar la integración y la cooperación económica y financiera, preferentemente con los países latinoamericanos y otros países en vías de desarrollo, propiciando los acuerdos bilaterales, multilaterales y el incremento del intercambio compensado y otras modalidades de comercialización internacional.
- i) Estimular la formación de emprendimientos conjuntos, empresas binacionales o multinacionales, privadas, estatales y mixtas, en sus distintas variantes, tendiendo a facilitar la colocación de bienes y tecnología nacional, en el mercado de la empresa asociada y/o en terceros mercados, e incorporar tecnología y financiación no disponibles en el país.

CAPITULO II: PROMOCION A LAS EXPORTACIONES

ARTICULO 2° – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional dentro de los límites de la presente ley para proceder a la instrumentación y aplicación de regímenes conforme a los objetivos determinados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3° – Sustitúyese el inciso d) del artículo 27 de la ley del impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones) por el siguiente:

"d) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que se efectúe la exportación. Si la compensación permitida en este inciso no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, o en su defecto les será reintegrado;"

ARTICULO 4° – Incorpórase como último párrafo del artículo 81 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) el siguiente:

"Las devoluciones y acreditaciones previstas en este artículo serán actualizadas por el Poder Ejecutivo nacional en forma tal que se garantice al exportador la restitución en términos reales del impuesto abonado."

ARTICULO 5° – Las devoluciones y acreditaciones previstas en el inciso d) del artículo 27 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, y en el artículo 81 de la ley de Impuestos Internos, con las modificaciones introducidas por los artículos anteriores, subsistirán mientras éstas se encuentren vigentes o en cualquier otro tributo que los sustituya.

ARTICULO 6° – Las exportaciones podrán gozar del régimen de draw-back previsto en la Ley 22.415, en cuanto los productos encuadren en su ámbito y no se acojan al régimen de reembolsos.

Las facultades y funciones previstas en el apartado 1° del artículo 821 de la mencionada ley serán ejercidas por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7° – Admisión temporaria. Las exportaciones podrán gozar del régimen especial de admisión temporaria de bienes o servicios a ser incorporados en bienes o servicios que exporte. Esta admisión temporaria se efectuará sujeta al régimen y a las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo nacional en base al requisito de ser bienes que incorporen perfeccionamiento industrial, o que resulten imprescindibles para mejorar las posibilidades de exportación de bienes de producción nacional.

DE CARACTER PERTICULAR

ARTICULO 8° – Se entenderá por bienes y servicios promocionados aquellos que se encuentren incluidos en las listas que se confeccionan a tal efecto por el Poder Ejecutivo nacional, y que deberán contemplar alguno de los siguientes principios:

- a) Según la mayor capacidad para alcanzar niveles decrecientes de costo y su efecto multiplicador sobre el conjunto de la estructura productiva a través del acceso al mercado externo;
- b) Según mayor valor agregado;
- c) Según la gravitación regional de los productos, atendiendo a las condiciones globales de su producción y/o elaboración;
- d) Según la importancia de los productos promocionados para diversificar e integrar la estructura productiva de las economías regionales.

ARTICULO 9° – La exportación de los bienes y servicios promocionados gozará de uno o más de los siguientes regímenes, en relación al cumplimiento de los objetivos del artículo 1°:

a) 1° Reembolso impositivo consistente en la restitución, total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores en todas las etapas de producción y comercialización, así como los que se hubieren podido pagar en concepto de los tributos por la previa importación para uso y/o consumo a título oneroso de toda o parte de la mercadería, que se exportare para consumo a título oneroso o bien por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería; o
 2° Reintegro impositivo consistente en la restitución total o parcial, de los importes que se hubieren pagado en concepto de tributos interiores, en todas las etapas de producción y comercialización, por los bienes y servicios que se exportaren para uso y/o consumo a título oneroso y por los servicios que se hubieren prestado con relación a los mismos.
 Los tributos interiores a que se refiere este apartado no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.

A los reembolsos y reintegros indicados en los apartados 1° y 2° les será aplicable el régimen previsto en el Capítulo 2 de la Sección X de la ley 22.415 salvo lo referente al tipo de cambio, el que, a los fines de su liquidación, será el correspondiente al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina del cierre del día hábil anterior al del pago efectivo;

b) Una deducción en el balance impositivo del impuesto a las ganancias del exportador de hasta el 10 por ciento del valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados;

c) Prefinanciación y financiación consistente en el apoyo crediticio a las distintas etapas de la producción y/o comercialización de las operaciones de exportación de bienes y servicios, sin que este apoyo afecte a las líneas crediticias ordinarias del exportador. Para las exportaciones de bienes de capital y plantas llave en mano, los bienes objeto de las mismas y la documentación fehaciente que las respalden se podrán considerar requisitos suficientes para garantizar el otorgamiento de estos créditos;

d) Postfinanciación y montos relacionados con el valor F. O. B. de los bienes y servicios exportados, con el propósito de asegurar la continuidad de las corrientes exportadoras;

e) Financiación a los proyectos de asistencia técnica o tecnológica en estudios de prefactibilidad y factibilidad para su presentación en licitaciones internacionales.

ARTICULO 10. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer sistemas de control que permitan determinar en forma fehaciente el uso de los medios asignados por el artículo 9°, incisos c), d) y e) para el financiamiento de las distintas etapas de las operaciones de exportación.

ARTICULO 11. – El Poder Ejecutivo, a través del órgano de aplicación, establecerá las condiciones de aplicabilidad de las normas referidas a las exportaciones promocionadas que se realicen bajo modalidades de comercio exterior que no impliquen movimiento efectivo de divisas.

DE ECONOMIAS REGIONALES

ARTICULO 12. – El Poder Ejecutivo nacional, tenderá a promover con el máximo nivel de beneficios impositivos que acuerda la presente ley, a las exportaciones de economías regionales que cumplan con los principios establecidos en el artículo 8°. Asimismo arbitrará las medidas necesarias de promoción de exportaciones, tomando en cuenta la localización geográfica de la producción de los bienes y el uso de los puertos o aduanas más cercanas a las zonas de producción y de los sistemas de transporte que a tales fines determine.

ARTICULO 13. – El Poder Ejecutivo nacional establecerá regímenes de promoción especial para exportaciones que tengan en cuenta exclusivamente productos originarios de economías regionales.

DE CARACTER ESPECÍFICO

ARTICULO 14. – Las exportaciones siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación a dictarse, podrán acogerse a los regímenes que a continuación se mencionan según corresponda:

a) La exportación de plantas, llave en mano y obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios, que se vendan bajo la modalidad de "Contratos de Exportación" gozarán de un reembolso adicional a los estímulos definidos en el artículo 9°, inciso a), apartado 1° y 2° de la presente ley, en función de la incidencia porcentual de los bienes y servicios de procedencia nacional sobre el valor de dichas exportaciones;

b) Las exportaciones de servicios y tecnología de origen nacional gozarán de reembolsos porcentuales y eventualmente de otras medidas de promoción, conforme al monto contractual;

c) Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme, las presentaciones de ofertas en licitaciones internacionales y las exportaciones por adjudicaciones en concurso de precios de carácter público internacional, durante su vigencia total tendrán garantizados los desfases que puedan producirse ante las eventuales variaciones de los precios internos e internacionales en relación con el tipo de cambio aplicable a la exportación y a los estímulos definidos en el artículo 9°, inciso a), apartados 1° y 2° de la presente ley. Este ajuste compensador contemplará las variaciones de tipo de cambio, alícuotas de reembolsos o reintegros vigentes a la fecha de inscripción del contrato, licitación internacional o concurso de precios, y a la fecha de embarque, juntamente con la variación de los precios internos e internacionales entre los momentos señalados;

d) El sistema de asistencia financiera promocional de exportaciones y/o importaciones de insumos destinados a incorporarse a exportaciones promocionadas, en el caso de los contratos de exportación registrados, se ajustará como mínimo, durante su vigencia total a las condiciones imperantes a la fecha de registro de los mismos de conformidad con los alcances y la norma principal que a tales fines instrumente el Poder Ejecutivo nacional;

e) Para las exportaciones que se realicen a mercados no atendidos regularmente por líneas de transporte, o cuando a pesar de su existencia los costos de los fletes en relación a países competidores para un mismo producto e igual distancia de mercado resultaren superiores, el Poder Ejecutivo nacional podrá instrumentar un sistema que contemple la situación particular de los fletes.

También se contemplarán en este régimen, las vías de transporte no habituales que agilicen la salida de los productos regionales al exterior y que favorezcan la integración física con los países limítrofes. Los fondos destinados a atender los presentes beneficios serán provistos con cargo a Rentas Generales;

f) Un reembolso especial por venta a nuevos mercados de acuerdo con los porcentajes y condiciones que fije el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para promover la instalación y utilización de depósitos en el territorio nacional y especialmente en países extranjeros cuando, por sus características, se consideren de interés con el fin de facilitar la colocación y/o distribución de los productos argentinos en los mercados o áreas de influencia. Para esta finalidad se estimulará el uso de instalaciones y equipos de origen nacional.

ARTICULO 16. – El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar a propuesta del Ministerio de Economía un incremento en los beneficios establecidos en la presente Ley, a las empresas productoras y/o exportadoras de bienes y servicios promocionados que presenten y comprometan el cumplimiento de programas especiales de exportación y/o concreten incrementos de sus exportaciones, como consecuencia de la realización de programas de inversión.

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

ARTICULO 17. – Bajo la denominación de Seguro de Crédito a la Exportación funcionará el sistema instituido por cuenta del Estado Nacional para la cobertura de los denominados riesgos extraordinarios (políticos, catastróficos, de intransferencia, etc.) y

cualesquiera otros que pudiendo afectar el cobro de los créditos derivados de operaciones de exportación no sean cubiertos por entidades aseguradoras nacionales constituidas en el país.

ARTICULO 18. – La Secretaría de Comercio en su calidad de Autoridad de Aplicación, intervendrá en todo lo relativo a la implementación, desarrollo y control del presente régimen.

ARTICULO 19. – La política aseguradora derivada de la aplicación de este sistema propenderá a facilitar el ingreso de los bienes y servicios argentinos en los mercados del exterior en condiciones de competencia con relación a los plazos y condiciones de pago. Asimismo, posibilitará el acceso a los mecanismos de financiamiento promocional y en tal sentido la Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos pertinentes los aspectos operativos tendientes a la efectiva consecución de tal fin.

FACULTADES DE VERIFICACION

ARTICULO 20. – El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer las condiciones y formas de control de calidad de los bienes y servicios exportados, para asegurar que los mismos satisfagan las exigencias de los mercados del exterior.

ARTICULO 21. – El Poder Ejecutivo nacional estará facultado para establecer controles en cuanto a que los bienes y servicios que se exporten cumplan las especificaciones establecidas según documentación fehaciente de exportación.

ARTICULO 22. – Créase el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones con el objeto de apoyar y estimular al sector exportador de capital nacional, preferentemente de la pequeña y mediana empresa, y de las economías regionales, mediante acciones de promoción comercial. Este Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 23. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a imponer un gravamen de hasta el cincuenta centésimos por ciento (0,50 %) sobre las importaciones realizadas bajo el régimen de destinación definitiva de importación para consumo, con destino al Fondo creada en el artículo anterior.

La aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, rigiendo las previsiones del artículo 761 de la Ley 22.415 y su recaudación será acreditada diariamente a través del Banco de la Nación Argentina en una cuenta especial denominada "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones", a la orden de la Secretaría de Comercio.

Cuando no existan fondos comprometidos, éstos podrán ser transferidos a Rentas Generales, por disposición del Secretario de Comercio.

ARTICULO 24. – El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, el cálculo de recursos con la estimación de lo producido por el fondo creado por el artículo 22 de la presente ley y las autorizaciones para las erogaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25. – Los reembolsos y/o reintegros a otorgarse en virtud de regímenes promocionales que se sancionen en lo sucesivo, no serán acumulativos a los concedidos con fundamento en la presente ley ni en las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional por la Ley 22.415.

ARTICULO 26. – Todas las aduanas del país deberán acomodar su funcionamiento a los efectos de facilitar el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

ARTICULO 27. – Hasta tanto el Poder Ejecutivo nacional dictare la reglamentación de la presente ley serán de aplicación las normas legales vigentes en la medida que no resultaren incompatibles con ella.

ARTICULO 28. – La Secretaría de Comercio en su calidad de Autoridad de Aplicación intervendrá en todo lo relativo a la implementación y aplicación de la presente ley.

ARTICULO 29. – La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial; no obstante, las modificaciones introducidas por los artículos 3º y 4º producirán efectos respecto de exportaciones cuya solicitud de destinación de exportación para consumo se registre a partir de dicha fecha.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 30. – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, hasta tanto sea aprobado el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 1985, a autorizar las erogaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley. El monto máximo a autorizar no podrá exceder el total de los recursos percibidos por la aplicación del artículo 23.

ARTICULO 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

J.C. PUBLIESE – V.H. MARTINEZ – Hugo Belnicoff – Antonio J. Macris.

ANEXO VI

Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997

TITULO I: OBJETO, SUJETO Y NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE. OBJETO

ARTICULO 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

- Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 4º, con las previsiones señaladas en el tercer párrafo de dicho artículo;
- Las obras, locaciones y prestaciones de servicios incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación. En el caso de las telecomunicaciones internacionales se las entenderá realizadas en el país en la medida en que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en él.

En los casos previstos en el inciso e) del artículo 3º, no se consideran realizadas en el territorio de la Nación aquellas prestaciones efectuadas en el país cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior;

- Las importaciones definitivas de cosas muebles;
- Las prestaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 3º, realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscriptos.

(Artículo sustituido por inc. a), art. 1º, Título I de la Ley Nº 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)

ARTICULO 3º — Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

- Los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, entendiéndose como tales las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones —civiles, comerciales e industriales—, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación. La instalación de viviendas prefabricadas se equipara a trabajos de construcción.
- Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.

c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble —aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión— por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación en los casos en que la obligación del locador sea la prestación de un servicio no gravado que se concreta a través de la entrega de una cosa mueble que simplemente constituya el soporte material de dicha prestación. El decreto reglamentario establecerá las condiciones para la procedencia de esta exclusión.

d) La obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero.

e) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican a continuación, en cuanto no estuvieran incluidas en los incisos precedentes:

1) Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales —propios o ajenos—, o fuera de ellos.

Quedan exceptuadas las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios exentos o establecimientos de enseñanza —oficiales o privados reconocidos por el Estado— en tanto sean de uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso, para el alumnado, no siendo de aplicación, en estos casos, las disposiciones del inciso a) del artículo 2° referidas a la incorporación de bienes muebles de propia producción.

2) Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares.

3. Efectuadas por posadas, hoteles o alojamientos por hora.

4. Efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones, excepto los que preste Encotesa y los de las agencias noticiosas. *(Punto sustituido por inc. a.1), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1999). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

5. Efectuadas por quienes provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público.

6. Efectuadas por quienes presten los servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos.

7. De cosas muebles.

8. De conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.

9. De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.

10. De decoración de viviendas y de todo otro inmueble (comerciales, industriales, de servicio, etc.).

11. Destinadas a preparar, coordinar o administrar los trabajos sobre inmuebles ajenos contemplados en el inciso a).

12. Efectuadas por casas de baños, masajes y similares.

13. Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios.

14. De boxes en studs.

15. Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares.

16. Efectuadas por playas de estacionamiento o garajes y similares. Se exceptúa el estacionamiento en la vía pública (parquímetros y tarjetas de estacionamiento) cuando la explotación sea efectuada por el Estado, las provincias o municipalidades, o por los sujetos comprendidos en los incisos e), f), g) o m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

17. Efectuadas por tintorerías y lavanderías.

18. De inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares.

19. De pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.

20. Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etc.), excluidas las comprendidas en el artículo 7°, inciso h), apartado 10. *(Apartado sustituido por pto. a) art. 1° del Decreto N° 496/2001 B.O. 02/05/2001. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)*

21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras:

a) Las que configuren servicios comprendidos en las actividades económicas del sector primario.

b) Los servicios de turismo, incluida la actividad de las agencias de turismo.

c) Los servicios de computación incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación.

d) Los servicios de almacenaje.

e) Los servicios de explotación de ferias y exposiciones y locación de espacios en las mismas.

f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.

g) Los servicios prestados de organización, gestión y administración a círculos de ahorro para fines determinados.

h) Los servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación (incluidos los inmobiliarios) no comprendidos en el inciso c) del artículo 2°.

i) La cesión temporal del uso o goce de cosas muebles, excluidas las referidas a acciones o títulos valores.

j) La publicidad.

k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video. *(Inciso sustituido por pto. b) art. 1° del Decreto N° 493/2001 B.O. 30/04/2001. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.)*

l) Las operaciones de seguros, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones. *(Apartado l) incorporado por inc. b), art. 1°, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999)*

Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.

ARTICULO 8° — Quedan exentas del gravamen de esta ley:

a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos, personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial.

b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, por las instituciones religiosas y por las comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la SECRETARÍA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA dependiente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN.

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

d) Las exportaciones.

e) Las importaciones de bienes donados al Estado nacional, provincias o municipalidades, sus respectivas reparticiones y entes centralizados y descentralizados.

f) Las prestaciones a que se refiere el inciso d), del artículo 1º, cuando el prestatario sea el Estado nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados. *(Inciso incorporado por inc. f), art. 1º, Título I de la Ley Nº 25.063 B.O. 30/12/1998. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (31/12/1998). Surtirá efecto para el presente caso desde el 01/01/1999.)*

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se hace mención en los incisos a), b) y c), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago de impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

TITULO VII: EXPORTADORES. REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 43 — Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa en la consecución de las mismas, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable, así como su pertinente actualización, calculada mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, referido al mes de facturación, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, para el mes en el que se efectúe la exportación.

Si la compensación permitida en este artículo no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente, el saldo resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA o, en su defecto, le será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros responsables, en los términos del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Dicha acreditación, devolución o transferencia procederá hasta el límite que surja de aplicar sobre el monto de las exportaciones realizadas en cada ejercicio fiscal, la alícuota del impuesto, salvo para aquellos bienes que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA, respecto de los cuales los Organismos competentes que el mismo fije, establezcan costos límites de referencia, para los cuales el límite establecido resultará de aplicar la alícuota del impuesto a dicho costo. *(Párrafo sustituido por inc. a), art. 1º del Decreto Nº 959/2001 B.O. 27/07/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para las exportaciones realizadas a partir del 1º de agosto de 2001, inclusive.)*

Cuando la realidad económica indicara que el exportador de productos beneficiados en el mercado interno con liberaciones de este impuesto es el propio beneficiario de dichos tratamientos, el cómputo, devolución o transferencia en los párrafos precedentes se prevé, no podrá superar al que le hubiera correspondido a este último, sea quien fuere el que efectuare la exportación.

El cómputo del impuesto facturado por bienes, servicios y locaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ley.

Para tener derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo, los exportadores deberán inscribirse en la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en la forma y tiempo que la misma establezca, quedando sujeto a los deberes y obligaciones previstos por esta ley respecto de las operaciones efectuadas a partir de la fecha del otorgamiento de la inscripción. Asimismo, deberán determinar mensualmente el impuesto computable conforme al presente régimen, obtenido desde la referida fecha, mediante declaración jurada practicada en formulario oficial.

Las compras efectuadas por turistas del extranjero, de bienes gravados producidos en el país que aquellos trasladen al exterior, darán lugar al reintegro del impuesto facturado por el vendedor, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, darán lugar al reintegro mencionado en el párrafo anterior, las prestaciones comprendidas por el apartado 2 del inciso e) del artículo 3º contratadas por turistas del extranjero en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales. Para el caso de que las referidas prestaciones se realicen en forma conjunta o complementaria con la venta de bienes, u otras prestaciones o locaciones de servicios, éstas deberán facturarse en forma discriminada y no darán lugar al reintegro previsto en este párrafo, con excepción de las prestaciones incluidas en el apartado 1 del inciso e), del artículo 3º, cuando estén referidas al servicio de desayuno incluido en el precio del hospedaje. Quedan comprendidas en el régimen previsto en este párrafo las provincias de Catamarca, Formosa, Entre Ríos, San Juan, Santa Cruz, Misiones, Corrientes, Salta, La Rioja; Chubut, Jujuy, Neuquén, Mendoza, Río Negro y Chaco.

Idéntico tratamiento al previsto en los dos párrafos precedentes tendrán las compras, locaciones o prestaciones realizadas en el mercado interno, cuando el adquirente, locatario o prestatario utilice fondos ingresados como donación, en el marco de convenios de cooperación internacional, con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 25.406 B.O. 06/04/2001. Vigencia: Las disposiciones de la presente ley tendrán efectos para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1º de enero de 2001 inclusive.)

ARTICULO ... — Los exportadores tendrán derecho a la acreditación, devolución o transferencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo precedente con el sólo cumplimiento de los requisitos formales que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas en los artículos 33 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, mediante los procedimientos de auditoría que a tal fin determine el citado Organismo, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen a la aludida acreditación, devolución o transferencia.

Las solicitudes que efectúen los exportadores, en los términos del párrafo anterior, deberán ser acompañadas por dictamen de contador público independiente, respecto de la razonabilidad y legitimidad del impuesto facturado vinculado a las operaciones de exportación.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan presumir connivencia, los exportadores serán solidariamente responsables respecto del Impuesto al Valor Agregado falsamente documentado y omitido de ingresar, correspondiente a sus vendedores, locadores, prestadores o, en su caso, cedentes del gravamen de acuerdo con las normas respectivas y siempre que los deudores no

cumplieren con la intimación administrativa de pago, hasta el límite del importe del crédito fiscal computado, o de la acreditación, devolución o transferencia originadas por dicho impuesto. A tal efecto será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sin número incorporado a continuación del artículo 43 por inc. b), art. 1° del Decreto N° 959/2001 B.O. 27/07/2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Surtirá efecto para las exportaciones realizadas a partir del 1° de agosto de 2001, inclusive.)

ARTICULO 44 — *(Artículo derogado por inc. j), art. 2°, Título II de la Ley N° 25.239 B.O. 31/12/1999. Vigencia: desde el primer día del mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la referida ley (01/01/2000).)*

ANEXO VII Resolución 3434/91

Procedimiento. Emisión de comprobantes y registración de operaciones. Resolución general N° 3419. Norma complementaria.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESUELVE:

1° - Se consideran comprendidas en los términos del inc. k) del art. 3° de la res. Gral. 3419, las ventas de gas natural comprimido (G. N. C.).

CANTIDAD DE EJEMPLARES A EMITIR. RESPONSABLES NO INSCRIPTOS, EXENTOS O NO ALCANZADOS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2° - Las facturas o documentos equivalentes identificados con la "C", que emitan los responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, exentos, o no alcanzados por dicho tributo, podrán emitirse por duplicado aun cuando la otra parte interviniente en la operación —comprador, locatario o prestatario — revista la calidad de responsable inscripto o de responsable no inscripto, en dicho gravamen.

DATOS A CONSIGNAR EN LOS COMPROBANTES

3° - La impresión por imprenta de la numeración a que se refiere el inc. b), punto 1.3. del art. 6° de la res. gral. 3419, podrá ser realizada con seis (6) dígitos hasta el 31 de mayo de 1992, inclusive. Los comprobantes impresos por imprenta, de acuerdo a la citada condición, serán considerados válidos hasta su total utilización.

4° - Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1. 1.6. del art. 6° de la res. gral. 3419, los comprobantes que emita un sujeto exento del impuesto al valor agregado, deberán contener la leyenda "IVA exento".

5° - A los fines establecidos en el punto 1.3. del art. 6° de la res. gral. 3419, podrán ser aplicados —con carácter opcional — los siguientes procedimientos:

1. Asignando el código previsto en el inc. a del mencionado punto, exclusivamente, a cada establecimiento o lugar físico (inmueble). En tal sentido:

1.1. La información a denunciar mediante el formulario de declaración jurada N° 446/A estará referida al citado lugar físico con prescindencia de la cantidad de medios, secciones, departamentos, o elementos utilizados en dicho lugar- para la emisión de comprobantes (por ejemplo: Vendedores, líneas de productos, máquinas, etc.).

1.2. La totalidad de cada uno de los tipos de comprobantes habilitados e informados a este Organismo —de acuerdo con lo dispuesto en el apart. B del título III de la res. gral. 3419— se asignarán por lote o cupo a cada medio de emisión de comprobantes (por ejemplo: Vendedor, sección, línea de productos, corredor, etc.)

En este caso la condición de consecutividad y progresividad dispuesta para la numeración a que se refiere el inc. b) del referido punto 1.3., se considerará cumplimentada siempre que se lleven registros actualizados que permitan individualizar los lotes o cupos de numeración de los comprobantes asignados.

2. Asignando el código previsto en el inc. a) del citado punto 1.3, a cada uno de los lugares, medios, etc., afectados a la emisión de comprobantes, con prescindencia del establecimiento o lugar físico (inmueble). En tal sentido:

2.1. La información a denunciar mediante el formulario de declaración jurada N° 446/A estará referida a cada uno de los medios o lugares habilitados para la emisión de comprobantes (por ejemplo: Vendedores, camiones, corredores, secciones, etc.).

2.2. Se asignará a cada uno de los medios o lugares indicados en el punto anterior, en forma independiente, el tipo de comprobante habilitado para cumplimentar la obligación de emisión. En este caso, respecto de la numeración indicada en el inc. b) del aludido punto 1.3. la condición de consecutividad y progresividad, como así también lo dispuesto en el segundo párrafo del inc. b) del citado punto deberá observarse, en forma independiente, con relación a cada uno de los aludidos medios o lugares.

(último párrafo del art. 5 pto. 2.2. derogado por art. 1 pto. 1 de la Resolución General N° 1010/2001 AFIP B.O. 17/5/2001.

Vigencia: aplicación a partir del quinto día hábil administrativo, inclusive, siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

6° - Cuando desde un mismo lugar físico (depósito, almacén, etc.) se realice la expedición de bienes por cualquier título (venta, consignación, muestra, remisión entre fábricas y sucursales, etc.), y en él —conforme a lo previsto en el punto 2. del artículo anterior— haya DOS (2) o más puntos de emisión de remitos con distintos códigos identificatorios, cada uno de ellos deberá utilizarse en forma independiente y exclusiva en función de la causa —transferencia o no del dominio— que da origen al traslado y entrega de los bienes.

(Artículo incorporado por art. 1 pto. 2 de la Resolución General N° 1010/2001 AFIP B.O. 17/5/2001. Vigencia: aplicación a partir del quinto día hábil administrativo, inclusive, siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)

7° - La autorización a que se refiere la última parte del punto 1. del art. 6° de la res. gral. 3419, podrá también otorgarse a los sujetos que revistan el carácter de grandes contribuyentes aun cuando no se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Para tramitar la citada autorización, los responsables deberán presentar la respectiva solicitud ante la dependencia jurisdiccional correspondiente.

8° Cuando una misma operación requiera el uso detrás de un ejemplar del mismo tipo de comprobante, corresponde proceder conforme a lo siguiente:

1. Contribuyentes y responsables obligados a documentar sus operaciones en formularios con numeración preimpresa: se deberá trasladar el importe parcial obtenido en cada uno de ellos al o a los siguientes ejemplares, no correspondiendo totalizar cada ejemplar en forma independiente. A los efectos de las registraciones deberá consignarse el número de documento de la primera hoja.

2. Contribuyentes y responsables autorizados a imprimir la numeración de los documentos a través de sistemas computarizados, conforme lo previsto en la última parte del punto 1. Del artículo 6° de la Resolución General N° 3419, sus normas complementarias y modificatorias; deberá optarse entre los sistemas que se establecen a continuación:

2.1. Utilizar el procedimiento indicado en el apartado 1, imprimiendo, en este caso un número progresivo y consecutivo para cada ejemplar de los utilizados para documentar la operación; o

2.2. asignar a todas las hojas utilizadas para documentar la operación el mismo número progresivo y consecutivo e imprimir en cada una de ellas el número de la misma y el número total de ejemplares utilizados mediante la simbología: Hoja 1 de n; 2 de n;; n de n. Adicionalmente, deberán trasladar los subtotaletales obtenidos en cada hoja a la o las siguientes.

Habiendo optado por uno u otro procedimiento, el mismo deberá utilizarse uniformemente para todas las operaciones que realice el contribuyente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución General N° 3592/92 DGI B.O. 38/10/1992.)

9° A los fines previstos en el segundo párrafo del inc. a) del punto 1.3. del art. 6° de la res. gral. 3419, corresponderá considerar comprendidos en el mismo a los depósitos o almacenes de los cuales salgan los bienes, cualquiera fuere su destino y el título por el cual tenga lugar dicha expedición.

Cuando en el lugar en que se realice la emisión de facturas o documentos equivalentes, también, se encuentre físicamente ubicado el depósito o almacén, los códigos a asignarse podrán ser diferentes para ambos casos. *(Párrafo incorporado por art. 1 pto. 3 de la Resolución General N° 1010/2001 AFIP B.O. 17/5/2001. Vigencia: aplicación a partir del quinto día hábil administrativo, inclusive, siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.)*

10° - Las palabras original, duplicado y triplicado, así como las letras "A", "B" y "C" deben obligatoriamente figurar en las facturas o documentos equivalentes que es emitan, no siendo necesario que las mismas cumplan con la condición de pre-impresión prevista en el punto 1. del art. 6° de la res. gral. 3419.

11 - El domicilio comercial indicado en el punto 1.1.2. del art. 6° de la res. gral. 3419, a consignar en la factura o documento equivalente será el correspondiente al del establecimiento o lugar físico en donde tenga lugar la emisión del comprobante, con prescindencia del procedimiento adoptado conforme con lo previsto en el art. 5°.

De tratarse de operaciones efectuadas a través de viajantes, corredores, etc., el domicilio comercial, estará referido al establecimiento o lugar físico de entrega del comprobante mencionado en el párrafo anterior, asignado de acuerdo a alguno de los procedimientos indicados en el art. 5°.

En el caso de remitos o documentos equivalentes, corresponderá considerar como domicilio comercial a aquel en el cual se encuentra ubicado el lugar de expedición de los bienes (almacén o depósito).

TRASLADO Y ENTREGA DE PRODUCTOS

12 - La información referida a los datos contenidos en el inc. c) del art. 7° de la res. gral. 3419, deberá cumplimentarse sólo cuando el traslado de productos primarios o manufacturados se efectúe por terceros.

13 - Cuando por la modalidad operativa no sea posible determinar la cantidad de los productos primarios (por ejemplo: Cereales, lecho, etc.) el requisito establecido en el inc. b) del art. 7° de la res. gral. 3419, se entenderá cumplimentado con la descripción y contenido de los bienes transportados.

14. - Las empresas permisionarias de Encotel que presten servicios de entrega de encomiendas por el servicio internacional, quedan exceptuadas de cumplimentar lo dispuesto en los arts. 5°, 6° y 7°—segundo párrafo— y la ubicación de datos prevista en el art. 9° de la res. gral. 3419, únicamente respecto de la emisión de remitos o documentos equivalentes.

MÁQUINAS REGISTRADORAS. EMISIÓN DE TICKETS

15 - Las máquinas registradoras que emitan tickets o vales, no se encuentran comprendidas en los sistemas mencionados en el art. 10 de la res. gral. 3419, no debiendo en, consecuencia dichos comprobantes cumplimentar los requisitos y condiciones a que se refiere dicho artículo.

16 - Los contribuyentes y responsables que utilicen máquinas registradoras que emitan tickets vales, de acuerdo con lo previsto en el art. 11 de la res. gral. 3419, quedan obligados a informar -mediante presentación del formulario de declaración jurada N° 446/A- el código asignado a cada uno de ellas.

Cuando se tratase de un único local o establecimiento y se tuviera habilitada e informada una sola máquina registradora no corresponderá cumplimentar la obligación dispuesta en el párrafo anterior.

17 - En los tickets que se emitan de acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la res. gral. 3419, deberá constar la calidad del emisor respecto del impuesto al valor agregado, y el código correspondiente a la máquina registradora de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

Los precisados requisitos, así como los establecidos en los puntos 2.3 y 2.4 del citado artículo, podrán, constar preimpresos por imprenta al frente o al dorso del respectivo ticket.

UTILIZACIÓN CONJUNTA DE SISTEMAS DE EMISIÓN

18 - A los efectos de la emisión de comprobantes podrá utilizarse, en forma complementaria o alternativa va, sistemas manuales y computarizados debiendo observarse para cada uno de los sistemas habilitados lo establecido en el segundo párrafo del inc. b) del punto 1.3. del art. 6° de la res. gral. 3419.

OPERACIONES DE EXPORTACIÓN

19 - De tratarse de operaciones de exportación al extranjero corresponderá emitir facturas o documentos equivalentes distintos a los utilizados en operaciones realizadas en el mercado interno. Los citados comprobantes deberán ser identificados mediante un código asignado e informado a este Organismo a través del formulario de declaración jurada n° 446/A, bajo la leyenda operaciones de exportación.

NOTAS DE DÉBITO Y/O CRÉDITO. COMPROBANTES ALTERNATIVOS

20 - Las notas de débito y/o de crédito que emitan los sujetos alcanzados por las normas de la res. gral. 3419 podrán ser confeccionadas en los mismos talonarios de comprobantes o listados continuos utilizados respecto de la operación originaria.

OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS. IDENTIFICACIÓN DEL COMPROBANTE A EMITIR

21 - Cuando se trate de las operaciones aludidas en el art. 30, inc. e) de la res. gral. 3419 y en el art. 18 de la ley de impuesto al valor agregado, según texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, la identificación prevista en el art. 8° de la citada resolución general -a los fines de la emisión de la liquidación a efectuar el comitente o vendedor- estará determinada por el carácter que, respecto del impuesto al valor agregado, reviste el comprador, cooperativa o intermediario.

LIBROS A UTILIZAR

22 - Los libros o registros a los que se refiere el art. 18, inc. b); de la res. gral. 3419, deberán estar encuadernados y foliados

23 - Se encuentran asimismo comprendidos en lo establecido en el último párrafo del art. 18 de la res. gral. 3419, los contribuyentes y responsables que revistan el carácter de grandes contribuyentes.

(Nota Infoleg: por art. 39 de la Resolución General N° 1361/2002 AFIP . B.O. 25/10/2002se deroga el art. 23 a partir del 1° de enero de 2003)

IMPRESIÓN DE COMPROBANTES

24 - En los casos en que la impresión por imprenta de los comprobantes a utilizar para cumplimentar las obligaciones establecidas en el título 1 de la res. gral. 3419, fuera realizada directamente por los contribuyentes y responsables o, en su caso, por empresas establecidas en el extranjero, dichos sujetos quedan obligados a observar lo dispuesto en los arts. 38 y 39 de la citada resolución

general. Con relación al requisito previsto en el punto 6 del art. 6° de la referida norma, el mismo se cumplirá indicando los datos del contribuyente responsable, o en su caso, los de la empresa del extranjero.

De realizarse la referida impresión en el extranjero, los contribuyentes o responsables quedan obligados a presentar juntamente con el formulario de declaración jurada 479, copia de la factura o documentación emitida por la empresa impresora, que acredite el trabajo realizado.

25 - Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior, fuera encargada por un tercero en carácter de intermediario, el requisito dispuesto en el punto 6. del art. 6° de la res. gral. 3419 deberá estar referido a la empresa que tuvo a su cargo la correspondiente impresión, quedando ésta obligada a cumplimentar lo establecido en el título IV de la citada resolución general.

En este supuesto, la nota a que se refiere el art. 37 de la aludida resolución general, deberá ser entregada por el contribuyente o responsable al intermediario, quien a su vez deberá entregar la a quien efectivamente realice el trabajo de impresión.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

26 - Lo establecido en el art. 40 de la res. gral. 3419, comprende únicamente a la obligación de emisión de comprobantes dispuesta en el art. 29 de dicha resolución general.

CASA CENTRAL O MATRIZ Y SUCURSALES. UTILIZACIÓN PROVISIONAL DE COMPROBANTES. ALTAS O BAJAS

27 - Cuando la emisión de comprobantes se efectúe originariamente en forma centralizada en un único local, establecimiento, etc., y se hubiera optado por el procedimiento al que se refiere el punto 1. del art. 5° y posteriormente se produzca la apertura de una o más sucursales, locales, agencias, o puntos de venta, o en su caso, se optare por el procedimiento indicado en el punto 2 del citado artículo, el contribuyente o responsable podrá seguir utilizando los comprobantes en los que conste el código oportunamente informado (0000), con carácter de excepción, por un plazo máximo de ciento veinte días corridos — contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produjo dicha apertura —, o hasta el día en que se agote la existencia de los comprobantes declarados en el formulario de declaración jurada N° 446 (nuevo modelo), el que sea anterior.

De tratarse de casa matriz o central, con una única sucursal, agencia o punto de venta, y posteriormente se produzca el cierre de éstas, el contribuyente o responsable — cuando se hubiera optado por el procedimiento a que se refiere el punto 1. del art. 50 podrá seguir utilizando los comprobantes en los cuales conste el código oportunamente informado respecto de la casa matriz o central (000 1), con carácter de excepción, por un plazo máximo de ciento veinte días corridos —contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca dicho cierre-, o hasta el día en que se agote la existencia de los comprobantes declarados en el formulario de declaración jurada n° 446 (nuevo modelo), el que sea anterior.

GRANDES CONTRIBUYENTES. INFORMACIÓN. SISTEMAS COMPUTARIZADOS

28 - A los fines de lo dispuesto en el punto 4. del penúltimo párrafo del punto 1. del art. 6° de la res. gral. 3419, los contribuyentes y responsables que revistan la calidad de grandes contribuyentes, deberán informar:

a) Si el sistema es:

a) 1. De diseño propio,

a) 2. Por encargo a un tercero, (a medida),

a) 3. o por compras (software comercial).

b) Individualización del responsable del área de sistemas y de la empresa respectiva.

b) 1. Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema para el caso mencionado en a. 1.

b) 2. Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema, apellido y nombre o razón social, domicilio comercial y Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.) de la empresa responsable del desarrollo del sistema, para el punto a.2.

b) 3. Apellido y nombre, tipo y número de documento de identidad del responsable del área de sistema y apellido y nombre o razón social, domicilio comercial y Clave Unica de Identificación Tributada (C. U. I. T.) de la empresa vendedora el software comercial, para el punto a.3.

c) Detalle del software de aplicación y sistemas operativos (por ejemplo Xenix Unix, DB 21314) y toda adaptación de los mencionados.

29- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ricardo Cossio.

ANEXO VIII Resolución General 1415

Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. Texto unificado y ordenado.

TITULO I: AMBITO DE APLICACION

CAPITULO A - OPERACIONES ALCANZADAS

Artículo 1° — Establécese un régimen de emisión de comprobantes, de registración de comprobantes emitidos y recibidos e información, aplicable a las operaciones que se detallan a continuación:

a) Compraventa de cosas muebles.

b) Locaciones y prestaciones de servicios.

c) Locaciones de cosas.

d) Locaciones de obras.

e) Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones.

f) Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados.

g) Pesaje de productos agropecuarios.

CAPITULO B - SUJETOS OBLIGADOS

Art. 2° — Están alcanzados por el presente régimen los sujetos —comprendidos en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones—, que realicen en forma habitual las operaciones mencionadas en el artículo anterior, inclusive quienes actúen como intermediarios.

- Sujetos obligados a utilizar el equipo electrónico denominado controlador fiscal para emitir sus comprobantes

Art. 3° — Están obligados a utilizar el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" —de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y

complementarias—, para emitir comprobantes fiscales (tique, factura, tique factura, nota de venta, nota de débito, o comprobantes equivalentes), los:

- a) Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado que realicen alguna de las actividades u operaciones incluidas en el Anexo IV de la citada resolución general.
- b) Pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) cuando:
 1. En cualquier momento opten por emitir tiques por sus ventas a consumidores finales, o
 2. renueven o amplíen el parque instalado de máquinas registradoras.
- c) Sujetos —excepto los mencionados en el inciso b) precedente— que emitan tiques para respaldar sus operaciones con consumidores finales, cuando inicien actividades o renueven o amplíen el parque instalado de máquinas registradoras.

El sujeto cuya actividad no se encuentra incluida en el Anexo IV de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, si pretende emitir documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento denominado "Controlador Fiscal" deberá solicitar autorización para su uso a este organismo, en la dependencia en la cual se encuentra inscrito.

Art. 4° — Los requisitos, condiciones, procedimientos y obligaciones que resultan aplicables a la emisión de documentos fiscales —mediante la utilización del equipamiento denominado "Controlador Fiscal"— son los establecidos por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, y por la presente, siempre que no se oponga a las disposiciones de la resolución general citada en primer término.

CAPITULO C - EXCEPCIONES A LA OBLIGACION DE EMISION DE COMPROBANTES

Art. 5° — Los sujetos que se detallan en el Anexo I, Apartado "A" —y, en su caso, únicamente por las operaciones que se indican expresamente en dicho apartado—, están exceptuados de emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos por la presente y/o por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias —Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores —.

La excepción dispuesta precedentemente no impide el cumplimiento que en materia de emisión de comprobantes y con relación a otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, etc., establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias y complementarias para la actividad, operación o sujeto de que se trate.

No obstante lo indicado, los sujetos que por su actividad u operaciones que realizan se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, deberán emitir y entregar documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal".

Art. 6° — No será de aplicación la excepción establecida en el primer párrafo del artículo precedente, para los casos que se detallan en el Anexo I, Apartado "B".

CAPITULO D - EXCEPCION A LA OBLIGACION DE REGISTRACION DE LAS OPERACIONES

Art. 7° — Los sujetos comprendidos en los incisos a), d), i), k), l), m), ñ), o) y p) del Anexo I, Apartado "A" y los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (Monotributo), no se encuentran obligados a observar lo dispuesto en el Título III para efectuar la registración de sus operaciones.

La excepción dispuesta en el párrafo anterior no obsta el cumplimiento que en materia de registración y respecto de otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, profesional, etc., establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o complementarias para cada actividad, operación o sujeto.

TITULO II: EMISION DE COMPROBANTES

CAPITULO A - COMPROBANTES QUE DEBEN EMITIR Y ENTREGAR LOS SUJETOS

Art. 8° — El respaldo documental de las operaciones realizadas y/o del traslado y entrega de bienes, se efectuará mediante la emisión y entrega —en forma progresiva y correlativa— de los comprobantes, que para cada caso, se detallan seguidamente:

a) Comprobantes que respaldan la operación realizada:

1. Facturas.
 2. Facturas de exportación.
 3. Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, emitido por el comprador de dichos bienes.
 4. Recibos emitidos por profesionales universitarios y demás prestadores de servicios.
 5. Notas de débito y/o crédito.
 6. Tiques emitidos mediante la utilización de máquinas registradoras, por los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo) hasta el día 12 de febrero de 1999, inclusive, siempre que dichas máquinas hayan estado habilitadas y utilizadas, por los citados sujetos, con anterioridad a la fecha mencionada.
 7. Tiques, facturas, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por este organismo, y las notas de crédito emitidas por medio de dicho equipamiento, como documentos no fiscales homologados.
 8. Documentos equivalentes a los indicados precedentemente.
- b) Comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes: Factura, remito, guía, o documento equivalente.
- c) Comprobantes que respaldan la operación de pesaje de productos agropecuarios: tiques de balanza o documento equivalente.

La obligación establecida en este artículo se cumplirá, en todos los casos, con independencia de la modalidad de pago utilizada.

- Documentos equivalentes

Art. 9° — Será considerado como documento equivalente el instrumento que, de acuerdo con los usos y costumbres, haga las veces o sustituya el empleo de la factura o remito, siempre que individualice correctamente la operación, cumpla con los requisitos establecidos, para cada caso, en este título y se utilice habitualmente en la actividad del sujeto emisor.

Se encuentran incluidos en este artículo, entre otros, los siguientes:

- a) Certificados de obra.
- b) Cuentas de venta y líquido producto.
- c) El comprobante y las liquidaciones que se emitan de acuerdo con lo previsto en el Anexo I, Apartado "A", inciso f) —venta de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca—.
- d) Formularios C.1116 "A" (nuevo modelo), C.1116 "B" (nuevo modelo) y C.1116 "C" (nuevo modelo), utilizados en las operaciones de compraventa de granos (cereales, oleaginosos y legumbres).
- e) Carta de porte y los comprobantes que se utilicen en cumplimiento de normas nacionales, provinciales y municipales que reglamentan el traslado y entrega de bienes.
- f) Guía aérea, carta de porte, etc., siempre que su uso obligatorio tenga origen en convenios internacionales o en normas nacionales.

- Comprobantes no válidos como factura

Art. 10. — No son considerados comprobantes válidos como factura o documento equivalente los que, entre otros, se detallan a continuación:

- a) Los documentos no fiscales emitidos mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", homologado por este organismo.
- b) Remitos, guías o documentos equivalentes.
- c) Notas de pedido, órdenes de trabajo, presupuestos y/o documentos de análogas características.
- d) Recibos, comprobante que respalda el pago —total o parcial— de una operación que debe ser documentada mediante la emisión de facturas.

- Comprobantes no válidos para respaldar operaciones

Art. 11. — La documentación emitida y entregada sin cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en este título —en tanto no rija para ella una expresa excepción—, será considerada como comprobante no válido para respaldar la operación efectuada.

Están comprendidos en el presente artículo, entre otros, los siguientes comprobantes:

- a) Los comprobantes emitidos mediante la utilización de un equipamiento electrónico —"Controlador Fiscal"— que no se encuentra homologado por este organismo.
- b) Talones de factura en restaurantes, bares, casas de comida o similares.
- c) Tiras de máquina de sumar o calcular.
- d) Cupones o similares que se emitan en virtud de sistemas de tarjetas de crédito, de compra, de pago y/o de débito.

CAPITULO B - SISTEMA DE EMISION

Art. 12. — La emisión de los comprobantes se efectuará:

- a) En forma manual (emisión de comprobantes en forma manuscrita —talonario de facturas o documentos equivalentes—, mediante la utilización de computadoras —únicamente si se las utiliza como procesador de texto— o del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", si se trata de documentos no fiscales homologados o documentos no fiscales).
- b) Mediante la utilización de sistemas no manuales:

1. Sistemas computarizados (autoimpresores), electromecánicos o mecánicos.
2. Equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", si se trata de documentos fiscales.

El equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" a que se refieren los incisos a) y b) precedentes, es el que se encuentra regulado por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias.

Para la emisión del comprobante podrá utilizarse, en forma complementaria o alternativa, sistemas manuales y computarizados.

Asimismo, se deberá tener comprobantes impresos por imprenta para su utilización cuando se encuentre inoperable el sistema no manual de emisión.

CAPITULO C - MOMENTO DE EMISION Y ENTREGA DEL COMPROBANTE

Art. 13. — La factura y los demás comprobantes, previstos en el artículo 8°, inciso a), deberán encontrarse emitidos al momento en que se perfeccione la operación económica, y serán entregados dentro de los DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha de emisión.

De tratarse de operaciones con los sujetos indicados en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la entrega de los referidos documentos corresponderá ser efectuada en el momento en que se realice la operación.

CAPITULO D - NUMERO DE EJEMPLARES A EMITIR. DESTINO

Art. 14. — El comprobante que respalda a la operación realizada y/o el traslado y entrega de bienes deberá emitirse, como mínimo, en DOS (2) ejemplares, original y duplicado.

El duplicado se ajustará a los requisitos del documento que le dio origen.

Los ejemplares del comprobante que se emita tendrán el destino que, para cada uno de ellos, se asigna seguidamente:

- a) Original: será entregado, en todos los casos, al adquirente, prestatario o locatario o, de corresponder, al destinatario del bien.
- b) Duplicado: quedará en poder del emisor para su procesamiento administrativo y contable.

Los sujetos responsables inscritos o exentos ante el impuesto al valor agregado que hayan adherido al régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados de comprobantes electrónicos, de acuerdo con los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos por la Resolución General N° 1361, emitirán —en soporte papel— el original del comprobante.

El duplicado del comprobante emitido quedará almacenado electrónicamente y, a los fines fiscales, dicha información tendrá el carácter de duplicado.

CAPITULO E - IDENTIFICACION DE LOS COMPROBANTES QUE RESPALDAN A LA OPERACION. CLASE "A", "B", "C" o "E"

- Responsable inscrito en el impuesto al valor agregado

Art. 15. — Los comprobantes previstos en el artículo 8°, inciso a) —excepto la factura de exportación y los tiques—, que emitan los sujetos responsables inscritos en el impuesto al valor agregado estarán identificados con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

- a) Letra "A": por operaciones realizadas con otros responsables inscritos o con responsables no inscritos.
- b) Letra "B":

1. Por operaciones realizadas con sujetos que respecto del impuesto al valor agregado revistan la calidad de exentos, no responsables o consumidores finales.
2. Por operaciones realizadas con sujetos que según las normas del impuesto al valor agregado deben recibir el tratamiento de consumidor final.
3. Por operaciones realizadas con sujetos adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo).
4. Por operaciones realizadas con "Sujetos No Categorizados".

A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes para cada clase de ellos, "A" o "B".

- Comprobante clase "C"

Art. 16. — Deben estar identificados con la letra "C", los comprobantes previstos en el artículo 8°, inciso a) —excepto la factura de exportación y los tiques—, que emitan los sujetos que se indican a continuación:

- a) Responsables no inscritos y sujetos exentos o no responsables en el impuesto al valor agregado.
- b) Pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (Monotributo).

- Operaciones de exportación. Identificación del comprobante —Clase "E"—

Art. 17. — El comprobante que respalda a la operación de exportación, incluyendo las que se realicen en el área aduanera especial, deberá estar identificado con la letra "E". A tal fin, se utilizará un sistema independiente de comprobantes.

CAPITULO F - DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS COMPROBANTES. MEDIDAS MINIMAS Y UBICACION DE LOS DATOS

- Datos que deben contener los comprobantes

Art. 18. — Los comprobantes clase "A", "B", "C" o "E" deberán contener, como mínimo, los datos que —respecto del emisor; del comprador, locatario o prestatario, de la operación efectuada, y con relación al tratamiento a dispensar al impuesto al valor agregado— se establecen en el Anexo II, Apartado "A".

- Medidas mínimas del comprobante. Ubicación de determinados datos

Art. 19. — Los comprobantes —clase "A", "B", "C" o "E"— que respaldan a las operaciones deberán tener un tamaño mínimo de QUINCE (15) centímetros de ancho por VEINTE (20) centímetros de largo, y ajustarse a las condiciones que respecto de la ubicación de determinados datos se establecen en el Anexo II, Apartado "B".

Los datos obligatorios no contemplados en el citado Anexo II y aquellos que deban incorporarse en función de la actividad o modalidad operativa, podrán ser consignados en el comprobante sin sujeción respecto de su distribución, siempre que resulten legibles y permitan identificar los conceptos e importes correspondientes a la operación efectuada.

CAPITULO G - AUTOIMPRESION DE UNO O MAS DATOS QUE CORRESPONDA CONSIGNAR EN FORMA PREIMPRESA Y EMISION SIMULTANEA DEL COMPROBANTE POR SISTEMAS COMPUTARIZADOS

- Responsables inscritos en el impuesto al valor agregado

Art. 20. — Los sujetos responsables inscritos en el impuesto al valor agregado deberán cumplir con lo establecido por la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias —Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores—, para la impresión, de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresa, y emisión simultánea —mediante sistemas computarizados— de los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito, clases "A" y "B".
- b) Facturas, notas de débito y notas de crédito, de exportación —clase "E"—.
- c) Comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales.
- d) Remitos clase "R".

e) Demás comprobantes indicados en el Anexo II, Apartado "B", de la citada Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

Están excluidos de lo expuesto en el párrafo anterior los comprobantes que respaldan a las operaciones por las cuales deba emitirse documentos fiscales mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias.

- Responsables no inscritos y sujetos exentos frente al impuesto al valor agregado

Art. 21. — Los responsables no inscritos y/o los sujetos exentos frente al impuesto al valor agregado, cuando se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales o comprendidos en el Sistema Integrado de Control Especial —Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias—, podrán ser autorizados por esta Administración Federal para la impresión, de los datos que corresponda consignar en forma preimpresa, y la emisión simultánea de los comprobantes clase "C" y/o "E" y de remitos clase "X", mediante sistemas computarizados.

A tal fin, los citados sujetos presentarán, en la dependencia de este organismo en la que se encuentran inscritos, una nota por duplicado y en los términos de la Resolución General N° 1128, que contendrá la información establecida en el Anexo III, Apartado "A".

Asimismo, los sujetos exentos deberán cumplir con lo dispuesto en el citado Anexo III, en su Apartado "B".

Art. 22. — Únicamente podrán imprimir sus comprobantes sin intervención de una imprenta y/o empresa gráfica, los sujetos comprendidos en el presente Capítulo "G". Para ello, deberán utilizar un sistema de impresión con tecnología láser o electrónica por deposición de iones, que cumpla, como mínimo, con los siguientes requisitos técnicos:

- a) Impresora:
 1. Velocidad de impresión no menor a CINCUENTA (50) páginas por minuto;
 2. Impresión de fondo de seguridad.
- b) Computadora:
 1. Memoria RAM no menor a OCHO (8) megabytes.
 2. Disco rígido o capacidad de almacenamiento en disco rígido superior a SESENTA (60) megabytes.

**ANEXO IX
COMUNICACION "A" 3473. 09/02/02**

Ref. : Circular CAMEX 1-327. COPEX 1-262. Mercado Único y Libre de Cambios. Negociación de divisas por operaciones de comercio exterior.

Mercado Único y Libre de Cambios. Negociación de divisas por operaciones de comercio exterior.

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha resuelto lo siguiente en materia de operaciones de comercio exterior de bienes y servicios a liquidarse por el Mercado Único y Libre de Cambios a partir del 11.2.02.

1. Los cobros de exportaciones de bienes y servicios, netos de la aplicación de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones de bienes, deberán ser liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios en los plazos establecidos por la Secretaría de Industria y Comercio según el tipo de producto.

2. Los ingresos por servicios al exterior tendrán 15 días hábiles para su liquidación en el Mercado Único y Libre de Cambios a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país, o acreditación en cuentas del exterior.

3. El producido de la liquidación de cambio por la negociación de cobros de exportaciones y servicios, deberá ser acreditado a una cuenta corriente o en caja de ahorro en pesos en una entidad financiera.

Adicionalmente, a los plazos establecidos, se dispondrá de diez días hábiles para la efectiva negociación.

4. Los ingresos por cobros de exportaciones con vencimientos de liquidación operados hasta el 1.2.02 inclusive, deberán liquidarse al tipo de cambio del mercado aplicable a la fecha de vencimiento para su ingreso. En este caso, las divisas serán cedidas al Banco Central al tipo de cambio aplicado a la operación.

5. Se admitirá la aplicación a cobros de exportaciones de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones y sus intereses de:

- a. Prefinanciación, financiación y cobros anticipados de exportaciones financiadas o garantizadas por entidades financieras locales, cualquiera sea su fuente de financiamiento.
- b. Prefinanciación, financiación y cobros anticipados de exportaciones del exterior, ingresadas al sistema financiero en el período 6.12.01/10.1.02, por el Mercado Oficial de Cambios desde el 11.1.02 y por el Mercado Único y Libre de Cambios a partir del 11.2.02.

- c. Financiaciones por contratos vigentes al 30.11.01, cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos provenientes de exportaciones. En este caso, los contratos y las eventuales modificaciones deberán encontrarse fehacientemente instrumentadas y haber tenido principio de ejecución antes del 30.11.01.
- d. Otros préstamos de prefinanciación y cobros anticipados de exportaciones concertados con anterioridad al 6.12.01.
- e. Capital de obligaciones financieras con el exterior vigentes al 30.11.01 que se reestructuren a más de 3 años de plazo a partir de cada vencimiento.
- f. Las divisas originadas en las actividades respecto de las que se hayan otorgado excepciones específicas en la materia mediante ley nacional, contratos con el Estado Nacional o por decretos del Poder Ejecutivo Nacional.
Respecto de las operaciones comprendidas en los incisos c), d) y e), la aplicación podrá efectuarse una vez que se cuente con la conformidad del Banco Central. El saldo que se aplique en esas condiciones deberá ser informado de acuerdo con las normas del régimen informativo correspondiente.
- Las empresas que hayan presentado la declaración establecida en el Anexo A a la Comunicación "A" 3430, relativa a cobros anticipados y préstamos de prefinanciación de exportaciones concertados con anterioridad al 6.12.01, podrán:
- postergar la obligación de ingreso de las divisas del punto 1., en un monto no mayor a los préstamos de prefinanciación y anticipos de exportaciones aplicables a las operaciones que deban negociarse de acuerdo con lo previsto en dicho punto, hasta que el Banco Central preste la conformidad a que se refiere el párrafo precedente o hasta el 15.2.02, lo que ocurra primero, o,
 - aplicar las divisas a cancelar los saldos pendientes declarados por los conceptos comprendidos, por un monto que acumulativamente no sea mayor a los ingresos - computados de la misma forma- por prefinanciación y cobros anticipados de exportaciones que registren a partir del 11.1.02. A ese fin, se admitirán las cancelaciones correspondientes al período 11.1./26.2.02 que superen los ingresos acumulados que se registren al día de la aplicación siempre que el exceso se regularice antes de esa última fecha. Las empresas exportadoras que opten por esta alternativa, deberán mantener en concepto de endeudamiento por cobros anticipados y prefinanciación de exportaciones, un saldo promedio a fin de cada mes en el período enero/septiembre de 2002, no inferior al 85% del saldo adeudado al exterior al 31.12.01.
6. Las nuevas operaciones de importaciones de bienes con fecha de embarque a partir del 11.2.02, que no estén amparadas con créditos documentarios abiertos por entidades financieras locales con anterioridad a dicha fecha, deberán financiarse de acuerdo con los plazos mínimos que establezca la Secretaría de Industria y Comercio. Estas operaciones se deberán cursar a su vencimiento o con una antelación no mayor a cinco días hábiles.
- Productos críticos que sean necesarios para atender la salud de la población, y materias primas y bienes intermedios de naturaleza crítica, según las posiciones arancelarias que determine la Secretaría de Industria y Comercio. Los pagos de estos productos podrán realizarse por anticipado. El importador deberá demostrar dentro de los 90 días de la fecha de pago la efectiva nacionalización de dichos bienes ante la entidad financiera interviniente.
 - Otras materias primas y bienes intermedios, según las posiciones arancelarias y plazo de pago que determine la Secretaría de Industria y Comercio.
 - Bienes de capital, según las posiciones arancelarias que determine la Secretaría de Industria y Comercio.
Las operaciones cuyo valor F.O.B. no exceda el valor que establezca la Secretaría de Industria y Comercio, el que inicialmente se fija en la suma de hasta US\$ 200.000 o su equivalente en otras monedas, deberán cursarse, como mínimo, a partir de los 180 días de la fecha de embarque, aceptándose pagos anticipados a la fecha de embarque de hasta el 30% del valor FOB.
En las operaciones cuyo valor F.O.B. exceda dicho límite, se admitirán pagos anticipados al embarque de hasta el 20% del valor F.O.B. de la compra, pudiendo abonarse, además, contra entrega de los documentos de embarque, un importe adicional al que se hubiere transferido para la citada formalización, con el cual podrá totalizarse hasta el 35%, el resto deberá financiarse a plazos no inferiores a los 360 días de la fecha de embarque. En los casos en que se haga uso de la franquicia del pago anticipado, la importación debe instrumentarse con crédito documentario por un importe no inferior al total que se abone hasta la entrega de la documentación de embarque, en el que se consignarán las condiciones de amortización del saldo que se financia.
Para la ejecución de pagos anticipados se deberá dejar constancia en los correspondientes créditos documentarios, que el exportador debe entregar la documentación de embarque respectiva dentro del plazo de validez del crédito.
 - Insumos, equipos y repuestos destinados a la construcción, reparación, mantenimiento o reemplazo de partes de centrales nucleares e instalaciones de producción de hidrocarburos "off shore". Los pagos de estos productos podrán realizarse por anticipado de acuerdo con las modalidades comerciales aplicables.
El importador deberá demostrar dentro de los 90 días de la fecha de pago, la efectiva nacionalización de dichos bienes ante la entidad financiera interviniente.
 - Mercaderías en general, según las posiciones arancelarias y plazos que determine la Secretaría de Industria y Comercio.
 - Restantes bienes no incluidos en los puntos a) a e) precedentes: se cursarán con una financiación no menor a los 360 días de la fecha de embarque.
7. Las importaciones de materias primas y bienes intermedios que determine la Secretaría de Industria y Comercio con fecha de embarque posterior al 10.1.02, podrán pagarse al contado cualquiera fuese la forma de instrumentación, cuando simultáneamente la empresa ingrese una prefinanciación de exportaciones del exterior por un monto no inferior a la venta de cambio.
8. Los pagos de importaciones y sus financiamientos con fecha de embarque anterior al 11.2.02, o amparados con créditos documentarios abiertos con anterioridad a dicha fecha, se podrán cursar por el Mercado Único y Libre de Cambios hasta cinco días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo con las normas aplicables en relación con el plazo de financiación al momento de la fecha de apertura de la carta de crédito o de embarque, según corresponda. Respecto de las deudas con el exterior por saldos en cuenta corriente pendientes de pago al 10.1.02 por importaciones de bienes, deberá haberse dado cumplimiento previamente al régimen informativo establecido en la Comunicación "A" 3430 del 11.1.02, cuyo registro quedará perfeccionado cuando la entidad interviniente reciba la confirmación de la validación de los datos entregados por la entidad al Banco Central.
9. El pago de primas por reaseguros al exterior deberán contar con la previa conformidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ANEXO X
COMUNICACION "A" 3590 - 29/4/02 - Ref. Circular CAMEX 1 - 364.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de informarles que se ha dispuesto lo siguiente en relación a lo dispuesto en la Comunicación A 3473:

1. Reemplazar el punto 1 por el siguiente: "Los cobros de exportaciones de bienes y servicios, netos de la aplicación de anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones de bienes, y de gastos debitados por los bancos intervinientes del exterior acordes a los usos y costumbres de las operaciones bancarias involucradas, deberán ser liquidadas en el Mercado Único y Libre de Cambios en los plazos establecidos por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería según el tipo de producto. Será de aplicación el plazo vigente en el país de destino a los efectos indicados en el párrafo precedente, cuando la exportación del bien estuviera sujeta en el país de destino a un plazo mínimo de financiación de la importación, y este fuera mayor al establecido como plazo máximo de liquidación del cobro de las exportaciones por las normas aplicables en el país.
2. Incorporar como último párrafo en el punto 5 ii relativo al cumplimiento del 85% en promedio de los saldos para la aplicación de saldos de anticipos y prefinanciaci3nes ingresados con anterioridad al 6.12.2001, el siguiente: "A los fines del computo del saldo a fin del mes de abril de2002, se considerarán los saldos al cierre de operaciones del día viernes 3 de mayo de 2002".

ANEXO XI
COMUNICACION "A" 4344 (03/05/2005).

Ref.: Circular CAMEX 1 – 516. Mercado Único y Libre de Cambios.

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir del 04.05.05 inclusive, que los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior.

ANEXO ESTADÍSTICO

Tabla N° 1: Exportaciones de servicios comerciales de los Estados Unidos 2007.

EXPORTACIONES - ESTADOS UNIDOS (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	38110	14240	10590	13280
1990	132880	37330	50400	45150
2000	278086	50490	97944	129653
2001	266661	46368	88779	131514
2002	273209	46241	84752	142216
2003	284178	47307	83316	153554
2004	326982	55807	94537	176638
2005	361600	62303	102124	197173
2006	397833	68483	106736	222614
2007	454378	77182	120939	256258

Fuente: Estadística de la OMC, año2007.

Tabla N° 2: Exportaciones México 1980-2007

EXPORTACIONES - MEXICO (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	4383	445	3202	736
1990	7222	892	5527	803
2000	13567	1369	8294	3903
2001	12550	1282	8401	2867
2002	12474	1143	8858	2473
2003	12477	1113	9362	2003
2004	13973	1362	10796	1816
2005	16098	1753	11803	2541
2006	16372	1913	12177	2283
2007	17423	2008	12901	2514

Fuente: Estadísticas OMC, año 2007.

Tabla N° 3: Principales exportadores de servicios comerciales de Europa 2005

PAISES EXPORTADORES	Valor		Parte		Variación porcentual anual			
	2005	2000	2005	2000-05	2003	2004	2005	
Europa	1244,8	100	100	12	19	19	8	
Reino Unido	188,7	16,4	15,2	10	15	23	2	
Alemania	148,5	11	11,9	13	20	17	10	
Francia	115	11,1	9,2	7	15	11	6	
Italia	93,5	7,8	7,5	11	19	17	13	
España	92,7	7,2	7,4	12	24	16	9	
Países Bajos	76,7	6,7	6,2	10	13	16	7	
Irlanda	53,3	2,5	4,3	24	41	25	2	
Bélgica	53,3	-	4,3	-	19	17	5	
Austria	52,6	4,3	4,2	11	21	14	9	
Suiza	44	4	3,5	9	15	23	7	

Miles de millones de dólares y porcentajes

Tabla N° 4: Exportaciones del Reino Unido 1980-2007

EXPORTACIONES - REINO UNIDO (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	34295	14171	6916	13207
1990	53830	13576	15588	24665
2000	118567	19149	21769	77650
2001	118786	18371	18864	81551
2002	132937	18841	20549	93546
2003	155455	22276	22668	110511
2004	193727	29975	28202	135550
2005	205825	33006	30573	142247
2006	225868	30763	33888	161218
2007	263357	32798	37917	192642

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 5: Exportaciones de Alemania 1980-2007

EXPORTACIONES - ALEMANIA (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	27775	8666	5940	13169
1990	50562	14757	14330	21475
2000	79659	19955	18611	41094
2001	84270	20677	18031	45562
2002	96785	23769	19278	53737
2003	115117	27071	23125	64922
2004	136309	33594	27613	75103
2005	149600	38286	29121	82193
2006	166926	41723	32846	92357
2007	197278	49225	36021	112032

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 6: Principales exportadores de servicios comerciales de América del Sur y Central. Periodo 2000-20005

PAISES EXPORTADORES	Valor		Parte		Variación porcentual anual			
	2005	2000	2005	00-05	2003	2004	2005	
América del Sur y Central	68,2	100	100	8	10	16	19	
Brasil	14,9	19	21,9	11	9	21	28	
Chile	7,1	8,5	10,4	12	14	22	18	
Argentina	6,1	10,1	9	5	28	24	20	
Cuba	6,1	6,6	8,9	...	13	15	...	
República Dominicana	3,8	6,7	5,6	4	14	1	11	
Panamá	3,1	4,2	4,5	10	10	9	15	
Colombia	2,6	4,2	3,8	5	3	18	19	
Costa Rica	2,6	4,1	3,8	6	8	11	17	
Bahamas	2,5	4,1	3,6	5	0	9	11	
Jamaica	2,4	4,2	3,5	4	12	8	5	

Miles de millones de dólares y porcentajes

Tabla N° 7: Exportaciones de Argentina 1980-2007

EXPORTACIONES - ARGENTINA (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	1427	805	344	278
1990	2264	1156	903	205
2000	4775	1145	2904	726
2001	4469	893	2642	935
2002	3428	755	1535	1138
2003	4419	932	2006	1481
2004	5203	1140	2235	1827
2005	6337	1274	2729	2335
2006	7542	1422	3308	2811
2007	9480	1703	4279	3497

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 8: Exportaciones de Brasil 1980-2007

EXPORTACIONES - BRASIL (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	1672	813	126	733
1990	3706	1348	1383	975
2000	8961	1409	1810	5742
2001	8718	1422	1731	5566
2002	8790	1536	1998	5256
2003	9570	1822	2479	5270
2004	11615	2467	3222	5926
2005	14856	3139	3861	7855
2006	17946	3439	4316	10191
2007	22504	4023	4953	13528

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 9: Exportaciones de Chile 1980-2007

EXPORTACIONES - CHILE (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	1218	406	175	637
1990	1786	714	531	540
2000	3995	2188	819	988
2001	4071	2294	799	978
2002	4315	2205	898	1212
2003	4990	2771	883	1336
2004	5949	3457	1095	1397
2005	6926	4272	1109	1544
2006	7406	4469	1214	1723
2007	7977	4683	1308	1986

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 10: Principales exportadores de servicios comerciales de Asia, 2005

PAISES EXPORTADORES	Valor	Parte		Variación porcentual anual			
	2005	2000	2005	2000-05	2003	2004	2005
Asia	525,3	100	100	11	10	26	14
Japón	107,9	23,7	20,5	8	8	25	14
China	73,9	9,7	14,1	20	18	34	19
Hong Kong, China	62,2	13	11,8	9	4	18	13
India	56,1	...	10,7	...	21
Singapur	45,1	9,5	8,6	9	12	19	10
Corea, República de	43,9	9,6	8,4	8	16	28	8
Australia	27,7	6	5,3	8	18	19	8
Taipei Chino	25,6	6,4	4,9	5	7	11	0
Tailandia	20,5	4,5	3,9	8	3	21	8
Malasia	19	4,5	3,6	7	-9	24	14

Miles de millones de dólares y porcentajes

Tabla N° 11: Exportaciones de Japón 1980-2007

EXPORTACIONES - JAPON (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	18760	12730	640	5390
1990	41384	17750	3590	20044
2000	73370	25607	8432	39332
2001	68625	24002	8266	36358
2002	70094	23960	8743	37391
2003	75886	26455	8848	40583
2004	94922	32137	11265	51521
2005	107876	35752	12430	59694
2006	122544	37648	15875	69022
2007	135587	41928	17307	76352

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 12: Exportaciones China 1980-2007

EXPORTACIONES - CHINA (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1990	5748	2706	1738	1304
2000	30146	3671	16231	10244
2001	32901	4635	17792	10474
2002	39381	5720	20385	13276
2003	46375	7906	17406	21062
2004	62056	12068	25739	24249
2005	73909	15427	29296	29187
2006	91421	21015	33949	36456
2007	126688	30371	41468	54849

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 13: Exportaciones de Hong Kong 1980-2007

EXPORTACIONES - Hong Kong, CHINA (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	5763	2641	1312	1810
1990	18128	6991	5323	5814
2000	40362	12772	5906	21684
2001	41056	12012	5945	23099
2002	44546	13303	7454	23788
2003	46500	13832	7141	25527
2004	55101	17358	8999	28744
2005	63703	20319	10296	33089
2006	72283	22282	11629	38372
2007	81812	23634	13687	44491

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 14: Exportaciones de India 1980-2007

EXPORTACIONES - INDIA (Millones de dólares)				
Año	Servicios Comerciales	Transporte	Viajes	Otros Servicios Comerciales
1980	2861	446	1552	863
1990	4609	959	1558	2092
2000	16030	1979	3460	10591
2001	16799	2050	3198	11551
2002	19125	2473	3102	13550
2003	23633	3022	4463	16148
2004	37931	4373	6170	27388
2005	55508	5720	7493	42295
2006	75057	7629	8934	58494
2007	86366	9008	10897	66462

Fuente: Estadísticas OMC, 2007.

Tabla N° 15: Exportaciones e importaciones argentinas 1980-2007

EXPORTACIONES					IMPORTACIONES				
ARGENTINA					ARGENTINA				
Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios	Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios
1980	1876	805	344	727	1980	3788	1271	1792	725
1981	1716	881	413	422	1981	3434	1163	1471	800
1982	1574	709	610	255	1982	2018	732	565	721
1983	1455	750	453	252	1983	2224	737	507	980
1984	1511	827	440	244	1984	2289	899	600	790
1985	1651	887	523	241	1985	2187	706	671	810
1986	1597	740	562	295	1986	2500	745	888	867
1987	1794	871	615	308	1987	2566	954	890	722
1988	2015	965	634	416	1988	2702	922	975	805
1989	2193	1011	790	392	1989	2793	856	1014	923
1990	2446	1156	903	387	1990	312	937	1171	1012
1991	2408	1186	782	440	1991	4007	1347	1739	921
1992	2984	1112	1479	393	1992	5542	1619	2701	1221
1993	3071	860	1696	515	1993	6396	1786	3213	1397
1994	3364	889	1933	542	1994	7143	2114	3398	1631
1995	3826	1007	2222	596	1995	7262	2107	3278	1877
1996	4405	1085	262	699	1996	7952	2381	3584	1987
1997	4599	1146	2777	676	1997	8984	2801	3962	2220
1998	4854	1155	3025	674	1998	9298	2784	4230	2284
1999	4719	1092	2898	728	1999	8830	2419	4195	2216
2000	4935	1145	2904	887	2000	9219	2412	4425	2382
2001	4627	893	2642	1092	2001	8490	2104	3893	2493
2002	3459	769	1535	1155	2002	4978	949	2328	1702
2003	4437	932	2005	1499	2003	5689	1126	2511	2052
2004	5279	1141	2235	1903	2004	6607	1596	2604	2408
2005	6382	1281	2729	2373	2005	7587	1943	2790	2855
2006	7602	1424	3349	2829	2006	8536	2273	3205	3058
2007	9480	1703	4279	3497	2007	10191	2886	3979	3326

Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Tabla N° 16: Exportaciones e importaciones brasileras 1980-2007

EXPORTACIONES					IMPORTACIONES				
BRASIL					BRASIL				
Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios	Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios
1980	1737	813	126	798	1980	4871	2750	367	1754
1981	2265	1087	242	936	1981	5138	2779	407	1952
1982	1809	999	66	744	1982	5397	2455	912	2030
1983	1724	1106	39	579	1983	4131	2018	431	1682
1984	1947	1296	65	586	1984	3696	2056	218	1422
1985	2086	1501	66	519	1985	379	1861	441	1488
1986	1816	1147	85	584	1986	4389	1973	594	1822
1987	1952	1309	102	541	1987	4316	2096	286	1934
1988	2279	1318	117	844	1988	5302	2358	705	2239
1989	3132	1349	1224	559	1989	5917	2801	750	2366
1990	3762	1348	1383	1031	1990	7523	2991	1505	3027
1991	3319	1457	1002	860	1991	721	3112	1214	2884
1992	4088	1924	999	1165	1992	7430	3284	1318	2828
1993	3965	1638	1041	1286	1993	9555	4055	1842	3658
1994	4908	2200	944	1764	1994	10254	4300	2156	3798
1995	6135	2600	972	2563	1995	13630	5800	3391	4439
1996	4655	1428	718	2509	1996	12714	4151	4387	4176
1997	5989	1405	977	3607	1997	15298	4874	5419	5005
1998	7631	1862	1317	4452	1998	16676	5090	5385	6201
1999	7189	1141	1626	4422	1999	14172	4213	3085	6874
2000	9498	1409	1810	6279	2000	1666	4305	3894	8461
2001	9322	1422	1731	6169	2001	17081	4388	3199	9495
2002	9551	1536	1998	6017	2002	14508	3494	2396	8618
2003	10447	1822	2479	6146	2003	15378	3412	2261	9705

2004	12584	2467	3222	6895
2005	16095	3186	3861	9047
2006	19460	3437	4316	11708
2007	22504	4023	4953	13528

2004	17260	4452	2871	9937
2005	24243	4976	4719	14547
2006	29116	6565	5764	16788
2007	33634	7833	8211	17589

Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Tabla N° 17: Exportaciones e importaciones chilenas 1980-2007

EXPORTACIONES				
CHILE				
Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios
1980	1263	406	175	682
1981	1172	356	200	616
1982	936	301	125	510
1983	797	274	98	425
1984	664	249	112	302
1985	692	284	123	286
1986	1041	339	183	519
1987	1045	370	184	490
1988	1089	439	199	452
1989	1534	526	408	600
1990	1848	714	531	603
1991	2127	780	687	659
1992	2360	935	704	721
1993	2513	913	791	809
1994	2839	1142	825	873
1995	3333	1194	911	1228
1996	3588	1651	931	1006
1997	3892	1818	1103	971
1998	3952	1910	1104	937
1999	3869	2039	911	919
2000	4083	2188	819	1076
2001	4138	2294	798	1046
2002	4385	2205	898	1282
2003	5069	2771	883	1415
2004	6034	3459	1095	1482
2005	7019	4272	1109	1639
2006	7504	4469	1214	1821
2007	7977	4683	1308	1986

IMPORTACIONES				
CHILE				
Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios
1980	1583	830	200	553
1981	1780	902	220	658
1982	1410	601	195	614
1983	1236	523	243	470
1984	1207	512	279	416
1985	1080	499	269	312
1986	1505	572	334	599
1987	1499	607	353	539
1988	1780	737	442	601
1989	1995	870	396	729
1990	2076	939	426	711
1991	2093	1042	417	634
1992	2536	1245	530	761
1993	2742	1295	560	887
1994	2989	1299	506	1185
1995	3657	1904	703	1050
1996	3589	1745	736	1107
1997	4028	1891	839	1297
1998	4404	1998	888	1517
1999	4606	2059	752	1794
2000	4802	2191	619	1991
2001	4983	2259	708	2015
2002	5087	2299	673	2114
2003	5687	2585	850	2252
2004	6779	3354	977	2449
2005	7656	4125	1051	2481
2006	8426	4551	1252	2623
2007	9469	5075	1678	2716

Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Tabla N° 18: Exportaciones e importaciones mexicanas 1980-2007

EXPORTACIONES				
MÉXICO				
Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios
1980	4591	445	3202	944
1981	4983	477	3334	1172
1982	4136	425	2660	1051
1983	4087	472	2750	865
1984	4839	570	3323	946
1985	4808	578	2950	1280
1986	4591	544	3027	1020
1987	5437	665	3539	1233
1988	6084	690	4049	1345
1989	7208	691	4821	1696
1990	8094	892	5527	1675
1991	8869	901	5959	2009
1992	9275	980	6084	2211
1993	9517	938	6167	2412
1994	10321	1066	6363	2891
1995	9779	1164	6179	2436
1996	10723	1412	6756	2555
1997	11183	1417	7376	2390

IMPORTACIONES				
MÉXICO				
Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios
1980	6514	1836	3061	1617
1981	8489	2274	4063	2152
1982	6066	1669	2209	2188
1983	4477	1230	1583	1663
1984	5235	1334	2168	1734
1985	5524	1337	2259	1928
1986	5194	1249	2179	1766
1987	5310	1283	2364	1663
1988	6281	1482	3202	1597
1989	7880	1957	4247	1676
1990	10323	2511	5520	2292
1991	19959	2853	5812	2294
1992	11959	3225	6107	2627
1993	12046	3326	5562	3158
1994	13043	4286	5338	3419
1995	9715	3424	3170	3121
1996	10818	1669	3387	5762
1997	12614	1694	3892	7027

1998	11661	1433	7493	2735	1998	13008	1603	4209	7196
1999	11734	1343	7223	3168	1999	14471	1665	4541	8265
2000	13756	1369	8294	4092	2000	17360	1983	5499	9877
2001	12701	1282	8401	3018	2001	17194	2105	5702	9386
2002	12740	1143	8858	2739	2002	17660	1990	6059	9610
2003	12617	1113	9361	2142	2003	18141	1930	6253	9958
2004	14047	1362	10796	1889	2004	19779	2127	6959	10693
2005	16137	1753	11803	2580	2005	21439	2716	7600	11123
2006	16393	1913	12177	2303	2006	22833	2683	8108	12041
2007	17423	2008	12901	2514	2007	24315	2936	8378	13001

Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Tabla N° 19: Exportaciones e importaciones de EEUU 1980-2007

EXPORTACIONES					IMPORTACIONES				
EEUU					EEUU				
Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios	Año	Total Servicios	Transporte	Viaje	Otros Servicios
1980	47550	14240	10590	22720	1980	40970	15380	10410	15180
1981	57250	15660	15150	26440	1981	44880	16970	11780	16130
1982	63990	15470	14980	33540	1982	51040	16490	12740	21810
1983	64220	16210	13780	34230	1983	54260	18240	13520	22500
1984	71114	17880	20234	33000	1984	66910	20560	23290	23060
1985	73093	19090	21033	32970	1985	72030	22090	24890	25050
1986	85953	21019	25672	39262	1986	79837	24274	26405	29158
1987	97928	24032	28986	44910	1987	90370	26299	29821	34250
1988	110055	28273	34884	46898	1988	98101	28616	32717	36768
1989	125790	31210	42350	52230	1989	101870	30420	34100	37350
1990	146460	37330	50400	58730	1990	117050	35510	38100	43440
1991	162590	38490	56630	67470	1991	118080	35010	36140	46930
1992	175472	38151	63937	73384	1992	119552	34363	39512	45677
1993	184011	38494	67833	77684	1993	123771	35929	41767	46075
1994	198345	40757	69291	88297	1994	133075	39079	44962	49034
1995	217353	44999	74791	97563	1995	141410	41713	46261	53436
1996	237615	46514	81786	109315	1996	152550	43205	49549	59796
1997	254133	47872	86175	120086	1997	165933	47110	53676	65147
1998	260806	45714	85001	130091	1998	180666	50342	58312	72012
1999	279610	46705	89401	143504	1999	199204	55476	61058	82670
2000	295965	50490	97943	147532	2000	223739	65699	67043	90997
2001	283054	46368	88779	147907	2001	221764	61315	62819	97629
2002	288788	46241	84752	157795	2002	231049	58376	61738	110935
2003	301053	47307	83316	170430	2003	250328	65694	60935	123698
2004	346240	55807	94537	195896	2004	292214	78879	69626	143708
2005	384612	62303	102124	220186	2005	315632	88078	73289	154264
2006	418848	68483	106736	243629	2006	342817	92785	76807	173226
2007	454378	77182	120939	256258	2007	335578	95668	81495	158415

Fuente: Manual de Estadísticas de la UNCTAD en Línea

Tabla N° 20: Balanza de Pagos Argentina expresada en millones de dólares

BALANZA DE PAGOS ARGENTINA									
AÑOS	TOTAL CREDITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	TOTAL DEBITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	SALDO
1980	1876	805	344	727	3788	1271	1792	725	-1912
1981	1716	881	413	422	3434	1163	1471	800	-1718
1982	1574	709	610	255	2018	732	565	721	-444
1983	1455	705	453	252	2224	737	507	980	-769
1984	1511	827	440	244	2289	899	600	790	-778
1985	1651	887	523	241	2187	706	671	810	-536
1986	1597	740	562	295	2500	745	888	867	-903
1987	1794	871	615	308	2566	954	890	722	-772
1988	2015	965	634	416	2702	922	975	805	-687
1989	2193	1011	790	392	2793	856	1014	923	-600
1990	2446	1156	903	387	3120	937	1171	1012	-674
1991	2408	1186	782	440	4007	1347	1739	921	-1599
1992	2983,5	1112	1478,9	392,6	5544,4	1625,3	2700,9	1218,2	-2560,9
1993	3069,8	860,3	1695,6	513,9	6398,7	1792,8	3213,4	1392,5	-3328,9
1994	3361,8	888,9	1933	539,9	7141,9	2120,5	3398,1	1623,3	-3780,1
1995	3816,8	1007,2	2222	587,6	7237,4	2113,1	3277,9	1846,4	-3420,6
1996	4338,7	1070,2	2620,6	647,6	7869,6	2388,3	3583,9	1897,4	-3530,9
1997	4497,6	1122,8	2777,5	597,3	8863,8	2807,4	3962,4	2094	-4366,2
1998	4703,5	1109,1	3024,8	569,6	9139,7	2790,2	4230,2	2119,3	-4436,2
1999	4553,7	1052,1	2897,9	603,7	8661,9	2424	4194,7	2043,2	-4108,2
2000	4704,2	1106,3	2903,7	694,2	9009,6	2422	4425	2162,6	-4305,4
2001	4309,1	852,9	2614,5	841,7	8405,7	2123,8	3967,3	2314,6	-4096,6
2002	3459	769	1535	1155	4978	949	2328	1702	-1519
2003	4437	932	2005	1499	5689	1126	2511	2052	-1252
2004	5279	1141	2235	1903	6607	1596	2604	2408	-1328
2005	6382	1281	2729	2373	7587	1943	2790	2855	-1205
2006	7602	1424	3349	2829	8536	2273	3205	3058	-934
2007	9480	1703	4279	3497	10191	2886	3979	3326	-711

Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008.

Tabla N° 21: Balanza de Pagos Brasil expresada en millones de dólares

BALANZA DE PAGOS BRASIL									
AÑO	TOTAL CREDITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	TOTAL DEBITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	SALDO
1980	1665	813	126	726,1	4704,1	2749,6	367,2	1587,3	-3039,1
1981	2160,4	1087	242,5	831	4979,1	2778,6	407,8	1792,7	-2818,7
1982	1739,8	999	65,4	675,4	5230,4	2454,2	910,8	1865,4	-3490,6
1983	1633,2	1106	39,2	488	3943,4	2018,5	431,2	1493,7	-2310,2
1984	1869,9	1296	65	508,9	3527,6	2055	217,5	1255	-1657,7
1985	2033,5	1501	65,7	466,8	3627,4	1774,2	441,3	1411,9	-1593,9
1986	1798,4	1147	84,9	566,5	4355,8	1973,2	594,1	1788,5	-2557,4
1987	1946,5	1309	101,9	535,7	4204,4	2095,2	285,6	1823,6	-2257,9
1988	2255,4	1318	117	820,4	5150,9	2358,5	705,5	2087	-2895,5
1989	3124,1	1349	1240,1	535,1	5791	2801,6	765,4	2224	-2666,9
1990	3752,2	1348	1492,3	911,9	7348,4	2991,3	1581,8	2775,2	-3596,2
1991	3296,2	1457	1079,2	759,9	7096	3113,1	1316,7	2666,2	-3799,8
1992	4080,1	1924	1065,6	1090,4	7264	3282,6	1402,5	2578,8	-3183,9
1993	3954,4	1638	1096,6	1219,7	9199,9	3727,2	1892	3580,7	-5245,5
1994	4391,8	2200	1050,9	1141	10049,1	4142,5	2232	3674,6	-5657,3
1995	4928,8	2600	971,6	1357,2	12411,7	4726,9	3391,3	4293,5	-7482,9
1996	5034,9	1428	839,8	2770,1	13719	4148,1	4438,3	5132,6	-8684,1
1997	6875,8	1405	1069	4401,9	17521,9	4912,2	5445,8	7163,8	-10646
1998	7897,3	1862	1585,7	4449,6	18007,8	4717,4	5731,7	7558,7	-10111
1999	7194,2	1141	1628,2	4425,1	14171,2	4212,2	3085,3	6873,7	-6977
2000	9498,2	1294	1809,9	6394,4	16660,3	4304,9	3894,1	8461,3	-7162,1
2001	9321,9	1423	1730,6	6168,3	17071,2	4378,1	3198,6	9494,5	-7749,3
2002	9551	1536	1998	6017	14508	3494	2396	8618	-4957
2003	10447	1822	2479	6146	15378	3412	2261	9705	-4931
2004	12584	2467	3222	6895	17260	4452	2871	9937	-4676
2005	16095	3186	3861	9047	24243	4976	4719	14547	-8148
2006	19460	3437	4316	11708	29116	6565	5764	16788	-9656
2007	22504	4023	4953	13528	33634	7833	8211	17589	-11130

Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008.

Tabla N° 22: Balanza de Pagos Chile expresada en millones de dólares

BALANZA DE PAGOS CHILE									
AÑO	TOTAL CREDITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	TOTAL DEBITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	SALDO
1980	1263	406,2	175	681,8	1583	830	200	553	-320
1981	1172	356	200	616	1780	902	220	658	-608
1982	936	300,6	125	510,4	1410	601	195	614	-474
1983	797	274,3	98	424,7	1236	523	243	470	-439
1984	664	249,7	112	302,3	1207	512	279	416	-543
1985	692	283,5	122,7	285,8	1080,2	498,7	269,2	312,3	-388,2
1986	1041,6	339,5	183,1	519	1505,7	572,3	333,8	599,6	-464,1
1987	1045,1	370,1	184,5	490,5	1499	607,2	352,7	539,1	-453,9
1988	1089,4	438,5	199,3	451,6	1779,9	736,5	441,9	601,5	-690,5
1989	1534,7	526,5	408,1	600,2	1994,3	869,4	395,9	729	-459,6
1990	1848,5	714,4	531,4	602,7	2076,6	939,3	426	711,3	-228,1
1991	2126,7	780	687	659,7	2094,1	1043	417	634,1	32,6
1992	2357,8	932,8	704	721	2534,8	1243,8	530	761	-177
1993	2512,1	912,4	791	808,7	2740,2	1293,6	560	886,6	-228,1
1994	2839,9	1142	825	872,9	2988,8	1297,9	506	1184,9	-148,9
1995	3332,9	1194	911	1227,9	3657	1904	703	1050	-324,1
1996	3528,6	1542,3	930,9	1055,4	3620,4	1483,1	735,9	1401,4	-91,8
1997	3849	1706,8	1103,4	1038,8	4028	1565,6	838,7	1623,7	-179
1998	3808,5	1671,6	1104,5	1032,4	4385,9	1616,9	888,1	1880,9	-577,4
1999	3595,8	1633,1	910,9	1051,8	4553,5	1599	752,2	2202,2	-957,7
2000	3724,8	1649,7	819,4	1255,7	4610,4	1712,5	619,8	2278,1	-885,6
2001	3810,1	1657,9	854,3	1297,7	4809,5	1728	579,9	2500,6	-999,4
2002	4385	2205	898	1282	5087	2299	673	2114	-702
2003	5069	2771	883	1415	5687	2585	850	2252	-618
2004	6034	3459	1095	1482	6779	3354	977	2449	-745
2005	7019	4272	1109	1639	7656	4125	1051	2481	-637
2006	7504	4469	1214	1821	8426	4551	1252	2623	-922
2007	7977	4683	1308	1986	9469	5075	1678	2716	-1492

Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008.

Tabla N° 23: Balanza de Pagos México expresada en miles de millones de dólares

BALANZA DE PAGOS MÉXICO									
AÑO	TOTAL CREDITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	TOTAL DEBITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	SALDO
1980	4591	445	3202	944	6514	1835,9	3061	1617,1	-1923
1981	4983	477	3334	1172	8489	2274	4063	2152	-3506
1982	4136	425	2660	1051	6066	1668,9	2209	2188,1	-1930
1983	4087	472	2750	865	4477	1230,5	1583	1663,5	-390
1984	4839	570	3323	946	5235	1333,6	2168	1733,4	-396
1985	4808	578	2950	1280	5524	1337	2259	1928	-716
1986	4591	544	3027	1020	5194	1249,4	2179	1765,6	-603
1987	5437	665	3539	1233	5310	1283,3	2364	1662,7	127
1988	6084	690	4049	1345	6281	1481,8	3202	1597,2	-197
1989	7208	691	4821	1696	7880	1957,1	4247	1675,9	-672
1990	8094	892	5527	1675	10323	2510,9	5520	2292,1	-2229
1991	8869	901	5959	2009	10959	2853,2	5812	2293,8	-2090
1992	9275	980	6084	2211	11959	3224,7	6107	2627,3	-2684
1993	9517	938	6167	2412	12046	3325,9	5562	3158,1	-2529
1994	10321,2	1066,4	6363,4	2891,4	13042,6	4285,9	5337,7	3419	-2721,4
1995	9779,5	1164,4	6178,8	2436,4	9715,4	3423,6	3170,5	3121,3	64,1
1996	10723	1413	6756	2554	10817	1668	3388	5761	-94
1997	11182	1416	7375	2391	12615	1694	3893	7028	-1433
1998	11662	1434	7493	2735	13012	1604	4210	7198	-1350
1999	11737	1343	7224	3170	14473	1665	4542	8266	-2736
2000	13752	1369	8293	4090	17363	1982	5500	9881	-3611
2001	12699	1282	8400	3017	17194	2104	5702	9388	-4495
2002	12740	1143	8858	2739	17660	1990	6059	9610	-4920
2003	12617	1113	9361	2142	18141	1930	6253	9958	-5524
2004	14047	1362	10796	1889	19779	2127	6959	10693	-5732
2005	16137	1753	11803	2580	21439	2716	7600	11123	-5302
2006	16393	1913	12177	2303	22833	2683	8108	12041	-6440
2007	17423	2008	12901	2514	24315	2936	8378	13001	-6892

Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP. UNCTAD año 2008.

Tabla N° 24: Balanza de Pagos EEUU expresada en miles de millones de dólares

BALANZA DE PAGOS EEUU									
AÑO	TOTAL CREDITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	TOTAL DEBITOS	TRANSPORTE	VIAJES	OTROS SERV.	SALDO
1980	47,6	14,2	10,6	22,7	41	15,4	10,4	15,2	6,6
1981	57,3	15,7	15,2	26,4	44,9	17	11,8	16,1	12,4
1982	64	15,5	15	33,5	51	16,5	12,7	21,8	13
1983	64,2	16,2	13,8	34,2	54,3	18,2	13,5	22,5	9,9
1984	71,1	17,9	20,2	33	66,9	20,6	23,3	23,1	4,2
1985	73,1	19,1	21	33	72	22,1	24,9	25,1	1,1
1986	86	21	25,7	39,3	79,8	24,3	26,4	29,2	6,2
1987	97,9	24	29	44,9	90,4	26,3	29,8	34,3	7,5
1988	110,1	28,3	34,9	46,9	98,1	28,6	32,7	36,8	12
1989	125,8	31,2	42,4	52,2	101,9	30,4	34,1	37,4	23,9
1990	146,5	37,3	50,4	58,7	117,1	35,5	38,1	43,4	29,4
1991	162,6	38,5	56,6	67,5	118,1	35	36,1	46,9	44,5
1992	175,2	38,2	63,9	73,1	116,5	34,4	39,4	42,7	58,7
1993	184,1	38,5	67,8	77,7	122,3	35,9	41,7	44,7	61,8
1994	199	40,8	69,3	89	131,9	39,1	44,9	47,9	67,1
1995	217,5	45	74,8	97,7	141,5	41,7	46,2	53,6	76
1996	238,2	46,5	81,8	109,9	150,9	43,2	49,5	58,2	87,3
1997	254,7	47,9	86,2	120,7	166,3	47,1	53,6	65,6	88,4
1998	260,4	45,7	85	129,7	182,4	50,4	58,3	73,8	78
1999	270,5	46,7	89,2	134,6	189,3	55,5	60,9	72,9	81,2
2000	290,9	51	97,5	142,5	217,1	65,3	66,9	85	73,8
2001	280,8	46,1	88,7	146	205	61,7	61,6	81,7	75,8
2002	288,8	46,2	84,7	157,8	231,0	58,4	61,7	110,9	57,8
2003	301	47,3	83,3	170,4	250,3	65,7	60,9	123,7	50,7
2004	346	55,8	94,5	195,9	292,2	78,9	69,6	143,7	53,8
2005	384,6	62,3	102,1	220,2	315,6	88,1	73,3	154,3	69,0
2006	418,8	68,5	106,7	243,6	342,8	92,8	76,8	173,2	76,0
2007	454,4	77,2	120,9	256,2	335,6	95,7	81,5	158,4	118,8

Fuente: CEPAL sobre la base de datos de FMI y oficina nacional de BP año 2003. UNCTAD año 2008.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Páginas Web consultadas:

- **Ministerio de Economía.** Visita a la página Web: www.mecon.gov.ar
- **Cámara Argentina de Comercio.** Visita a la página Web: www.cac.com.ar
- **Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.** Visita a la página Web: www.baexporta.com.ar
- **OMC.** Visita a la página Web: www.wto.org
- **MERCOSUR** Visita a la página Web: www.mercosur.gov.ar
- **ALADI.** Visita a la página Web: www.aladi.org
- **NAFTA.** Visita a la página Web: www.tlc.gov
- **AFIP.** Visita a la página Web: www.afip.gov.ar
- **Banco Central de La República Argentina.** Visita a la página Web: www.bcra.gov.ar
- **Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.** Visita a la página Web: www.indec.gov.ar
- **Instituto Nacional de Propiedad Industrial, Brasil.** Visita a la página Web: www.inpi.gov.br
- **Instituto Nacional de Propiedad Industrial, Argentina.** Visita a la página Web: www.inpi.gov.ar
- **IERAL** de Fundación Mediterránea: Visita a la página Web: www.ieral.org
- **UNCTAD.** Visita a la página Web: www.unctad.org
(<http://stats.unctad.org/Handbook/TableViewer/tableView.aspx>)
- **Instituto Brasileiro de Geografía y Estadística.** Visita a la página Web: www.ibge.gov.br
- **Banco central de Brasil.** Visita a la página Web: www.bcb.gov.br
- **Instituto Nacional de Estadísticas de Chile.** Visita a la página Web: www.ine.cl
- Visita a la página Web: www.bairexport.com
- Visita a la página Web: www.argentinatradenet.com.ar
- Visita a la página Web: www.chilexportaservicios.cl

Textos consultados:

- “Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios: Los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”. Secretaría del GATT, 1994.
- “ISO 9000: manual para empresas de servicios de países en desarrollo”. Ginebra, CCI, 1998
- El comercio de servicios, normas internacionales y regionales. Eve Rimoldi de Ladman. Consejo Argentino para las relaciones internacionales. 2005
- Philip Kotler, Gary Armstrong. **MARKETING.** Versión para Latino América. Edición 11°. Editorial: Pearson Prentice Hall.
- Seminario Internacional en Ciencias de los Servicios. “El comercio de los servicios, una medida comparativa”

- Modulo de formación preparado por la OMC en colaboración con el equipo de tareas institucionales en estadísticas en el comercio internacional de servicios. Marzo de 2006.
- Guía de la EXPORTACION de SERVICIOS. Secretaría de Desarrollo Económico – GCBA.
- Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio.
- Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios en el MERCOSR.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte
- Informe “Comercio mundial 2008” de la OMC
- “Cuaderno estadístico de la CEPAL N° 29 América Latina y el Caribe: serie estadística sobre el comercio de servicios 1980-2001”. Santiago de Chile, 2003
- UNCTAD HANDBOOK OF STATISTICS, 2008.
- Ley N° 22.415/1981- Código Aduanero Argentino.
- Ley N° 25.063/1998
- Ley N° 23.101/ 1984
- Resolución N° 3434/1991(D.G.I)
- Resolución N° 3419/1999(AFIP)
- Resolución general AFIP 1415/2003
- Comunicación “A” 3473/2002(BCRA)
- Comunicación “A” 3590/2002(BCRA)
- Comunicación “A” 4344/2005(BCRA)
- Comunicación “A” 48295/2005(BCRA)